

# PERSPECTIVAS

DE LAS CIENCIAS  
ECONÓMICAS  
Y JURÍDICAS



**Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas**

Universidad Nacional de La Pampa

**Volumen 4 – N° 1 – Año 2014**

**PERSPECTIVAS**

***de las Ciencias Económicas y Jurídicas***

Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas  
de la UNLPam.

Coronel Gil N° 353 (6300) Santa Rosa (LP)

Volumen 4 – N° 1 – Año 2014

ISSN 2250-4087



## **PERSPECTIVAS**

### ***de las Ciencias Económicas y Jurídicas***

#### **Consejo Editorial:**

Mag. Mag. Marta E. PAZ; Dr. Alejandro MÉDICI;  
Cr. Abog. Claudio A. CASADÍO MARTÍNEZ

#### **Área responsable de edición:**

Secretaría de Ciencia, Técnica, Investigación y Posgrado

#### **Consultores científicos de los trabajos publicados en este número**

(Banco de Evaluadores Externos del programa de Incentivos de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación de la Nación)

Hugo A. ACCIARRI, Ricardo A. GUIBOURG, Rodolfo BERTONE,  
Armando DE GIUSTI, Olga SALANUEVA, Paula SARDEGNA, Sergio GUESTRIN.

Los autores de los artículos publicados en esta Revista son los responsables exclusivos de sus contenidos, con cuyos juicios no necesariamente se identifican las instituciones editoras.

Autoridades de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas

#### **Decano:**

Cr. Oscar Daniel ALPA

#### **Vice decano:**

Mag. Francisco G. MARULL

#### **Secretaria de Ciencia, Técnica, Investigación y Posgrado:**

Mag. Edith E. ALVARELLOS

#### **Secretaria Administrativo:**

Cra. Yamila MAGIORANO

#### **Secretario Académico:**

Cr. Miguel Ángel GETTE

#### **Secretario de Extensión Universitaria y Vinculación con los Graduados:**

Cr. Alejandro J. OTERO

#### **Consejo Directivo (Titulares)**

#### **Claustro Docentes:**

##### **Subclastro de Profesores**

María Ignacia MONASTERIO  
Fabiana Beatriz BERARDI  
Beatriz Isabel LUCERO  
Juan MECCA  
Julio César SCATOLINI  
Carlos Miguel FARIAS

##### **Subclastro de Docentes Auxiliares**

Daniel Omar MARTÍN  
Néstor VERNA

#### **Claustro de graduados:**

Maider BERCETCHE, Javier TORROBA, Cristian F. KATHREIN

#### **Claustro de estudiantes:**

Rocío Belén CORONEL, Jaime JORQUERA, Vanesa FERREYRA, Gisella RASO

#### **Secretario del Consejo Directivo:**

Cristian PARODI.

## Índice

### Editorial

#### I: Sección investigación científica

“Estrategia de monitoreo de los procesos previsionales del Instituto de Seguridad Social (La Pampa), soportado por un marco conceptual de medición y evaluación, para análisis preventivo en toma de decisiones”. María Laura Sánchez Reynoso y Mario José Diván.. 11

#### II. Sección divulgación científico-académica

“Tres concepciones en torno a la cientificidad del derecho: negación por su variabilidad, erradicación semántica e incorporación de la interpretación”. Helga María Lell ..... 29

“Democracia agonista vs. democracia deliberativa”. Nicolás Emanuel Olivares..... 43

“Celeridad procesal y justicia laboral especializada: pasado, presente y futuro en la provincia de La Pampa”. Aldana Belén Prost..... 59

“Análisis económico del derecho en Argentina: implicancias de la creación de la unidad de análisis económico (acordada 36/09)”. Victoria Santesteban..... 73

Breve introducción a la pragmática conversacional en el proceso judicial. Toribio E. Sosa y Mariana Cucatto..... 85

#### III: Información institucional

La Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas en el primer semestre 2014: acontecimientos y actividades extracurriculares..... 97

## Palabras del Decano

Este cuatrimestre hubo elecciones en toda la UNLPam y dimos comienzo a una nueva gestión de cara a los próximos cuatro años.

En la Facultad cumpla mi segundo mandato, para el que fui ratificado por todos los claustros. Ello constituye para mí una responsabilidad aún mucho mayor que el anterior, dado que la confianza que han depositado en nosotros ha sido contundente, tanto para el Decanato como para el Consejo Directivo.

Hace cuatro años conformamos una propuesta de cambio. Entonces teníamos expectativas y sueños. Hoy muchas de esas expectativas y aquellos sueños son parte de la realidad que venimos construyendo, afortunadamente, con la aceptación y el apoyo de nuestra Comunidad Educativa.

Como la vida misma, nuestra Institución es dinámica. Por eso, los objetivos que se van alcanzando abren las puertas hacia nuevos desafíos. Son los estudiantes, los docentes, nuestros graduados y el personal No Docente, quienes nos aportan ideas, nos formulan demandas y enriquecen nuestra tarea.

Entre todos buscamos que la nuestra no sea una Institución encerrada en sus aulas y sus despachos. Deseamos, y humildemente creo que lo estamos logrando, desempeñar una función docente abierta a la Comunidad, a sus aspiraciones, sus necesidades; esto es, nos insertamos en el marco socio-económico y político del entorno en que la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídica cumple su rol en la transmisión de conocimientos y de valores.

Cuando en el año 2010 debatíamos la propuesta para presentarnos como alternativa de gobierno de la Facultad, evaluamos que la trayectoria de la "Función Docencia" había alcanzado un amplio reconocimiento por su solidez académica, tanto en la carrera de Contador como en Abogacía. Sin embargo, entendíamos que era necesario dar impulso a las funciones "Investigación" y "Extensión", aún con debilidades.

Esta Revista fue uno de los recursos que concebimos necesario para ampliar las fortalezas de la Facultad en todas las áreas de su incumbencia. La iniciamos en el segundo cuatrimestre del año 2011 y no hemos interrumpido su publicación. Ahora queremos dar un paso más: su indización y reconocimiento como revista científica. Tenemos la convicción de lograrlo.

Agradecemos a los que han colaborado con sus producciones hasta esta sexta edición de "Perspectivas de las ciencias económicas y jurídicas", y reiteramos nuestra invitación para seguir produciendo artículos para una revista cuya pretensión es que el conocimiento académico-científico sea compartido por muchos.



**Dr. OSCAR DANIEL ALPA**  
**DECANO**  
Facultad de Ciencias Económicas  
y Jurídicas - UNLPam

*SECCIÓN I*  
*INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA*

**ESTRATEGIA DE MONITOREO DE LOS PROCESOS PREVISIONALES DEL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL (LA PAMPA), SOPORTADO POR UN  
MARCO CONCEPTUAL DE MEDICION Y EVALUACION, PARA ANALISIS  
PREVENTIVO EN TOMA DE DECISIONES**

Sánchez Reynoso, María Laura<sup>1</sup> & Diván, Mario José<sup>2</sup>

**Resumen:** Este trabajo resume los principales aportes y contribuciones asociados con el plan de trabajo para la obtención del título de Magíster en Ingeniería en Calidad de la Universidad Tecnológica Nacional, Regional Córdoba. Dicho plan de trabajo se enmarca dentro del Proyecto de Investigación acreditado mediante Resolución CD 066/2012 de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas (UNLPam). El trabajo abordó la modelización de los procesos del Servicio de Previsión Social perteneciente al Instituto de Seguridad Social de La Pampa, mediante el empleo de un meta-modelo<sup>3</sup> de procesos denominado SPEM (*en inglés, Software and Systems Process Engineering Meta-model*) de la OMG (*Object Management Group*), una síntesis aquí es presentada. La difusión y aceptabilidad de este meta-modelo a nivel internacional, permite hacer los procesos modelados comprensibles, comunicables e interoperables para con terceros. Luego, mediante el empleo de un marco formal de medición y evaluación se sintetiza aquí la estrategia de monitoreo en tiempo real sobre los procesos formalizados mediante SPEM, la cual podría embeberse dentro de los sistemas pre-existentes, y de este modo abastecer tableros de comandos en forma proactiva. Finalmente, se ilustra el prototipo de interfaces asociado con el monitoreo de procesos.

### **1. Introducción**

Conocer el comportamiento organizacional del sistema previsional implica conocer sus procesos, y conocer los procesos previsionales, implica necesariamente identificar sus objetivos, delimitarlos, establecer sus relaciones y plantear formalmente un proceso de medición y evaluación que garantice la consistencia, y comparabilidad de las medidas en el tiempo. La consistencia en un proceso de medición es un aspecto esencial, por cuanto para poder comparar dos medidas, éstas deben poseer la misma escala y tipo de escala además de

---

<sup>1</sup> Esp.Ing. María Laura Sánchez Reynoso. Tesista en Proyecto Res.CD 066/2012 Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas (UNLPam). [mlsr@divsar.com.ar](mailto:mlsr@divsar.com.ar)

<sup>2</sup> Dr.Ing. Mario José Diván. Profesor Titular Regular de Herramientas Informáticas II (Contador Público Nacional). Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas (UNLPam). [mjdivan@eco.unlpam.edu.ar](mailto:mjdivan@eco.unlpam.edu.ar)

<sup>3</sup> Se entiende por meta-modelo a un modelo con un marco conceptual y nivel de abstracción de una granularidad superior, mediante el cual es posible describir y/o construir conceptos y/o modelos con un nivel de abstracción inferior. Por ejemplo, como se introduce en la sección 2.1, el meta-modelo SPEM posee un nivel de abstracción superior a cada proceso del servicio previsional descrito, y mediante los conceptos y notación de SPEM es posible construir un modelo representativo del comportamiento de cada proceso del servicio previsional.

obtenerse bajo métodos de medición y/o reglas de cálculos equivalentes. En este sentido, los marcos de medición y evaluación representan un esfuerzo, por formalizar el modo de definir las métricas, sus objetivos, entre otros aspectos asociados, a los efectos de garantizar la repetitividad y consistencia en el proceso de medición que sustentan

La formalización de los procesos constituye otro aspecto fundamental, por cuanto se garantiza la consistencia y comunicabilidad de los mismos, permitiendo el empleo de marcos formales de medición y evaluación para la caracterización de su comportamiento.

El Instituto de Seguridad Social (ISS) de La Pampa cuenta hoy con diversos sistemas heterogéneos, que implementan la faz operativa asociada con el Servicio de Previsión Social (SPS). Ahora bien, independientemente de contar con el manual de procedimientos, el organismo no cuenta con una vista de procesos, que le permita analizar y monitorear el comportamiento de sus procesos desde la óptica temporal y comportamental.

De este modo, nuestra propuesta se basó en formalizar los procesos previsionales mediante SPEM [1], y a partir de allí, emplear la estrategia GOCAME [2] (*Goal-Oriented Context-Aware Measurement and Evaluation*) basada en el marco de medición y evaluación C-INCAMI [3,4,5] (*Context - Information Need, Concept Model, Attribute, Metric and Indicator*), para establecer un proyecto de medición y evaluación que permita monitorear holísticamente el comportamiento de los procesos previsionales. Adicionalmente, se plantea la incorporación de la Estrategia Integrada de Procesamiento de Flujos de Datos centrado en Metadatos de Mediciones (EIPFDcMM)[6], para integrar los sistemas heterogéneos del organismo mediante el proyecto de medición y evaluación definido en base a GOCAME y C-INCAMI, incorporando un comportamiento preventivo y detectivo en el peor de los casos sobre el flujo de medidas, como así también, la posibilidad de visualizar los indicadores y medidas mediante un tablero de comando en línea, retroalimentado mediante un centro de alarmas.

Como principales contribuciones de este trabajo, pueden mencionarse que: a) Se plantea un modelo de Medición & Evaluación (M&E) sobre los procesos previsionales del SPS del ISS La Pampa, facilitando un monitoreo activo global y/o individual a cada proceso, b) Se define una adaptación al EIPFDcMM que permite incorporar el análisis exploratorio de datos y la predicción en línea al monitoreo de procesos, por ejemplo, a los efectos de anticipar cuellos de botella en tareas o actividades de los procesos previsionales, c) Se plantean diferentes prototipos de visualización de datos a los efectos de materializar la idea de monitoreo de los procesos previsionales.

El presente artículo se organiza en seis secciones. La sección dos, sintetiza el meta-modelo SPEM y el marco formal de medición y evaluación C-INCAMI. La sección tres, introduce la estrategia integrada de procesamiento de flujos de datos centrada en metadatos de mediciones. La sección cuatro, sintetiza los principales procesos previsionales y la estrategia de medición y evaluación delineada. La sección cinco, aborda los trabajos relacionados. Finalmente, la sección seis plantea las conclusiones y las líneas de trabajo a futuro.

## 2. Procesos y Marcos Formales de Medición y Evaluación

Esta sección sintetiza el meta-modelo de ingeniería de procesos SPEM, como así también el marco formal de medición y evaluación C-INCAMI. A los efectos de facilitar al lector el seguimiento de cada uno de los modelos, se ha sub-dividido la presente sección en dos. La sub-sección 2.1 sintetiza el meta-modelo SPEM, mientras que la sub-sección 2.2 sintetiza el marco de M&E C-INCAMI.

### 2.1 Software & Systems Process Engineering Meta-Model (SPEM)

El meta-modelo de Ingeniería de Procesos de Software y Sistemas, conocido por sus siglas en inglés SPEM (Software & Systems Process Engineering Meta-Model)[1], es una especificación de OMG que permite especificar procesos de software. En tal sentido, se entiende por proceso de software a *un conjunto coherente de políticas, estructuras organizacionales, tecnologías, procedimientos y artefactos que son necesarios para concebir, desarrollar, instalar y mantener un producto software* [7].



Figura 1. Representación de los niveles conceptuales de MOF [8]

SPEM está basado en un meta meta-modelo de la OMG conocido como Meta Object Facility[9], referenciado comúnmente a través de su abreviatura en inglés *MOF*. El meta-modelo MOF es una especificación que define cuatro niveles conceptuales, el primer nivel, o



nivel 0 (más detallado), se asocia con el proceso representado o instanciado, el nivel 1 se vincula con el modelo del proceso instanciado, el nivel 3 se asocia con el meta-modelo del proceso instanciado (aquí se ubicaría SPEM), mientras que el nivel 4, corresponde a un meta meta-modelo y es allí donde se emplea la capacidad representacional de MOF (Ver Figura 1). En términos de SPEM versión 2, la representación de los procesos se sustenta sobre tres elementos básicos, a saber: a) el rol, b) el producto de trabajo y c) la tarea (Ver Figura 2). En este sentido, las tareas representan el esfuerzo a realizar, los roles se asocian con el perfil de quien hace la tarea, y finalmente, los productos de trabajo se vinculan con las entradas que se utilizan en las tareas, como así también con las salidas que se producen mediante las mismas.

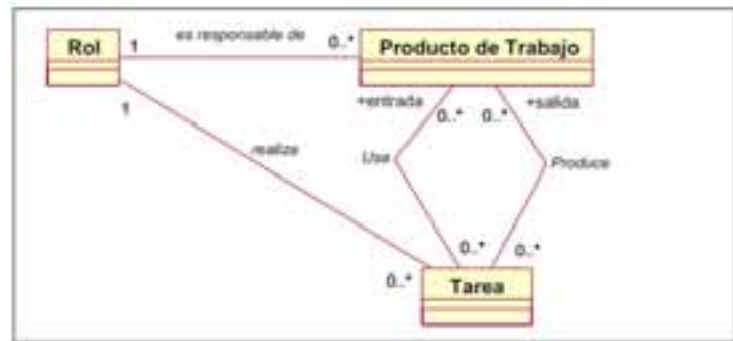


Figura 2. Elementos básicos de SPEM 2 [7]

De este modo, este trabajo empleó SPEM para formalizar los procesos previsionales plausibles de automatización, dado que se trata de una especificación del Object Management Group en la que intervienen tanto miembros de la academia como de la industria, por lo que la especificación cuenta con visibilidad internacional, motivo por el cual los procesos previsionales serán efectivamente comunicables.

## 2.2 Marco C-INCAMI

Para poder medir y evaluar un ente, éste debe ser definido y delimitado, para poder conocer su objetivo y alcance [10]. En tal sentido, si lo que se busca es medir los procesos previsionales, es lógico entonces formalizar los mismos para luego plantear la estrategia de medición y evaluación asociada, que permita establecer un monitoreo sobre ellos.

Establecer una estrategia de medición y evaluación sobre un proceso, implica contar con la posibilidad de estudiar su comportamiento, poder identificar y anticipar anomalías, como así también, poder evaluar su resultado. Ahora bien, el cómo transitar la brecha entre la formalización de un proceso hasta la visualización de los indicadores que soporten la toma de decisiones sobre el mismo, requiere de un marco de medición y evaluación con sustento

ontológico, a los efectos de garantizar la consistencia, la repetitividad y la comparabilidad de las medidas en el tiempo.

C-INCAMI [3,4,5] es un marco conceptual que define los módulos y conceptos que intervienen en el área de medición y evaluación, para organizaciones de software. Se basa en un enfoque en el cual la especificación de requerimientos, la medición y evaluación de entidades y la posterior interpretación de los resultados están orientadas a satisfacer una necesidad de información particular. Está integrado por los siguientes componentes principales:

- Definición del Proyecto de Medición y Evaluación
- Definición y Especificación de Requerimientos no Funcionales
- Especificación del Contexto del Proyecto
- Diseño y Ejecución de la Medición
- Diseño y Ejecución de la Evaluación
- Especificación del Análisis y Recomendación

La mayoría de los componentes están soportados por muchos de los términos ontológicos definidos en [3,5]. El componente *Definición del Proyecto de Medición y Evaluación*, permite definir el proyecto sobre el que se especificarán luego, los requerimientos no funcionales para las actividades de medición y evaluación. Dentro de los datos asociados a la definición del proyecto, pueden encontrarse su nombre o denominación, período de vigencia, director, entre otros datos asociados.

El componente *Definición y Especificación de Requerimientos no Funcionales*, permite especificar de forma concisa la necesidad de información de un proyecto de medición y evaluación. Generalmente surge de un objetivo específico a nivel de proyecto u organización. La necesidad de información describe el objetivo o propósito y el punto de vista de usuario. A su vez, identifica un concepto calculable y especifica la categoría de las entidades a evaluar. Un concepto calculable (característica o dimensión) puede ser definido como una relación abstracta entre atributos de un ente y una necesidad de información, el cual puede ser representado por un modelo. En C-INCAMI, la calidad es medida y evaluada mediante la cuantificación de conceptos de menor nivel de abstracción como son los atributos de un ente. El componente *Especificación del Contexto del Proyecto*, permite describir de forma estructurada el contexto relevante para una necesidad de información por medio de propiedades. Para mayor información al respecto, remitirse a [4].

El componente *Diseño y Ejecución de la Medición*, permite especificar las métricas utilizadas en la medición y registrar los valores medidos de los atributos de cada ente. Un atributo puede ser cuantificado por muchas métricas, pero en un proyecto de medición específico sólo se utiliza una métrica para su cuantificación. La métrica define el método de medición o cálculo para obtener el valor del atributo y la escala de los valores. Un método de medición se aplica a una métrica directa, mientras que un método de cálculo (en el cual interviene una fórmula) se aplica a una métrica indirecta. Una vez que las métricas fueron seleccionadas, se utiliza su definición para efectuar la medición y así producir una medida para cada atributo. No obstante, el valor obtenido por una métrica en particular no representa el nivel de satisfacción de un requerimiento elemental (atributo) sino que es necesario realizar una nueva correspondencia utilizando indicadores. Para mayor información sobre este componente remitirse a [3].

El componente *Diseño y Ejecución de la Evaluación* permite especificar indicadores que son la base para la interpretación de atributos y conceptos calculables. Hay dos tipos de indicadores: elementales y globales. Se define un indicador elemental como aquel que no depende de otros indicadores para evaluar o estimar un concepto de más bajo nivel de abstracción como son los atributos. Por otro lado, un indicador parcial o global es derivado de otros indicadores para evaluar o estimar un concepto de alto nivel de abstracción (como son los subconceptos y conceptos calculables, por ej. de un modelo de calidad). El valor del indicador global finalmente representa el grado de satisfacción global de los requerimientos para dicha necesidad de información. Para mayor información sobre este componente remitirse a [3].

El componente *Especificación del Análisis y Recomendación* debe soportar, desde el punto de vista conceptual, un proceso en el que se diseña el análisis, se implementa el mismo y en base a sus resultados, se elaboran reportes que posibiliten luego la elaboración de las recomendaciones [11].

### 3. Estrategia Integrada de Procesamiento de Flujos de Datos centrada en Metadatos de Mediciones

Cuando se trata de tomar decisiones a un nivel ingenieril, medir no es una posibilidad sino una necesidad; representa una práctica sistemática y disciplinada por la cual se puede cuantificar el estado de un ente. Si hay un aspecto que se debe tener en claro en medición, es que para comparar mediciones diferentes las mismas deben ser consistentes entre sí, esto es, deben poseer la misma escala y tipo de escala además de obtenerse bajo métodos de medición

y/o reglas de cálculos equivalentes. Los marcos de medición y evaluación como C-INCAMI, representan un esfuerzo por formalizar el modo de definir las métricas, sus objetivos, entre otros aspectos asociados, a los efectos de garantizar la repetitividad y consistencia en el proceso de medición que sustentan.

La automatización del proceso de medición facilita su repetitividad y mantiene la consistencia fundacional, evitando la intervención humana y por ende errores innecesarios. En este punto es donde cobra protagonismo la Estrategia Integrada de Procesamiento de Flujos de Datos centrado en Metadatos de Mediciones (EIPFDcMM). El EIPFDcMM es un gestor de flujos semi-estructurados de mediciones especializado en proyectos de M&E, el cual incorpora comportamiento detectivo y predictivo en línea. Como puede apreciarse en la Figura 3, la idea que subyace al modelo en términos de procesamiento de flujos [10] es la siguiente:

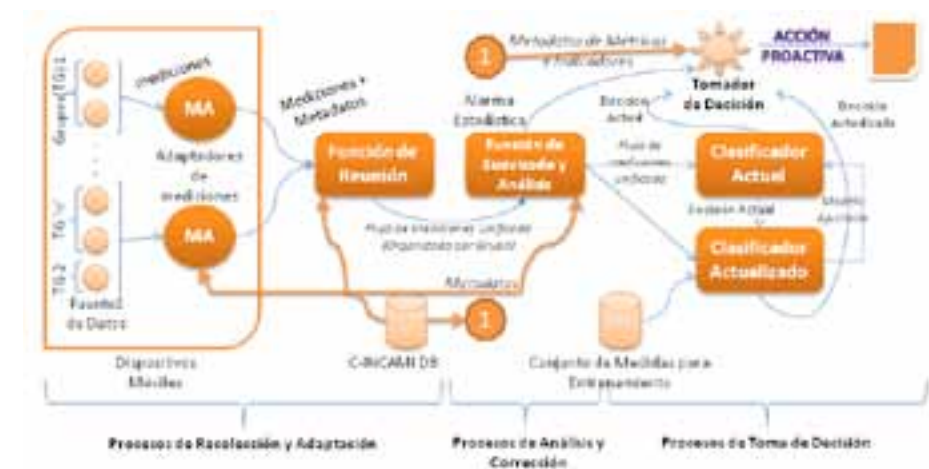


Figura 3. Esquema Conceptual del Modelo Integrado de Procesamiento de Flujos de Datos Centrado en Metadatos de Mediciones

Las mediciones se generan en las fuentes de datos heterogéneas (por ejemplo, las tareas de cada proceso previsional), las cuales abastecen a un módulo denominado adaptador de mediciones (MA en la Figura 3) generalmente embebido en dispositivos móviles por una cuestión de portabilidad y practicidad, aunque podría embeberse en cualquier dispositivo de cómputo con asociación a fuentes de datos (por ejemplo, las aplicaciones preexistentes del ISS La Pampa). MA incorpora junto a los valores medidos, los metadatos del proyecto de medición y los informa a una función de reunión central (*Función de reunión*). La función de reunión incorpora los flujos de mediciones en un buffer organizado por grupos de seguimiento –modo dinámico de agrupar a las fuentes de datos definido por el director del proyecto de M&E- con el objeto de permitir análisis estadísticos consistentes a nivel de grupo

de seguimiento o bien por región geográfica donde se localicen las fuentes de datos, sin que ello implique una carga adicional de procesamiento. Adicionalmente, la función de reunión incorpora técnicas de descarte selectivo (en inglés, load shedding) [12] que permiten gestionar la cola de servicios asociada a las mediciones, mitigando los riesgos de desborde independientemente el modo en que se agrupan.

Una vez que las mediciones se encuentran organizadas en el buffer, se aplica análisis descriptivo, de correlación y componentes principales (*Función de Análisis y Suavizado - FyS*) guiados por sus propios metadatos, a los efectos de detectar situaciones inconsistentes con respecto a su definición formal, tendencias, correlaciones y/o identificar las componentes del sistema que más aportan en términos de variabilidad. De detectarse alguna situación en *la función de análisis y suavizado*, se dispara una alarma estadística al tomador de decisiones para que evalúe si corresponde o no disparar la alarma externa (vía, e-mail, SMS, etc) que informe al personal responsable de monitoreo sobre la situación. En paralelo los nuevos flujos de mediciones son comunicados al clasificador actual, quien deberá clasificar las nuevas mediciones si corresponden o no a una situación de riesgo e informar dicha decisión al tomador de decisiones. Simultáneamente, se reconstruye el clasificador actual incorporando las nuevas mediciones al conjunto de entrenamiento y produciendo con ellas un nuevo modelo, el clasificador actualizado. El clasificador actualizado catalogará las nuevas mediciones y producirá una decisión actualizada que también será comunicada al tomador de decisión. Posteriormente, el tomador de decisión determinará si las decisiones indicadas por los clasificadores vigente y actualizado corresponden a una situación de riesgo y en cuyo caso con qué probabilidad de ocurrencia, actuando en consecuencia según lo definido en el umbral mínimo de probabilidad de ocurrencia definido por el director del proyecto. Finalmente, independientemente de las decisiones adoptadas, el clasificador actualizado se torna en el clasificador actual sustituyendo al anterior, en la medida que exista una mejora en su capacidad de clasificación según el modelo de ajuste basado en curvas ROC (*Receiver Operating Characteristic*) [13].

De este modo, nuestra estrategia de monitoreo sobre los procesos previsionales del SPS del Instituto de Seguridad Social (La Pampa), soportado por un marco conceptual de medición y evaluación, para análisis preventivo en toma de decisiones, tiene por finalidad satisfacer: 1) *La formalización de los procesos previsionales en base a SPEM*, 2) *Permitir que el proyecto de medición sobre los procesos formalizados mediante SPEM, se sustente completamente en un marco de medición y evaluación*, e 3) *Integrar al EIPFDcMM el proyecto de medición y evaluación sobre los procesos formalizados, a los efectos de su futura automatización*,

sustentando la repetitividad y consistencia de los procesos de medición, y estableciendo un marco de monitoreo activo sobre los procesos previsionales.

#### 4. Principales Procesos del Servicio de Previsión Social

Dentro de los principales procesos detectados en el ámbito del Servicio de Previsión Social (Ver Figura 4), pueden mencionarse:

1. **Afiliación:** su objetivo es incorporar y-o re-incorporar a una persona laboralmente activa.
2. **Aportes jubilatorios:** su objetivo es recaudar los aportes personales y patronales de los afiliados.
3. **Otorgamiento del beneficio previsional:** su objetivo es promover el beneficio previsional para con los afiliados y-o beneficiarios (por ejemplo, hijos menores del afiliado ante fallecimiento), culminando con el proyecto de resolución aprobado y la primera liquidación efectivizada.
4. **Préstamos Personales:** su objetivo es otorgar y-o renovar préstamos personales a los afiliados del ISS.
5. **Pago mensual del beneficio previsional:** su objetivo es determinar el monto efectivamente a depositar y transferir el dinero a la cuenta de los beneficiarios.
6. **Modificación del beneficio previsional por defunción:** su objetivo es modificar la situación de algún beneficio en proceso de otorgamiento, o bien efectivizado, a partir de la denuncia de defunción del beneficiario.

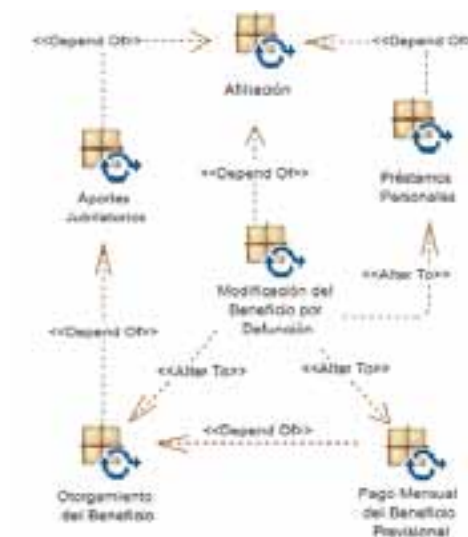


Figura 4. Diagrama de dependencia de procesos en base a notación SPEM, para el Servicio de Previsión Social del ISS La Pampa

Uno de los aspectos esenciales asociados con la formalización de los procesos, tiene que ver con la posibilidad de establecer un proyecto de medición y evaluación sobre una base consistente y comparable. No obstante, la formalización de los procesos permitirá definir métricas asociadas a su comportamiento interno, las cuales guardarán relación con la misión de la M&E en términos holísticos.

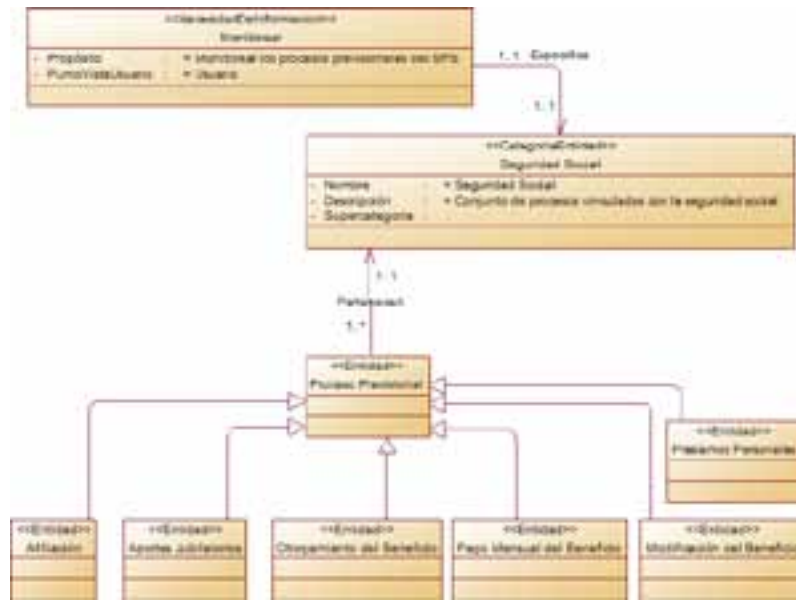


Figura 5. Relaciones y conceptos de C-INCAMI asociados con la definición de la entidad bajo análisis

De este modo, uno de los aspectos centrales en cualquier proyecto de M&E es definir cuál es la necesidad de información y la entidad bajo análisis, lo cual se realiza en este caso en un todo de acuerdo con el marco C-INCAMI. Así y como puede apreciarse en la Figura 5, se define a la necesidad de información como la necesidad de “monitorear los principales procesos asociados con el servicio de previsión social del ISS La Pampa”, y por otro lado, la entidad bajo análisis lo representan los procesos previsionales, y a partir de ella, es posible especializar la entidad bajo análisis, en relación a los procesos de: a) afiliación, b) aportes jubilatorios, c) otorgamiento del beneficio previsional, d) pago mensual del beneficio previsional, e) modificación del beneficio previsional por defunción, y f) préstamos personales.

La entidad “Proceso previsional” pertenece a la categoría de entidad “Seguridad Social”, ya que los procesos previsionales se acotan a una proporción de lo atinente a la seguridad social, quedando pendientes por otro lado, por ejemplo, los procesos vinculados con la obra social

del personal estatal, que también pertenecen a dicha categoría pero que escapan al alcance de este trabajo.

Los conceptos calculables representan una relación abstracta entre los atributos de las entidades bajo análisis (los procesos previsionales en este caso) y las necesidades de información; mientras que los atributos se asocian con una propiedad abstracta o física medible de una categoría de entidad [11], como puede apreciarse en la Figura 6. Por tal motivo, el modelo conceptual para calidad en uso seleccionado es el definido dentro de la ISO 25010/2011, mientras que los conceptos calculables escogidos para su aplicación en los procesos previsionales, son: a) la eficacia, b) la eficiencia y c) la satisfacción, incorporando en este último concepto, los subconceptos de utilidad, confianza y placer. De este modo, no solo se pretende saber si un proceso lograr su objetivo (eficacia), sino también de qué modo emplea sus recursos para ello (eficiencia), y qué opinión le merece al usuario y a los interesados el desempeño del mismo (satisfacción) (Ver Figura 6).



Figura 6. Diagrama de objetos que relaciona la necesidad de información con los conceptos calculables, subconceptos y modelo conceptual

Una vez que se cuenta con los conceptos calculables que se desean analizar en los procesos previsionales, deben caracterizarse mediante sus atributos, los cuales serán cuantificados a través de las métricas que se definan. Cada medida que se recolecte (instancia o valor obtenido para una métrica mediante un método dado) se asocia con una fuente de datos (por ejemplo, un programa informático pre-existente en un determinado ordenador), y es informada al EIPFDcMM para que en forma pro-activa analice el valor dentro de su contexto, y provea al tablero de comando en tiempo real con la información. Es decir y como puede apreciarse en la Figura 7, los procesos son formalizados mediante SPEM para identificar el ente bajo análisis, determinar su objetivo, alcance y dónde es necesario medir. Ahora bien, para poder formalizar el cómo se medirá, con qué frecuencia y mediante qué métodos se utiliza C-INCAMI. Una vez que se sabe dónde medir, a quién y mediante qué método, debe



automatizarse la recolección de las medidas, y allí es donde participa el EIPFDcMM con su capacidad de procesamiento analítica.

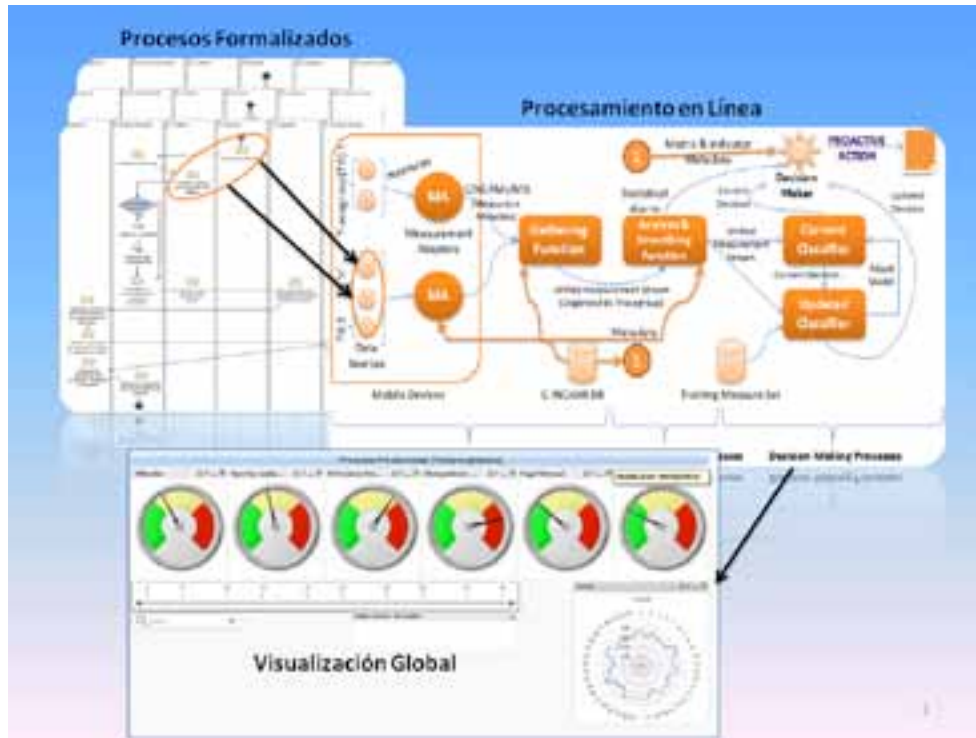


Figura 7. Interrelación entre los modelos

Adicionalmente, y como puede apreciarse en la Figura 7, el procesamiento por sí solo no es comunicable, motivo por el cual la capacidad de interactuar y visualizar los datos en tiempo real es esencial. En este último sentido, se desarrolló un prototipo mediante QlikView en el marco del presente trabajo, el cual permite la visualización de los indicadores para todos los procesos previsionales (Ver Figura 7), y haciendo doble clic sobre cada uno de ellos, se abre una nueva interface con los indicadores particulares al proceso seleccionado, sus medidas, tendencias y últimas alarmas recibidas.

### 5. Trabajos Relacionados

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES, Argentina), inició un proceso de mejora continua en 2003, orientado a mejorar progresivamente sus prestaciones y servicios asociados con la seguridad social [14] con la intención de desarrollar un nuevo modelo de gestión basado en ISO 9001:2008. Ahora bien, si bien la ISO 9001:2008 señala que los procesos deben ser descriptos, ésta carece de una ontología donde se establezcan los conceptos, relaciones, modelos y herramientas que subyacen a los mismos. Más aún, la

misma norma permite a las empresas cierta “flexibilidad” en cuanto a cómo los procesos son descritos, lo que promueve un ámbito de heterogeneidad e inconsistencia conceptual, que atenta sobre la comunicabilidad y consistencia de un proceso cuestión que resuelve nuestra propuesta mediante el empleo de SPEM.

Por otro lado, en Chile la Unidad de Análisis Estratégicos de Datos Previsionales (UAEDP), tradujo a indicadores las metas definidas para el sistema previsional, a los efectos de cuantificar y medir los cambios que pudieran producirse en los procesos asociados. Adicionalmente, la UAEDP es responsable por la producción de la información asociada al sistema previsional como de las predicciones vinculadas [15]. Si bien el planteo de la UAEDP en torno al enfoque de procesos coincide parcialmente con nuestra idea, ésta última se diferencia en dos aspectos fundamentales, a saber: a) Se propone aquí el uso de una especificación formal como SPEM para garantizar la consistencia y comunicabilidad del proceso, lo cual no se visualiza en el sistema previsional Chileno, y b) Se propone el empleo de un marco conceptual de M&E con sustento ontológico, con el objetivo de garantizar la comparabilidad y consistencia del proceso de M&E en el tiempo, siendo este aspecto algo no explícitamente definido dentro del modelo Chileno, el cual nada dice sobre los formalismos necesarios al momento de saber cómo medir, cómo cuantificar, cómo interpretar, cómo decidir, entre otros aspectos.

### 6. Conclusiones y Trabajo a futuro

En este trabajo se sintetizó una estrategia de medición y evaluación sobre los procesos previsionales del ISS La Pampa, sustentado en el EIPFDcMM, SPEM y C-INCAMI. Se ha utilizado SPEM para formalizar los procesos previsionales, a los efectos de permitir su comunicabilidad, su delimitación, la identificación de su objetivo, su rol en el organismo y su consistencia. A partir de los procesos formalizados, se ha empleado el marco conceptual C-INCAMI para definir el proyecto de medición y evaluación sobre los procesos previsionales, incluso especializando la entidad bajo análisis, como en el caso del proceso de afiliación, el otorgamiento del beneficio previsional, entre otros. El proyecto de medición y evaluación formalizado a lo largo de los diferentes capítulos y en función de cada proceso previsional, planteó los métodos a emplear para obtener las medidas requeridas desde los respectivos sistemas operacionales del ISS La Pampa. Adicionalmente al procesamiento de las medidas en forma automática mediante EIPFDcMM, se incorporó una estrategia de visualización basada en QlikView para el monitoreo activo de los procesos previsionales, y se planteó, un prototipo visual, para integrar el centro de alarmas con respecto al EIPFDcMM, con el objetivo de automatizar las decisiones rutinarias.

De este modo, esta estrategia contribuye al proceso de medición y evaluación de los procesos previsionales del ISS La Pampa, incorporando técnicas detectivas y predictivas mediante el EIPFDcMM, y analizando conceptualmente la importancia relativa de cada medida en función de la base conceptual sobre la que se sustenta el proyecto de M&E, y siendo capaz de identificar el origen de la medida, como su eventual impacto organizacional, a través de la formalización de procesos.

Un aspecto no menor en cualquier proceso de medición y evaluación, es poder garantizar la consistencia, comparabilidad y repetitividad del proceso. En tal sentido, y como contribución adicional, el proyecto de M&E aquí propuesto institucionaliza la medición y evaluación a través de los procesos previsionales del ISS La Pampa formalizados mediante SPEM, lo que permite y promueve el análisis de sus medidas e indicadores a lo largo del tiempo.

Como trabajo a futuro, se trabajará en la extensión del EIPFDcMM en lo que respecta al modelado de las fuentes de datos cuando éstas se asocian con tareas formalizadas mediante SPEM, como así también, en la incorporación de “salidas” mediante flujos procesados que abastezcan a tableros de comandos orientados a procesos.

#### **Bibliografía**

1. Object Management Group (OMG): "SPEM: Software Process Engineering Meta-Model Specification". 2008.
2. Becker, P., Lew, P., Olsina, L.: "Strategy to Improve Quality for Software Applications: a Process View". In proceedings of the 2011 International Conference on Software and Systems Process, Hawaii (USA). pp. 129-138.
3. Olsina, L., Papa, F., Molina, H. (2007): "How to Measure and Evaluate Web Applications in a Consistent Way". In Rossi, G., Pastor, O., Schwabe, D., Olsina, L., eds. "Web Engineering: Modelling and Implementing Web Applications", pp. 385-420. Springer London.
4. Molina, H., Olsina, L.: "Towards the Support of Contextual Information to a Measurement and Evaluation Framework". In proceedings of the 2007 International Conference on the Quality of Information and Communications Technology (QUATIC), Lisboa (Portugal), p.154-163.

5. Olsina, L., Martín, M.: "Ontology for Software Metrics and Indicators". Journal of Web Engineering (JWE). Rinton Press. Volume 2 Issue 4, (October of 2003). pp. 262-281.
6. Diván, M., Olsina, L., Gordillo, S.: "Strategy for Data Stream Processing based on Measurement Metadata: An Outpatient Monitoring Scenario". Journal of Software Engineering and Applications (JSEA). Scientific Research. Volume 4 Issue 12 (December of 2011). pp. 653-665.
7. Ruiz, F., Verdugo, J. (2008) "Guía de Uso de SPEM 2 con EPF Composer", Castilla, La Mancha.
8. Armstrong, C.: "Software Process Modeling with UML and SPEM". Armstrong Process Group, Inc. (2005)
9. Object Management Group, Inc. - OMG : "Meta Object Facility. Versión 2.4.1". (2011)
10. Diván, M.: "Enfoque Integrado de Procesamiento de Flujos de Datos centrado en Metadatos de Mediciones". PhD Thesis, Facultad de Informática, Universidad Nacional de La Plata, Argentina (2011)
11. Becker, P., Molina, H., Olsina, L.: "Measurement and evaluation as a quality driver". Journal Ingénierie des Systèmes d'Information (JISI). Special Issue "Quality of Information Systems". Volume 15 Issue 6 (June of 2010). pp.33-62.
12. Wei, M., Rundensteiner, W., Mani, M.: "Utility-driven Load Shedding for XML Stream Processing". In proceedings of the 2008 International World Wide Web, Beijing (China), pp.855-864.
13. Marrocco, C., Duin, R., Tortorella, F.: "Maximizing the area under the ROC curve by pairwise feature combination". ACM Journal of Pattern Recognition. Elsevier Science Inc. Volume 41 Issue 6 (June of 2008). pp. 1961-1974.
14. ANSES: Gestión de Calidad - ISO | Institucional | ANSES - Administración Nacional de la Seguridad Social. In ANSES - Administración Nacional de la Seguridad Social. (Accessed Julio 17, 2013) Available at: <http://www.anses.gob.ar/general/institucional/gestiln-calidad-iso-222>

15. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL): “La Reforma Previsional de Chile. Un avance en la garantía de la autonomía económica de las mujeres”. Santiago (Chile). Octubre de 2012.

*SECCIÓN II*  
*DIVULGACIÓN*  
*CIENTÍFICO-ACADÉMICA*

**TRES CONCEPCIONES EN TORNO A LA CIENTIFICIDAD DEL DERECHO:  
NEGACIÓN POR SU VARIABILIDAD, ERRADICACIÓN SEMÁNTICA E  
INCORPORACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN**

Helga María Lell

**Resumen**

En este artículo se sintetizan tres afamadas propuestas en torno a la científicidad de la disciplina jurídica construidas a partir de lo que ocurre con el sentido de las normas jurídicas y de acuerdo a los criterios modernos de las ciencias. La primera de ellas, expuesta por von Kirchmann, constituye la más conocida concepción negatoria de la científicidad basada en la constante variación de las instituciones jurídicas. La segunda y la tercera afirman la científicidad disciplinar pero desde perspectivas diferentes. Kelsen construye su teoría acentuando las normas jurídicas en una versión formalizada al extremo, lo que implica desproverlas de contenido y erradicar su sentido. Por su parte, Ehrlich sostiene la científicidad pero reconoce el rol que ocupan los jueces en la interpretación normativa y los problemas que apareja el lenguaje.

**Introducción**

La concepción moderna de las ciencias, desde el siglo XIX, ha puesto en vigencia un modelo epistemológico basado en las ciencias formales y las ciencias naturales como guías. Esto condujo a que otros conjuntos de conocimientos debieran asimilarse a ellas o permanecer en la sombra como estudios poco confiables o pseudocientíficos<sup>1</sup>. En este marco, la Ciencia del Derecho también debió atravesar el test de científicidad. Este artículo pretende difundir tres posturas en relación con su paradigma de época y postularlas en torno a lo que ocurre con el sentido de las normas jurídicas<sup>2</sup>. Las tres teorías expuestas son cercanas temporalmente<sup>3</sup> a

---

Abogada (FCEyJ, UNLPam). Especialista y Maestranda en Estudios Sociales y Culturales (FCH, UNLPam), Doctoranda en Derecho (Facultad de Derecho, Universidad Austral). Becaria interna del Conicet. Investigadora de la FCEyJ y de la FCH (UNLPam). Docente en Filosofía del Derecho y Derecho Político. Mail: hlell@ius.austral.edu.ar.

<sup>1</sup> O, como afirma Levi-Strauss (2008), si a las disciplinas sociales (excepto la Lingüística) se las denomina “ciencias” es solo en virtud de una ficción semántica y una esperanza filosófica.

<sup>2</sup> Estas tres posturas son ampliamente conocidas por lo que la finalidad de difusión se reduce más bien a una suerte de recordatorio de estos pensamientos en torno al eje convocante. No obstante, se espera realizar algún tipo de aporte refrescante en la bibliografía usual a partir de la consulta y traducción de las obras en sus idiomas originales. En tal sentido, más que una cita indirecta, se tienen en cuenta algunos textos fundamentales en sus lenguas genéticas.



efectos de mostrar las reacciones en un contexto semejante. La primera de ellas, expuesta por von Kirchmann, constituye la más conocida concepción negatoria de la cientificidad basada en la constante variación de las instituciones jurídicas. La segunda y la tercera afirman la cientificidad disciplinar pero desde perspectivas diferentes. Kelsen construye su teoría acentuando las normas jurídicas en una versión formalizada al extremo. Ello implica desproveerlas de contenido y erradicar su sentido. Solo interesa su estructura lógica. Por su parte, Ehrlich sostiene la cientificidad pero reconoce el rol que ocupan los jueces en la interpretación normativa y los problemas que apareja el lenguaje.

No obstante lo dicho, antes de exponer estas tres posturas, se describe, brevemente, algunas características de concepción de las ciencias modernas.

### **La concepción moderna de las ciencias y la Ciencia del Derecho**

Comenta Massini Correas (1983) que el paradigma científico moderno (que se funda con los descubrimientos matemáticos de Descartes) coloca a las ciencias exactas como ejemplo de rigor, certeza y claridad en las demostraciones. Así, ciencias solo eran aquellas que respondían a los cánones de las deducciones lógicas.

Pero no solo las disciplinas exactas asumieron el papel de modelo, sino que a ellas se sumaron, en el siglo XIX, las ciencias naturales con sus postulados fácticos y método experimental. Conforme a esto, el modelo científico se extendió a lo empíricamente verificable.

Ante este panorama, la Ciencia del Derecho solo tenía dos caminos para ingresar a la categoría científica: o bien constituirse como un sistema deductivo, o bien como una ciencia fáctica. Los juristas que adhirieron a la última vertiente concibieron la Ciencia del Derecho como un saber experimental, descriptivo de hechos y de afirmaciones empíricamente constatables. Al igual que las ciencias naturales, la Ciencia del Derecho debía abordar hechos jurídicos (ya sean leyes estatales, sentencias judiciales, hechos sociales, entre otros, según la escuela que emprendiera la tarea de estudio), describirlos, sistematizarlos, compararlos y encontrar principios explicativos generales que arrojaran predictibilidad y certeza en los fenómenos.

La concepción moderna de las ciencias brinda parámetros de cientificidad conforme a los cuales las ciencias fácticas (dentro de las cuales se encontraría la Ciencia del Derecho) deben

---

<sup>3</sup> von Kirchmann escribe a mediados del siglo XIX, Ehrlich publica su cuantiosa obra entre ambos siglos y Kelsen, en el siglo XX (sus obras más importantes son elaboradas en la primera mitad, no obstante continúa introduciendo reformas hasta su muerte, acaecida en 1973).

reunir las siguientes cualidades: son empíricas en tanto parten de los hechos y los describen con prescindencia de su valor emotivo, son explicativas pues trascienden los hechos y su descripción para exponer sus causas y traducirlos en términos de leyes generales y son analíticas: abordan problemas circunscriptos para descomponerlos en elementos, su investigación es especializada en un objeto delimitado y conforme a una perspectiva definida, es metódica y planificada. El conocimiento científico es claro y preciso, sus resultados son comunicables y públicos, es sistemático pues conecta ideas lógicamente y es general ya que ubica enunciados particulares en esquemas amplios. También es legal pues busca leyes que expliquen los hechos singulares para aplicarlos como pautas generales (leyes naturales y sociales). Es predictivo puesto que las leyes generales se aplican para imaginar cómo puede ser el futuro a partir del pasado, las conclusiones científicas son verificables, es decir, deben aprobar la constatación empírica, las ciencias son abiertas puesto que todo conocimiento es refutable (Bunge, 1975 y 1997).

### **La concepción negatoria de la cientificidad del Derecho de von Kirchmann**

La atribución de carácter científico al saber jurídico se encuentra estrechamente ligada a los caracteres que se consideran propios de la ciencia en general. Desde el paradigma moderno de las ciencias que responde a los cánones positivistas, se transitaron dos posturas posibles: la afirmación o la negación de tal atributo. Dentro de cada una de estas posturas se abren múltiples posibilidades de acuerdo a los fundamentos. Aquí nos abocaremos a la concepción negatoria de la cientificidad del Derecho a través de la postura de von Kirchmann<sup>4</sup>.

Desde una perspectiva positivista, este jurista negó valor científico al conocimiento jurídico por su no concordancia con el modelo de las ciencias naturales que propugnaba la

---

<sup>4</sup> Se ha tomado la postura de von Kirchmann debido a que es una cita obligada por su trascendencia, pero también debido a que, como se ha dicho, su visión tiene en cuenta el cambio en las normas jurídicas. Sin embargo, cabe mencionar que no es la única postura negatoria relevante. A solo título ejemplificativo se pueden mencionar la postura del realismo norteamericano que acerca al Derecho a una técnica de predicción acerca del actuar judicial; la escuela crítica que entiende al Derecho como un discurso o relaciones de poder y la exposición de Marcelo Aftalión (1996), en “El revés del derecho”, artículo en el que argumenta que la tarea del jurista es la de hacer política y elaborar ideologías por lo que el ropaje científico que pretende dársele a tales labores es para darle visos de objetividad al deber de obedecer a una autoridad y esconder la arbitrariedad sociocultural o política de dicho deber de obediencia (Cf. Pettoruti y Scatolini, 2005).

Sobre la opción de poner en cabeza de von Kirchmann el ejemplo de la postura negatoria, esta obedece a que constituye el ejemplo más corriente en el común de la bibliografía que pretende introducir las preocupaciones de fines del siglo XIX y principios del siglo XX en relación a la posibilidad de constituir una Ciencia del Derecho (algunos ejemplos de ello son: Fassó, 1996, Atienza, 1985; Pettoruti y Scatolini, 2005, Díaz, 1971, Pacheco, 1990, Bornia, 2004, etc.). Al respecto, Vernengo señala que sería bueno archivar de una buena vez el alegato de von Kirchmann sobre el valor científico de la jurisprudencia (al señalar esto, polemiza directamente con Atienza en tanto se refiere al análisis que este último hace en una de sus obras. A su vez, Atienza le responde en otro artículo al cual se le suma una nueva réplica de Vernengo. (Vernengo, 1986, Atienza, 1986 y Vernengo, 1986b).

observación neutral de la naturaleza (valga la redundancia), la posibilidad de experimentación y la de la obtención de un conocimiento de nociones universales. Asimismo, el procurador prusiano apuntó que las ciencias naturales poseen un objeto que reúne las notas de universalidad, permanencia, estabilidad e inmutabilidad. Por el contrario, la jurisprudencia, que gira en torno a la legislación, no ha sido capaz de encontrar un objeto que reúna tales características. Las leyes de las ciencias naturales explican sus fenómenos de la misma manera en cualquier tiempo y espacio, mientras que las instituciones jurídicas mutan constantemente su regulación y experimentan las más diversas modalidades de consagración normativa.

El argumento central, entonces, radica en la índole individual y cambiante de la jurisprudencia en contraste con la generalidad y estabilidad de los demás objetos científicos. Como señala Novelli (2006), precisamente, el Derecho pertenece a la casta de las cosas singulares, irreductibles a su esquematización en una ley general porque es esencialmente mudable y huidizo.

La no científicidad de la jurisprudencia consiste en que los objetos de las ciencias naturales conservan sus características en todo tiempo y espacio y permiten el hallazgo de las leyes que los rigen. Por el contrario, en la jurisprudencia, cuando por fin se halla el auténtico concepto de una institución, es probable que el objeto ya haya cambiado.

La siguiente peculiaridad que emerge, es la variabilidad del Derecho natural como objeto de la jurisprudencia. El sol, la luna y las estrellas brillan hoy como hace miles de años, las rosas florecen hoy como lo hacían en el paraíso. Pero, mientras, el Derecho se ha convertido en algo más. El matrimonio, la familia, el Estado, la propiedad han sido objeto de las más diversas formaciones (Kirchmann, 1848: 10).<sup>5</sup>

Los resultados de las labores de los juristas, entonces, solo pueden ser inestables y lo único constante en ellos es que permanentemente se encuentran en tela de juicio. Así, la jurisprudencia siempre llega con retraso en relación con la evolución progresiva y nunca puede alcanzar la actualidad.

Como consecuencia derivada de lo anterior, la jurisprudencia, en caso de procurar la permanencia forzada de los conceptos elaborados y, por lo tanto, la de su objeto normativo, atentaría ella misma contra el desarrollo del Derecho.

---

<sup>5</sup> Traducción de Lell, Helga.

Por otro lado, la jurisprudencia carecía de influencia en la realidad y para qué sirve conocer un objeto o una situación si no es con el fin de intervenir sobre él o ella. Mientras los legisladores crean leyes, un objeto cognoscible para el pueblo y que interviene directamente sobre la convivencia social, la pretendida Ciencia Jurídica cae en puras especulaciones y en disquisiciones sin sentido práctico. Peor aún, cuando produce conocimiento, lo hace sobre una legislación que ya no vive en el pueblo, que ha cambiado y que el pueblo ya no conoce.

La tarea de la jurisprudencia es también como la de todas las demás ciencias. Ella tiene que entender su objeto, hallar sus leyes, convertirse en el final de las cuestiones, reconocer la relación y la conexión de las formaciones particulares y, finalmente resumir sus conocimientos en un sistema simple. Mi tema se disuelve en la pregunta acerca de: ¿Cómo ha resuelto la jurisprudencia estas funciones? ¿Qué tiene ella de particular en comparación con lo que hacen otras ciencias? ¿Llega en forma anticipada o mirando hacia el pasado? (Kirchmann, 1848: 8)<sup>6</sup>

Por último, la jurisprudencia carecería de valor científico por no haber creado nada para el conocimiento del objeto de su estudio. Para von Kirchmann, lo central de la jurisprudencia es dar a conocer al pueblo la legislación vigente. En estos términos: ¿de qué ha servido la Ciencia Jurídica? Para el procurador prusiano, la respuesta es poco y nada en tanto no logra dar cuenta de la normatividad.

En síntesis, todas las objeciones que realiza von Kirchmann a la científicidad de la jurisprudencia provienen de la ausencia de las características de inmutabilidad, permanencia y universalidad en su objeto. La ciencia de lo variable, singular y contingente, de acuerdo a la concepción moderna, no puede existir (Novelli, 2006, Fitta Quirino, 2010, Pacheco, 1990, Ciuro Caldani, 1996, Díaz, 1971).

### **La formalización del Derecho y Kelsen**

Kelsen intentó, en su *Teoría Pura del Derecho*<sup>7</sup>, elaborar una teoría jurídica que respondiera a los estándares de las ciencias positivistas y, que como tal, estuviera depurada de toda ideología política o consideraciones morales. Su propósito fue el de elevar el estudio del Derecho al rango de ciencia diferenciada de la moral, de la política y de las ciencias naturales

---

<sup>6</sup> Traducción propia.

<sup>7</sup> Se han utilizado la versión francesa y dos versiones con traducción al español de la *Teoría Pura del Derecho*, una efectuada por Vernengo y la otra por Nilve (ver Kelsen, 1962, 1982 y 2008).

de modo tal que su progreso dejara de ser lento y claudicante en comparación con el de las otras disciplinas científicas con ella emparentadas<sup>8</sup>.

La teoría propuesta por el maestro vienés se aboca al estudio del derecho positivo en general (no a ordenamientos jurídicos en particular) para determinar qué es el Derecho y cómo se forma. Es decir, prescinde de toda consideración de política jurídica acerca de cómo debería ser. La característica de pureza deviene del hecho de que la *Teoría Pura del Derecho* ignora todo lo que no responde a su definición. El objeto de estudio son las normas positivas y desde un enfoque formal por lo que no existe cabida para consideraciones valorativas (Kelsen, 1982).

En este marco, las normas jurídicas como objeto de estudio son juicios hipotéticos que se rigen por el principio de imputación (no de necesidad): ante determinado antecedente (conducta ilícita) debe ser la sanción<sup>9</sup>. Las normas jurídicas son enunciadas mediante un uso del lenguaje prescriptivo (no pueden predicarse valores veritativos de ellas). Esto las diferencia de los enunciados científicos que las describen: las reglas de derecho (pueden ser verdaderas o falsas ya que son empíricamente verificables).

En cuanto a la validez normativa, esta es parte de su existencia e implica que ella ha sido creada por un acto conforme al procedimiento y por el órgano que la norma de orden superior establece. El proceso de fundamentación es ascendente hasta arribar al tope del ordenamiento jurídico piramidal. La fundamentación del ordenamiento jurídico depende de su eficacia pues la norma hipotética fundamental (no es positiva pues es un supuesto gnoseológico) señala que debe obedecerse al constituyente originario. Es decir, cuando una primera constitución ha

---

<sup>8</sup> Ejemplo conspicuo de esta postura de Kelsen son los siguientes párrafos de la *Teoría Pura del Derecho*: “¿Es el derecho una ciencia de la naturaleza o una ciencia moral? Esta pregunta no tiene por qué acalorar los espíritus y la distinción entre estas dos categorías de ciencias se ha operado casi sin resistencia. Ahora bien, se trata solamente de facilitar un poco el desenvolvimiento de la ciencia jurídica a la luz de los resultados obtenidos por la filosofía de las ciencias, de tal modo que el derecho deje de ser un pariente pobre de las otras disciplinas científicas u no siga el progreso del pensamiento con paso lento y claudicante.

En realidad, el conflicto no se plantea en torno de la ubicación del derecho respecto de las otras ciencias y sobre las consecuencias que ello trae aparejadas, sino alrededor de las relaciones entre el derecho y la política. Mis adversarios no admiten que estos dos dominios estén netamente separados el uno del otro, dado que no quieren renunciar al hábito, bastante arraigado, de invocar la autoridad objetiva de la ciencia del derecho para justificar pretensiones políticas que tienen un carácter esencialmente subjetivo, aun cuando de toda buena fe correspondan al ideal de una religión, de una nación o de una clase” (Kelsen, 1982: 11).

Es interesante destacar con Aimone Gibson (1996) que hablar de materias como la justicia, valores, ética, moral, política, entre otros, implica referirse, precisamente, al material que el mismo Kelsen desecha y, por lo tanto, en la perspectiva kelseniana se constituyen en temáticas residuales.

<sup>9</sup> Las normas así presentadas son las que pueden clasificarse como normas primarias ya que son las que imputan una sanción a la comisión de un hecho ilícito. Por su parte, las normas secundarias constituyen meros auxiliares que permiten conocer cuál es la conducta debida.

resultado eficaz, todas las normas derivadas de ella serán válidas (Kelsen, 1982 y Aftalión, Vilanova y Raffo, 1999).

Esta somera síntesis ha sido expuesta con la finalidad de demostrar la influencia de la concepción moderna de las ciencias pues ha dado origen a las discusiones en torno a la Ciencia del Derecho como tal y ha obligado a repensar constantemente acerca de su objeto en torno a las ideas kelsenianas. En principio, el jurista vienés logró mostrar la importancia de las normas jurídicas como parte del espectro jurídico empíricamente analizable. Pero además de la relevancia expuesta, Kelsen logró superar en buena medida las críticas de von Kirchmann puesto que su descripción de normas jurídicas es completamente formal y, por ello, inmutable en el tiempo. Mientras se dé el juicio lógico de carácter hipotético-deductivo, entonces, habrá norma y objeto del derecho. Se ha dicho que la superación de las críticas del procurador prusiano ha sido solo “en buena medida” puesto que este jurista se refería a las normas provistas de sentido, a las instituciones jurídicas materiales, al contenido de las normas. Kelsen, más que resolver este problema desvió el cambio como solución.

### **La interpretación y el Derecho para Ehrlich**

En los acápite precedentes se han expuesto las visiones sobre la cientificidad del Derecho de von Kirchmann y de Kelsen. En este apartado se presenta la postura de Ehrlich<sup>10</sup>. En virtud de que la concepción acerca del Derecho de este pensador se centra en una perspectiva sociológica, no se desarrolla en forma detallada su pensamiento. No obstante ello, sí es menester destacar algunas de las tesis de este pensador, sobre todo las que presenta en una en sus obras a los efectos de mostrar el rol de la interpretación jurídica que desarrollan los jueces y su relación con la ‘Ciencia’ del Derecho.

Ehrlich fue contemporáneo y compatriota de Kelsen<sup>11</sup> por lo que es interesante observar los puntos de partida en común. Carrino (1993) apunta que al primero le inquietaba una cuestión que, al fin de cuentas, también preocupó al maestro vienés, y que consiste en cuál es la relación entre el derecho formalmente válido y las relaciones de vida de un pueblo con tanta diversidad interna como el caso del Imperio Austro-Húngaro. En otras palabras, ¿cómo puede

---

<sup>10</sup> Agradezco especialmente a la Dra. Olga Salanueva quien me recomendó incursionar en el pensamiento de Ehrlich en relación a la cientificidad del Derecho y ha colaborado enormemente en tal tarea.

<sup>11</sup> Esta afirmación es más bien genérica puesto que, en realidad, Ehrlich es diecinueve años mayor que Kelsen y su deceso se produjo cincuenta y un años antes que el del segundo. No obstante ello, sus pensamientos sí se entrecruzaron, tal es así que Kelsen realizó una reseña crítica de la obra de Ehrlich lo que motivó la réplica de este.

ser que de una diversidad sociológica pudiera surgir una unidad jurídica? No obstante este punto inicial en común, las respuestas de cada uno fueron opuestas: Ehrlich se abocó a la vida del Derecho y Kelsen a las cualidades formales de las normas jurídicas<sup>12</sup>.

Su posición, al igual que la de Kelsen, se inscribe en el marco del positivismo aunque difieren en el objeto empírico. Ehrlich considera que la Ciencia del Derecho es parte de la ciencia teórica de la sociedad, es decir, de la sociología del Derecho<sup>13</sup> y que, por lo tanto, la observación de los hechos, de la sociedad misma, es su método (Fucito, 1999).

Pero, como se ha manifestado al comenzar este apartado, no es la intención aquí presentar el pensamiento de Ehrlich sino tan solo algunas de sus reflexiones particulares y, en especial, las que aparecen en su escrito “Libre Investigación del Derecho y Ciencia del Derecho libre”<sup>14</sup> puesto que revelan, dentro del paradigma de la época, una visión en cuanto al rol de la interpretación jurídica. En la obra mencionada, Ehrlich retoma una tesis expuesta en otro artículo acerca de las lagunas en el Derecho según la cual el juez, cuya tarea es decidir conforme al Derecho positivo vigente, aprovecha las oscuridades del ordenamiento jurídico y los conceptos “más resbaladizos”<sup>15</sup> para tener en cuenta las exigencias de la evolución del

<sup>12</sup> En palabras de Carrino (1993: 2-3) “Lo que es importante subrayar es que la vida en Bucovina, provincia lejana del Imperio Austro-Húngaro, permitió a Ehrlich el preguntarse por el mismo problema, que, en el fondo, agitaba, en Viena, a Hans Kelsen, alrededor de veinte años más joven que Ehrlich: ¿cuál es la relación entre el derecho formalmente válido y las relaciones reales de la vida de pueblos tan diversos (en Bucovina cohabitamos alemanes y judíos, rusos y rumanos, gitanos y eslovacos, y muchas otras nacionalidades)? ¿Cuál es la relación entre unidad y multiplicidad en el derecho? ¿Cómo es posible que esa multiplicidad real sea una unidad (jurídica)? ¿Cómo es posible que semejante unidad —el derecho del Imperio Austro-Húngaro—, sea, a pesar de ser un derecho único y unitario, una diversidad sociológica? El mismo interrogante mueve, desde el principio, a Ehrlich y Kelsen, pero las respuestas, como veremos, serán radicalmente diferentes. Ehrlich parte de la vida del derecho, mientras que Kelsen, teniendo bien presente en su mente los contrastes y las diferencias de la realidad social, se plantea como problema prioritario, no la laceración de la vida real, sino aquel de la unidad de las formas jurídicas, aunque este problema, en una reflexión más profunda, es también un problema de la vida, en la cual existen tanto la unidad como la multiplicidad.” Traducción de Lell, Helga

<sup>13</sup> Al respecto, por ejemplo, dice: “El término *Jurisprudenz* ha comprendido la ciencia del derecho tanto práctica como teórica; y es probable que esta terminología consuetudinaria sea retenida pero será necesario distinguir entre la teoría del derecho en el sentido propio del término, la ciencia del derecho, por un lado, y la ciencia jurídica práctica (*Jurisprudenz*), simplemente, por el otro. Desde que el derecho es un fenómeno social, cada clase de ciencia jurídica (*Jurisprudenz*) es una ciencia social; pero la ciencia jurídica en el propio sentido del término, es una parte de la ciencia teórica de la sociedad, de la sociología. La sociología del derecho es la ciencia teórica del derecho (*die wissenschaftliche Lehre vom Recht*)”. (Ehrlich, 1935/220: 25) Traducción de Lell, Helga.

<sup>14</sup> Ver Ehrlich, 2005: 53-107.

<sup>15</sup> La calificación de “más resbaladizos” es utilizada por Ehrlich. De acuerdo a la tradición actual podría pensarse en la expresión de “conceptos jurídicos indeterminados” ampliamente difundida en el terreno del derecho administrativo. De cualquier manera, Ehrlich tiene en mente expresiones a las cuales, en virtud de los problemas propios del lenguaje tales como la vaguedad, la ambigüedad o la textura abierta, se les pueden brindar diferentes significados según las circunstancias interpretativas. Asimismo, dentro de los ejemplos que este autor brinda, incluye algunos principios como el de la buena fe. En este caso se refiere a la dificultad de definir qué es la buena fe de manera exacta aunque los jueces sí recurren a ella para calificar ciertos hechos y argumentar sus posiciones. Si bien no es lo que tiene en mente Ehrlich, creo que se puede recurrir nuevamente a la idea de un

Derecho. En concordancia con ello señala que el Derecho no es un sistema cerrado y pleno de reglas jurídicas abstractas sino que consiste en decisiones particulares y, por ello, el juez, cuando las reglas jurídicas se lo permiten, adapta el Derecho a las necesidades propias del contexto de interpretación<sup>16</sup>. El énfasis está puesto en la actividad creativa, ya sea en forma consciente o inconsciente, del juez que debe hallar una decisión equitativa acorde con las circunstancias de los casos concretos.

El juez, en efecto, está vinculado al Derecho legal y al consuetudinario, a la tradición y a los principios expresados en decisiones anteriores, pero todo esto no es considerado como fundamento de la decisión, sino más bien como límite hasta el cual se extiende la libertad del juez. Al respecto, sólo le sirve como pauta el principio de que la decisión ha de hallarse conforme a las reglas del arte jurídico: con otras palabras, dicha decisión no puede echar por tierra, sin más ni más, las reglas que hasta ahora han estado vigentes de forma general. Así, ciertamente, se impide el paso a innovaciones repentinas y demasiado atrevidas, pero de ningún modo se impide su desarrollo orgánico (Ehrlich, 2005: 58).

En las líneas antes citadas, Ehrlich reconoce la posibilidad de mutaciones en los sentidos atribuidos a las formulaciones normativas, fenómeno que usualmente ocurre en forma gradual<sup>17</sup>. Esto es producto de los planteos antagónicos que son llevados ante los jueces y que requieren una solución que provenga de un sujeto (el juez) pero que no dependan de su voluntad (es decir, que no sean arbitrarias) sino de un sentimiento general de justicia emanado de una fuente superior. Así, el jurista debe encontrar y declarar el derecho vigente, pero al hacerlo también añade algo.

Otra cuestión que apunta Ehrlich es que la relevancia que se le otorga al Derecho en la vida cotidiana depende de las personas llamadas a aplicarlo, afirmación que contrasta notablemente con la concepción moderna y dogmática de la Ciencia del Derecho que confía en el método exegético para conocer la voluntad del legislador y alcanzar un sentido verdadero y único de las normas jurídicas, a la par que subsume al juez al rol de mero autómatas y boca de la ley.

concepto analógico que se manifiesta en diferentes realidades y en distintos grados, a la par que da lugar a la discrecionalidad del juez a la hora de fallar.

<sup>16</sup> Por ejemplo, dice: “Una disposición legal puede ser totalmente inútil para condiciones y casos legales para los cuales nunca ha sido formada. Una disposición legal es sin embargo una nueva creada por el juez o el jurista, incluso a pesar de que otra disposición legal sea citada desde el antiguo código para servir como su base.” (Ehrlich e Isaacs, 1922: 143). Traducción de Lell, Helga.

<sup>17</sup> Como puede notarse, la aseveración que realiza Ehrlich deriva en un punto común con la propuesta hermenéutica que se expone en esta tesis, es decir, el que implica el desentrañamiento del sentido de los textos normativos en contextos diferentes al de enunciación y frente a hechos y en contextos que motivan una actualización del significado de tales textos.

Para este autor, las leyes, que son asumidas como la fuente principal del Derecho, han surgido de un proceso de cristalización del derecho consuetudinario y del derecho de los juristas. El derecho moderno, basado en las legislaciones repletas de prescripciones como expresiones máximas de la esencia del Estado funcional, se presenta a sí mismo como inamovible y completo. No obstante ello, esto es solo una apariencia ya que, como apunta el iusfilósofo austríaco, todos los sistemas de reglas tienen lagunas jurídicas y no existe medio para detener la evolución de las instituciones sociales que brindan contenido a las normas de decisión.

¿Por qué acaece esta ficción? En palabras del mismo Ehrlich:

De todas maneras, por lo general es infinitamente más fácil decidir de forma correcta un determinado caso que establecer una norma abstracta y dotada de validez general para todos los casos concebibles: no puede sostenerse seriamente que una regla proporcionará la solución más justa incluso para aquellos casos para los que no fue pensada en absoluto. En realidad, el objetivo que se pretende con el descubrimiento técnico del derecho no es éste, sino otro enteramente distinto: el de crear un Derecho, si no siempre justo, sí al menos seguro y previsible, y al propio tiempo ofrecer protección frente a un tratamiento arbitrario y partidista del Derecho (Ehrlich, 2005: 58).

Si estas son las dos intenciones perseguidas, es decir, la de la seguridad jurídica y la de la previsibilidad de las decisiones, el Derecho ha fracasado y continuará fracasando en su misión, puesto que no es un dogma rígido. Aún más, el autor en tratamiento asegura que la administración de justicia usualmente encuentra las soluciones justas aun cuando deba recurrir a “camino circunvalatorio” para ello ya sea porque modifica el sentido hasta ese entonces atribuido en la aplicación de una ley o porque la relega al olvido.

Por otro lado, para alcanzar la caracterización de objetivas de las decisiones judiciales, el Derecho se vale de recursos como la colegialidad y las instancias de recursos. Sin embargo, esta empresa es caracterizada como inútil en tanto toda aplicación de una regla general a un caso particular es efectuada por sujetos individuales.

Como puede notarse, el pensamiento de Ehrlich realiza un aporte allí donde Kelsen había dejado vacío al Derecho. Kelsen, para superar las objeciones que se presentaban a la creación de una teoría general del Derecho, como las formuladas por von Kirchmann, recurrió a una formalización extrema. En este punto, Ehrlich no se preocupó por las formas sino por la vida del Derecho, cómo se manifiesta en la sociedad y era receptado por los jueces y por la legislación.

## Consideraciones finales

La discusión respecto de la cientificidad disciplinar del Derecho proviene de larga data sin lograr acuerdos. En este breve artículo se han presentado tres posturas. Dos de ellas son ampliamente reconocidas tales como la negatoria de von Kirchmann y la afirmativa y formalizadora de Kelsen. La postura de Ehrlich no suele ser tan citada en los estudios iusfilosóficos como sí lo es en el ámbito de la sociología jurídica.

Asimismo, la preocupación central en la presentación de estos pensadores ha sido poner en relieve cómo su teoría se preocupa por el cambio en la normatividad y en la interpretación jurídicas. von Kirchmann reconoció lisa y llanamente que el Derecho es sumamente cambiante y que esta es una característica intrínseca. Precisamente, dado este defecto<sup>18</sup> el Derecho no puede ser una ciencia por carecer de capacidad de predicción y de brindar explicaciones universales. Las descripciones siempre son tardías puesto que cuando algo ha sido comprendido, el objeto ha cambiado.

Por su parte, Kelsen logra sortear el problema del cambio jurídico al reducir las normas jurídicas a estructuras completamente formales. Con ello erradica el contenido de las prescripciones por lo que este deja de formar parte del objeto de estudio. Solo es tenido en cuenta en la faceta nomodinámica para constatar la validez material de una norma, es decir, si ha sido creada de acuerdo al contenido de una norma superior.

Por último, Ehrlich, compatriota de Kelsen, postula que el Derecho se compone de enunciados elaborados mediante lenguaje y que, por lo tanto, revisten un conjunto de problemas. Estos inconvenientes tales como la ambigüedad, la textura abierta o la vaguedad, constituyen puertas para que los operadores judiciales puedan reinterpretar los textos jurídicos a la luz de las circunstancias concretas y de los hechos de cada caso. Las normas jurídicas que importan aquí son más bien las individuales que llenan de vida a las normas jurídicas generales. Para este pensador la interpretación es una parte vital del Derecho como disciplina social.

---

<sup>18</sup> Por supuesto que también se lo podría caracterizar como una virtud pero, en el marco del pensamiento de von Kirchmann en relación a la cientificidad de la disciplina jurídica, esta característica es un obstáculo para la adquisición de tal estatus.

## Referencias bibliográficas

- Aftalión, E., Vilanova, J., Raffo, J. (1999). *Introducción al Derecho*. 3° ed. Buenos Aires: Abeledo – Perrot.
- Aftalión, Marcelo (1996). “El revés del derecho”. *El Derecho*. 24 de mayo de 1996. T. 167.
- Aimone Gibson, Enrique (1996). “Política e ideología en el pensamiento de Hans Kelsen” en Oliva, Claudio (ed.). *Estudios sobre Hans Kelsen*. Valparaíso: Edeval.
- Atienza, Manuel (1985). *Introducción al Derecho*. Barcelona: Barcanova.
- Atienza, Manuel (1986). “Sobre la jurisprudencia como técnica social: respuesta a Roberto J. Vernengo”. *Doxa*. N. 03 (1986).
- Bornia, Mónica Beatriz (2004). *Introducción al Derecho. Sus temas*. Buenos Aires: La Ley.
- Bunge, Mario (1975). *La Ciencia, su método y su filosofía*. Buenos Aires: Siglo Veinte.
- Bunge, Mario (1997). *La causalidad. El principio de causalidad en la ciencia moderna*. 1° edición. Edición revisada. Buenos Aires: Ed. Sudamericana.
- Carrino, Agostino (1993). “Eugen Ehrlich e Hans Kelsen: una controversia sulla sociologia del diritto”. *Working Paper* n. 79. Barcelona: Universtità di Napoli, 1993. Disponible en <http://www.recerca.net/bitstream/handle/2072/1401/ICPS79.pdf;jsessionid=3C14C42271C6072C940535E6166C9514.recerca1?sequence=1>. Visitado el 04/06/2013.
- Ciuro Caldani, Miguel Ángel, “Acerca de la crítica jurídica de Kirchmann”, en Ciuro Caldani, Miguel Ángel. *Estudios Jusfilosóficos*. Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986.
- Díaz, Elías (1971). *Sociología y Filosofía del Derecho*. Taurus Humanidades.
- Ehrlich, Eugen (1936/2002). *Fundamental principles of the sociology of law*. Moll, Walter (translator). 4° printing. New Jersey: Transaction Publisher.
- Ehrlich, Eugen (2005). “Libre investigación del derecho y ciencia del derecho libre”. *Escritos sobre Sociología y Jurisprudencia*. Gómez García, Juan Antonio, Muñoz de Baena, José Luis y Robles Morchón, Gregorio (Traducción, notas y estudios preliminares). Madrid/Barcelona: Marcial Pons.
- Ehrlich, Eugen y Isaacs, Nathan (1922). “The Sociology of Law” en *Harvard Law Review*, Vol. 36, No. 2 (Dec., 1922), pp. 130-145. Publicado por The Harvard Law Review Association. Disponible en <http://www.jstor.org/stable/1329737>. Consultado el 05/06/2013.
- Fassò, Guido (1996). *Historia de la Filosofía del Derecho*. Tomo 3. Siglos XIX y XX. Madrid: Ediciones Pirámide, Biblioteca EUEMA.
- Fitta Quirino, Juan Carlos (2010). “La jurisprudencia no es ciencia. A 125 años de la muerte de Julius Hermann von Kirchmann”. *Revista Argumentos. Estudios críticos de la sociedad*. Nro. 64, año 23/ septiembre-diciembre 2010. Universidad Autónoma Metropolitana. Disponible en <http://scielo.unam.mx/pdf/argu/v23n64/v23n64a15.pdf>. Consultado el 19/04/2013.
- Fucito, Felipe (1999). *Sociología del derecho. El orden jurídico y sus condicionantes sociales*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Kelsen, Hans (1962). *Théorie Pure du Droit*. Eisenmann, Charles (trad.). 2° édition. Paris: Dalloz.
- Kelsen, Hans (1982). *La Teoría Pura del Derecho*. Vernengo, Roberto J. (trad.). 2° ed. México: UNAM.
- Kelsen, Hans (2008). *Teoría Pura del Derecho*. Nilve, Moisés (trad.). 4° edición. 7° reimpresión. Buenos Aires: Eudeba.
- Kirchmann, Julius Hermann von (1848). *Die Werthlosigkeit der Jurisprudenz als wissenschaft: ein Vortrag gehalten in der Juristischen Gesellschaft zu Berlin*. Berlin: Verlag von Julius Springer. Edición digital de la Biblioteca de la Universidad de Sevilla. Disponible en <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/werthlosigkeitDerJurisprudenz.pdf>. Consultado el 12/08/2011.
- Lévi-Strauss, Claude (2008). “Una encuesta difícil”. *El Correo de la UNESCO. Claude “Levi-Strauss: miradas distantes”*. Nro. 5.
- Massini, Carlos Ignacio (1983). *La prudencia jurídica. Introducción a la gnoseología del Derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Novelli, Mariano (2006). “Las ideas de Kirchmann acerca de la ciencia jurídica. Consideraciones sobre epistemología y derecho”. *Revista del Centro de Investigaciones en Filosofía Jurídica y Filosofía Social*. Vol. 29. <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/view/907/727>. Consultado el 20/01/2012).
- Pacheco G., Máximo (1990). *Teoría del Derecho*. 4° ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1990.
- Pettoruti, Carlos Enrique y Scatolini, Julio César (2005). *Elementos de Introducción al Derecho*. Buenos Aires: La Ley.
- Vernengo, Roberto J. (1986) “Ciencia jurídica o técnica política: ¿es posible una ciencia del Derecho?”. *Doxa*. N. 03 (1986).
- Vernengo, Roberto J. (1986b). “Réplica a la respuesta de M. Atienza”. *Doxa*. N. 03 (1986).

## Resumen

Actualmente en filosofía política, existe cierto consenso teórico en derredor de la idea de que aquel modelo normativo de democracia que pretenda constituirse en un ideal regulativo a seguir debe sortear dos grandes desafíos teóricos: 1) superar al modelo democrático agregacionista; y 2) proponer un esquema conceptual-normativo que permita lidiar adecuadamente con el fenómeno del pluralismo político. En respuesta a dichos desafíos, han surgido dos modelos democráticos rivales, a saber: a) el agonista-pluralista; y b) el republicano-deliberativo. Este artículo tendrá por objetivos: 1) reconstruir los presupuestos conceptuales y normativos de ambos modelos; 2) contrastarlos; y 3) ensayar argumentos en defensa del modelo republicano-deliberativo.

## 1. El desafío del pluralismo político a la teoría y práctica democrática contemporánea: dos respuestas disímiles

En el marco de la filosofía política contemporánea, más precisamente desde fines de los años 80' y principios de los 90' del siglo XX pasado, los modelos normativos de democracia que mayor grado de desarrollo han tenido son el democrático-deliberativo y el agonista-pluralista, los cuales han surgido como propuestas superadoras del modelo democrático agregacionista.<sup>3</sup> Este último modelo, parte del presupuesto de que en el marco del pluralismo político moderno existe una tensión irresoluble entre principios democráticos y derechos constitucionales, que debe ser resuelta en favor de los segundos, y en detrimento de los primeros (Marey, 2011: 160).

De este modo, la democracia para los agregacionistas consiste simplemente en un método de toma de decisiones, de producción de resultados políticos, conforme el cual, la legitimidad de tales resultados se garantiza mediante la suma (agregación) de los intereses individuales de los

---

<sup>1</sup> Agradezco a Hugo Seleme, Roberto Gargarella, Guillermo Lariguet, Marcelo Alegre, Gustavo Arballo, y Jorge Foa Torres, por los generosos comentarios efectuados a una versión preliminar de este trabajo. Sin lugar a dudas sus aportes han sido de gran valor.

<sup>2</sup> Títulos: Abogado (UNC), Profesor Universitario (UCC). Estudios en curso: Doctorando en Derecho y Cs Sc (UNC), Maestrando en Derecho y Argumentación Jurídica (UNC), Becario doctoral CONICET. Labor docente: Adscripto en las asignaturas: Derecho Constitucional (UNC), y Ética (UNC). Lugar de Trabajo: Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. E-mail: [olivares.nicolasmanuel@gmail.com](mailto:olivares.nicolasmanuel@gmail.com)

<sup>3</sup> El *modelo democrático agregacionista* se ha presentado bajo dos versiones: a) *democrático elitista*; y b) *democrático pluralista* Al respecto de ambas concepciones véase: Nino, 1997: 116-124.

ciudadanos habilitados para sufragar.<sup>4</sup>

De este modo, el modelo agregacionista asume una *concepción especular de la política*, atento: a) considera que la legitimidad constituye un mero dato empírico acerca de la adhesión de los ciudadanos a una medida o fórmula política, que resulta de un procedimiento cuantitativo de agregación; b) el ámbito político público constituye una esfera dependiente, refleja, de las creencias e intereses individuales privados de los ciudadanos; y c) lo relevante es el resultado (la medida adoptada), no así el procedimiento ni la y calidad de los argumentos que la justifican.

Frente a ello, los modelos democráticos deliberativo y agonista, difieren con el modelo agregacionista en al menos dos sentidos relevantes. Por un lado, en cuanto a cuál es el tipo de relación que consideran debe mediar entre la democracia y los derechos. En este sentido, los agonistas-pluralistas también consideran que existe una tensión irresoluble entre democracia y derechos, pero sin embargo, consideran que es el resultado democrático del conflicto existente, entre los intereses grupales, propios de un determinado colectivo (un nosotros), y los intereses de un grupo o colectivo opuesto (un ellos), el que determina cuál es el camino que la política debe seguir. Por su parte, los demócratas-deliberativos consideran que debe mediar una relación equidistante, equiprimordial, co-originaria entre democracia y derechos.<sup>5</sup>

Por el otro, los modelos democrático-deliberativo y agonista-pluralista, al igual que el modelo democrático agregacionista, presuponen la existencia de un marcado pluralismo político (aspecto descriptivo) en tanto precondition normativa fundamental de la democracia (aspecto normativo).<sup>6</sup> Sin embargo, los modelos agonista y deliberativo adhieren a concepciones normativas sobre el concepto de pluralismo político, opuestas entre sí, y distintas a la defendida por el modelo agregacionista.<sup>7</sup> A saber: a) por un lado, los agonistas consideran

<sup>4</sup> En el marco del *modelo democrático agregacionista*, los intereses privados son expresados indirectamente a través del voto ciudadano, emitido en favor de tal o cual candidato, el cual a su vez es representante de una determinada plataforma política.

<sup>5</sup> Es la postura explícitamente asumida por J. Rawls y J. Habermas, entre otros. Véase: Rawls, 1995b: 132-180.

<sup>6</sup> En cuanto al pluralismo político en cuanto *fenómeno empírico*, Waldron señala que el ámbito político esta signado por dos circunstancias ineludibles: 1) la existencia de desacuerdos profundos, generales y persistentes entre ciudadanos acerca de cuáles valores políticos y con que alcance debemos defender en el marco de una sociedad democrática; y 2) la necesidad percibida por todos los ciudadanos de un mínimo de cooperación social, es decir la generalizada percepción de que resulta conveniente, deseable, encaminarse en una búsqueda concertada de cursos de acción, comunes a las necesidades e intereses de todos. Al respecto véase: Waldron, 1999: 123. En cuanto al pluralismo político como *precondición normativa*, Waldron sostiene que la existencia de desacuerdos políticos es algo valioso, es decir deseable en términos normativos, al menos por dos razones: a) por ser un factor que posibilita y enriquece la deliberación democrática; y b) por ser un elemento que permite reforzar y reinterpretar/actualizar los fundamentos liberales del Estado de Derecho (Waldron, 1999: 112, 113, y 127-129).

<sup>7</sup> Los agregacionistas consideran que las concepciones morales y políticas disímiles que dan forma al hecho del pluralismo político, son únicamente aquellas defendidas por los expertos (democracia elitista) o por los grupos de poder (democracia pluralista).

deseable un escenario de *pluralismo simple*, y b) por el otro, los deliberativistas consideran valioso un escenario de *pluralismo razonable*.<sup>8</sup>

Más allá de dicha diferencia, los modelos agonista y deliberativo, comparten la idea de que el pluralismo político implica grandes desafíos para la teoría y práctica democrática, en términos de legitimidad y estabilidad respectivamente.<sup>9</sup> Entre los *desafíos prácticos* potenciales a la democracia destacan: la inexistencia de criterios políticos de corrección comunes; el renacimiento de modelos autocráticos que pretenden suprimir la existente pluralidad de valores políticos; los fundamentalismos o extremismos políticos; etc. Todos ellos atentan contra la supervivencia de la democracia misma. Entre los *desafíos teóricos* a la democracia, resaltan dos: 1) superar al modelo democrático agregacionista; y 2) proponer un esquema conceptual-normativo que permita lidiar adecuadamente con el fenómeno del pluralismo político.

En este trabajo, intentaremos explicitar cuál es el modelo normativo de democracia más adecuado para vencer ambos desafíos teóricos. Para ello, procederemos a reconstruir las concepciones: agonista-pluralista (Chantal Mouffe), y republicana-deliberativa (José Luis Martí).<sup>10</sup> De este modo, los objetivos específicos de este trabajo serán los siguientes: 1) reconstruir los presupuestos conceptuales y normativos de los modelos agonista-pluralista y republicano-deliberativo; 2) contrastarlos; y 3) ensayar argumentos en defensa del modelo republicano-deliberativo.

## 2. La respuesta agonista-pluralista: La democracia como sublimación de antagonismos

<sup>8</sup> Las implicancias normativas de la distinción entre *pluralismo simple* y *pluralismo razonable*, son desarrolladas en este trabajo, en las pp. 46-47, 51-52, con sus correspondientes notas.

<sup>9</sup> A los fines de dar con una precisa distinción entre los conceptos de *legitimidad* y *estabilidad*, véase: Nino, 2005: 619-622.

<sup>10</sup> La elección de dichos autores se justifica en que: a) sus concepciones de: lo político, la moral, la racionalidad, la razonabilidad, el consenso; así como de b) los fines del sistema democrático, son claramente disímiles. Por un lado, C. Mouffe, es actualmente la defensora más representativa del modelo agonista-pluralista, y su propuesta teórica en particular intenta ser superadora no solo del enfoque agregacionista sino también del deliberativo liberal. La teoría agonista-pluralista de C. Mouffe se da en marco del *enfoque filosófico post-fundacionalista ó antisencialista*, dentro del cual (más allá de ciertos matices), podemos incluir a Jacques Lacan, Ernesto Laclau, Chantal Mouffe, Jacques Rancière, Jacques Derrida, Alain Badiou, Jean-Luc Nancy, Roberto Espósito, y Alejandro Groppo, entre otros. A los fines de introducirse en la perspectiva *post-fundacionalista* véase: Marchart, 2009. Por el otro, J. L. Martí es un deliberativista que se enmarca en el actual renacimiento del enfoque republicanista en filosofía política, con lo cual su modelo no solo intenta ser superador del modelo agonista (C. Mouffe), sino también de la versión liberal del modelo deliberativo sobre la que Mouffe posa sus objeciones. Entre los máximos exponentes contemporáneos del *modelo democrático deliberativo* podemos mencionar a: J. Rawls, J. Habermas, J. Elster, J. Cohen, S. Benhabib, A. Gutmann, D. Thompson, C. S. Nino, J. L. Martí, R. Gargarella, J. Fishkin, J. Mansbridge, J. Bohman, W. Rehg, entre otros. En cuanto al *carácter neo-republicano* del enfoque de J. L. Martí, véase las pp. 50-51 de este trabajo.



## 2.1. C. Mouffe: ni agregación, ni deliberación: ¡Agonismo!

En *Deliberative Democracy or Agonistic Pluralism* (Mouffe, 2000), Chantal Mouffe examina las versiones de J. Rawls y J. Habermas del modelo democrático deliberativo, siendo que en ese entonces (año 2000) este último *pretendía consolidarse*, en el marco de la teoría democrática contemporánea, como un enfoque normativo superador del modelo democrático agregacionista. A posteriori (2010), en su trabajo *Política agonística en un mundo multipolar* la autora parte del reconocimiento de que el modelo de agregación de intereses ya ha sido desplazado por *el paradigma de la democracia deliberativa* (Mouffe, 2010). Mouffe caracteriza al deliberativo, como un modelo normativo según el cual las cuestiones políticas deben ser deliberadas en público bajo un prisma de racionalidad universal y moralidad cívica. El principal objetivo de la deliberación política, es arribar a cierto consenso racional, desde un punto de vista imparcial, tratando a todos los participantes como libres e iguales (Mouffe, 2010: 5).

En términos evaluativos si bien Mouffe, por un lado, coincide con Rawls y Habermas en que el modelo agregativo no da cuenta adecuadamente de la noción de democracia, por el otro, rechaza la hipótesis de que el modelo deliberativo sea la respuesta adecuada.<sup>11</sup> Mouffe afirma que ni la teoría de Rawls es tan independiente de un enfoque moral comprensivo, ni la de Habermas tan puramente procedimental como él afirma (Mouffe, 2010: 8). Valiéndose de ello Mouffe señala que la incapacidad de Rawls y Habermas de separar lo público de lo privado, y lo procedimental de lo sustantivo (respectivamente), revela la imposibilidad de lograr en materia política aquel pretendido equilibrio racional y neutral, atento el carácter inerradicable de tales dicotomías (Mouffe, 2010: 8).<sup>12</sup>

Al respecto de la conceptualización del término *pluralismo político* se seguirá en este trabajo la distinción trazada por J. Rawls entre *pluralismo simple* y *pluralismo razonable*.<sup>13</sup> Ambas

<sup>11</sup> Los demócratas deliberativos sostienen que admitir el pluralismo político implica rechazar la posibilidad de alcanzar un consenso pleno en relación a *una concepción del bien comprensiva/integral, en el ámbito filosófico, religioso y/o moral*. Sin embargo, no implica negar la posibilidad de arribar a *un consenso en el ámbito político imbuido de una concepción pública de justicia*, y por lo tanto mucho más profundo y denso que el resultante del modelo de agregación individual de preferencias. Al respecto véase: Rawls, 1995: 11-16, 36-39.

<sup>12</sup> Por otro lado, Mouffe destaca que los deliberativistas intentan conciliar la autonomía política con la autonomía privada, es decir, la libertad de los antiguos con la libertad de los modernos (Mouffe, 2010: 3-4). Mouffe aquí toma en cuenta la clasificación esbozada en: Constant, 1989. Sin embargo, a criterio de Mouffe, los deliberativistas terminan por privilegiar uno de dichos aspectos por sobre el otro y allí también existe una tensión entre principios que no puede ser eliminada, siendo que la búsqueda de una solución racional final, que trate de arreglar de una vez por todas el significado y la jerarquía de los valores centrales de la democracia liberal, constituiría un intento más de aislar la política de los efectos de la existencia de un pluralismo político (Mouffe, 2010: 3-4).

<sup>13</sup> Profundizaremos en esta distinción entre *pluralismo simple* y *pluralismo razonable*, en las pp. 51-52 del

constituyen *situaciones fácticas disímiles*.<sup>14</sup> Por un lado, en aquellas sociedades donde se da un *pluralismo simple* el consenso mínimo necesario para la cooperación social se construye con todas aquellas doctrinas políticas efectivamente defendidas en una comunidad política determinada. De este modo, incluso aquellas doctrinas que luzcan irracionales, inmorales, irrazonables, o impracticables, son consideradas válidas en la discusión democrática mediante la cual se fijan los criterios de legitimidad política. Por el otro, en aquellas sociedades donde existe un *pluralismo razonable*, el consenso mínimo necesario para la cooperación social se construye únicamente con aquellas doctrinas políticas que califican como *racionales y razonables* (Rawls, 1995: 67-71).

Atendiendo a la distinción aquí trazada, podemos sostener que en términos normativos el modelo agonista-pluralista considera deseable un escenario de *pluralismo simple*, ya que sostiene que el consenso social necesario para una convivencia agonística se debe construir sobre la base de toda concepción política efectivamente defendida en la comunidad política, incluso si la misma es irracional, y/o irrazonable.<sup>15</sup>

## 2.2. Distinguiendo lo político de la política

Mouffe diferencia *lo político* de *la política*. *Lo político* pertenece al campo de lo ontológico (existencial), y conforma la dimensión antagonista; en cambio *La política*, al de lo óntico (normativo), e integra la dimensión agonista. Para los agonistas, en el campo de lo político siempre hay un nosotros que surge en oposición a un ellos (Mouffe, 2010: 7). Decir político es decir conflicto, lucha de poder, antagonismos, desacuerdos profundos, intereses egoístas. *Lo político* siempre implica hostilidad, violencia física o simbólica, enfrentamientos, por lo cual toda reflexión adecuada sobre los objetivos de la política democrática debe partir de dichos presupuestos empíricos. Por ello, la negación del antagonismo impide a la teoría democrática deliberativa liberal concebir adecuadamente el fenómeno político. Por el contrario, *La política* implica una búsqueda constante de orden, y coexistencia social (Mouffe, 2010: 8). Atento esta distinción, y siendo tal la trascendencia de lo agónico, Mouffe busca un

presente trabajo.

<sup>14</sup> A los fines de una definición más detallada del concepto de *pluralismo razonable*, véase: Selemé, 2004: 292-306.

<sup>15</sup> Mouffe concuerda con los deliberativistas en que *una democracia pluralista exige un cierto grado de consenso y fidelidad a los principios ético-políticos valorados por la sociedad*. Pero siendo que dichos principios ético-políticos sólo pueden existir gracias al enfrentamiento entre interpretaciones diversas y contradictorias, tal consenso necesariamente es un *consenso conflictual* (Mouffe, 2000: 16). Es por ello que, conforme el ideal de una democracia pluralista agonista, *no se puede llegar a un consenso racional en la esfera pública* y debe aceptarse la existencia de *consensos temporales*, resultados ellos de *una hegemonía política partidaria provisoria, que implica necesariamente algún grado o forma de exclusión* (Mouffe, 2000: 17).

modelo democrático alternativo a los diseños agregativos (énfasis en los intereses) y deliberativos (énfasis en la razón), que ponga el acento en las pasiones, al cual denomina *pluralismo agonístico* o *agonismo pluralista*.

Por todo ello, los desafíos para la política democrática son desde el modelo agonista pluralista, los siguientes: a) domesticar la hostilidad; b) desactivar el antagonismo potencial; y c) determinar de qué modo debemos establecer la diferencia entre un nosotros/ellos de manera compatible con el reconocimiento del pluralismo político. Cumplir con esos tres desafíos, nos permitiría avanzar de un antagonismo potencial (amigo/enemigo), a un agonismo actual (adversario/aliado) (Mouffe, 2010: 9).<sup>16</sup>

### 2.3. La distinción izquierda/derecha y los peligros de adoptar un enfoque moral

Al privilegiar el criterio de racionalidad, señala C. Mouffe, ambos deliberativistas, y agregacionistas, dejan de lado un elemento central, a saber, el rol de las pasiones y emociones en la obtención de la lealtad a los valores democráticos (Mouffe, 2000: 10). En este sentido, Mouffe sostiene que la incapacidad de la teoría democrática actual para abordar adecuadamente la cuestión de las identidades políticas, es consecuencia de su concepción del sujeto como un ente a priori a la existencia de toda sociedad. Para Mouffe el ciudadano no es independiente de las relaciones culturales, sociales y de poder, sino que dichas prácticas hacen posible su individualidad. Desde la perspectiva agonista, se señala que el liberalismo racionalista ha promovido formas extremas de individualismo que se han generalizado y amenazan la cohesión del tejido social, dando como consecuencia el crecimiento de diversos fundamentalismos (religiosos, morales y étnicos) (Mouffe, 2000: 11). Esto explica, conforme C. Mouffe, porqué la distinción izquierda/derecha no ha sido superada, y debe desconfiarse de aquellos teóricos y activistas que diagraman un orden global post-político (Mouffe, 2010: 12-14).<sup>17</sup>

<sup>16</sup> En cuanto a *la categoría de adversario*, según Mouffe, la misma admite dos interpretaciones: una *liberal*, y otra *agonista*. Los liberales llaman adversario a un simple competidor. Lo político para los liberales es un terreno neutral en cual ciertos grupos de elite compiten para ocupar lugares de poder, sin pretender imponer un relato hegemónico, ni transformar las relaciones de poder. En cambio, para los *agonistas*, en el terreno de *Lo* político, el antagonismo nunca es eliminado, sino sublimado, e implica la lucha entre poderes hegemónicos opuestos, que no pueden ser reconciliados racionalmente, donde uno de ellos sí o sí debe ser derrotado. Sin embargo, dicha contienda se da en el marco de un procedimiento democrático aceptado por los adversarios (Mouffe, 2010: 9). En este sentido, *el adversario político*, debe ser entendido como aquel ciudadano democrático con el cual en un plano de libertad e igualdad, disintimos y desacordamos respetuosamente, para ver cuál de nuestras interpretaciones se torna *la visión política hegemónica de nuestra comunidad* (Mouffe, 2010: 9-10). La existencia de esta *sana discordia* sería la precondition empírica de posibilidad para contar con un sistema democrático fuerte, estable, capaz de sobrevivir a crisis económicas sin virar hacia modelos autocráticos de gobierno, donde se persiga la eliminación del otro. Este último argumento esta desarrollado en: Mouffe, 2000b.

<sup>17</sup> Como ejemplos de este *enfoque post-político*, Mouffe menciona las teorizaciones de Ulrich Beck y Anthony

De acuerdo con el modelo agonista, la perspectiva moral adoptada por los liberales es inadecuada, ineficiente, y muchas veces peligrosa, a la hora de dotar de *estabilidad* a las instituciones democráticas. Los agonistas sostienen que la política, si bien en un lenguaje moral, sigue siendo la lucha entre un *nosotros* y un *ellos*, y si dichas categorías se reemplazan por el binomio moral los buenos/los malos, se construyen enemistades, se obstruye el debate y se da pié a la confrontación física. El enfoque moral, de este modo, puede acabar reafirmando el binomio amigo/enemigo que los liberales tanto han criticado y con ello poner en riesgo las bases mismas del sistema democrático (Mouffe, 2010: 14-16).<sup>18</sup>

Hasta aquí, el modelo democrático agonista-pluralista de Chantal Mouffe puede ser desagregado en las siguientes tesis: T1) lo político pertenece al campo de lo ontológico (existencial), y conforma la dimensión antagonista; en cambio la política, al de lo óntico (normativo), e integra la dimensión agonista. Lo político siempre implica hostilidad, violencia física o simbólica, enfrentamientos. La política implica una búsqueda constante de orden y coexistencia social; T2) las pasiones son las verdaderas motivaciones para inmiscuirse en la arena política. La teoría democrática necesita reconocer la inerradicabilidad del antagonismo y la imposibilidad de alcanzar un consenso completamente inclusivo y racional; T3) el principal reto de la política democrática consiste en reducir la hostilidad y desactivar el profundo antagonismo existe en las relaciones sociales; T4) la distinción izquierda/derecha no ha sido superada, y debe desconfiarse de quienes diagraman un orden global post-político; T5) la perspectiva moral es inadecuada, ineficiente y muchas veces peligrosa para la estabilidad de las instituciones democráticas.

Finalmente, el modelo agonista-pluralista asume una *concepción especular de la política*, atento: a) considera que la legitimidad constituye un criterio empírico acerca del triunfo de un determinado *nosotros* sobre un *ellos*, que resulta del enfrentamiento de ambos; b) el ámbito político público constituye una esfera dependiente, refleja, de las creencias e intereses de ciertos grupos políticos con pretensiones hegemónicas de poder; y c) lo relevante es el resultado (la medida adoptada), no así el procedimiento ni la calidad de los argumentos que la

Giddens, quienes sostienen que el modelo adversarial en materia política se ha vuelto obsoleto, y corresponde hablar de la distinción entre *modernidad industrial* y *modernidad reflexiva*. En opinión de C. Mouffe, la incapacidad del liberalismo político, y de los partidos tradicionales, de lidiar con las identidades políticas, de proporcionar elementos para la construcción de formas distintivas de identidad, ha dado cauce al actual reflorecimiento en Europa de los partidos nacionalistas, populistas, de derecha (Mouffe, 2010: 12).

<sup>18</sup> La autora sostiene que atento la latente conflictividad social, *debemos evitar que las diferencias democráticas sean reemplazadas por discusiones morales, o por formas de identidad esencialistas*. El argumento de fondo es que si en vez de discutir ideas políticas, discutimos personas y el valor moral de sus propuestas, *el conflicto en vez de resolverse se intensifica*. Esto es sumamente peligroso porque al construir *enemigos morales*, se han absolutizado las diferencias entre unos y otros, deviniendo necesario que los inmorales sean erradicados, eliminados, juzgados (Mouffe, 2010: 11).

justifican.

### 3. La respuesta republicana-deliberativa: la democracia como reflexión intersubjetiva

En apretada síntesis, el modelo democrático republicano-deliberativo de J. L. Martí, puede ser desagregado en las siguientes tesis: T1) las normas y medidas de gobierno serán democráticamente legítimas si y solo si han resultado de una deliberación razonada; T2) el proceso deliberativo es eminentemente colectivo, público, argumentativo, de reflexión dialógica, de validación intersubjetiva de los resultados alcanzados; T3) la deliberación por lo tanto, requiere de motivaciones no egoístas, imparciales, por parte de los participantes, lo cual implica un compromiso con una noción de bien común o interés público;<sup>19</sup> T4) la deliberación requiere de vastas precondiciones normativas (procedimentales y sustantivas) para ser posible; T5) la deliberación es un proceso activo, complejo, abierto, sometido a continua revisión (auto-correctivo); T6) el modelo deliberativo adhiere a una concepción filosófico-política neo-republicana; T7) el modelo democrático deliberativo funciona como un ideal regulativo, un horizonte normativo al cual debemos tender, donde la legitimidad es una cuestión gradual; T8) El modelo democrático deliberativo considera deseable un escenario de pluralismo razonable.<sup>20</sup>

De este modo, el modelo republicano-deliberativo asume una *concepción reflexiva de la política*, atento: a) considera que la legitimidad constituye un criterio normativo acerca de la corrección moral de una medida política, que resulta de un procedimiento cualitativo de deliberación; b) el ámbito político público constituye una esfera independiente de la esfera privada y se compone de intereses públicos de los ciudadanos; y c) lo relevante es tanto el resultado (la medida adoptada), como el procedimiento y calidad de los argumentos que la justifican.

En cuanto a la adopción de una concepción republicana (T6), J. L. Martí señala que la misma asume la defensa de la igual capacidad moral de los ciudadanos, y de su necesaria participación pública, defiende un modelo democrático deliberativo en el que los

<sup>19</sup> Bohman y Rehg destacan que “La concepción republicana cívica clásica sostenida por Platón y Aristóteles concibe el bien común bajo una perspectiva sustantiva, es decir, en términos de tradiciones, valores, y concepciones de la virtud compartidas...La calidad de la deliberación requiere recuperar dichas tradiciones y valores... Sin embargo, la respuesta republicana es plausible hoy sólo si uno define las tradiciones pertinentes de un modo pluralista y procedimental, al respecto, la tradición constitucional estadounidense ha proporcionado teóricos contestes con esta tesitura, tales como Frank Michelman y Cass Sunstein...” (Bohman y Rehg, 1997: xiv- xv, Trad. Propia).

<sup>20</sup> Las tesis aquí formuladas están en conformidad con las teorizaciones vertidas en: Martí, 2006: Caps. 1-5. Una formulación previa de dichas tesis puede encontrarse en: Olivares, 2013: 111-112

representantes no solo deben someterse a las instrucciones de sus representados, sino que deben rendir cuentas y son pasibles de severas sanciones políticas por su irresponsabilidad en la acción representativa (Martí, 2006: 238-242).

Huelga aclarar que J. L. Martí adhiere a una concepción deliberativa *neo-republicana*, conforme la cual la tradición republicana clásica, debe ser depurada de sus elementos perfeccionistas, y en su lugar debe defenderse el valor instrumental de las virtudes cívicas, entendidas como medios adecuados para lograr el fin último de preservar la libertad política de cada ciudadano.<sup>21</sup> Por su parte, la concepción neo-republicana de la libertad es negativa, y se define como no dominación, con la sola admisión de interferencias no arbitrarias en la vida de las personas (Lovett, 2010: §3.2.).<sup>22</sup> La no dominación se predica no solo respecto del accionar del Estado sobre los particulares (no dominación pública), sino también entre particulares (no dominación privada) (Pettit, 2012: 59-74, 294-297).

En relación a la última tesis (T8) del modelo republicano-deliberativo, y conforme la distinción trazada entre *pluralismo simple* y *pluralismo razonable* (ver pp. 46-47), debe señalarse que el modelo democrático deliberativo parte del segundo escenario.<sup>23</sup> La situación de *pluralismo razonable*, recordemos, es aquella en la cual el consenso mínimo necesario para la cooperación social se construye con todas aquellas doctrinas políticas que califican como *racionales y razonables* (Rawls, 1995: 67-71).<sup>24</sup>

<sup>21</sup> Algunos autores sostienen que los *republicanos clásicos* asumían un *enfoque moral perfeccionista*, ya que promovían una específica concepción de la vida buena, sustentada en dos premisas: a) una ciudadanía activa con virtudes públicas; y b) el combate de la corrupción política. Los republicanos clásicos consideraban *intrínsecamente valioso* el fomento de las virtudes cívicas, y su *concepción de la libertad era positiva*, entendida como participación directa y activa en los asuntos de la comunidad (Cfr.: Lovett, 2010: §3.1. y §3.2.). Sin embargo, otros autores, tales como J. Rawls, señalan que: 1) el *republicanismo clásico* no constituye una perspectiva perfeccionista; y 2) tampoco existe una oposición fundamental entre el enfoque republicano clásico y una teoría política de la justicia como equidad (Véase: Rawls, 1995: 186-190 y 198-199).

<sup>22</sup> Conforme J. L. Martí el republicanismo, en un sentido relevante, no constituye una teoría opuesta al liberalismo, atento ambas corrientes coinciden al menos en los siguientes postulados centrales: *el principio de Estado de Derecho, el de separación de poderes, el principio de neutralidad estatal, la distinción entre una esfera pública y una privada de la vida social* (Martí, 2006: 245-246). Recuérdese que la concepción liberal de la libertad, también adopta una definición negativa, pero entiende a *la libertad como no interferencia en la vida privada de los ciudadanos*. Prohibición que pesa tanto sobre el Estado, como sobre el resto de los ciudadanos. De este modo, como bien dice J. L. Martí, *no es fácil ver por qué la tesis de la libertad neo-republicana no podría ser aceptada por un liberal, al menos por un liberal igualitario* (Martí, 2006: 246).

<sup>23</sup> Al respecto, cabe destacar que la *concepción de racionalidad* sobre la cual se construye la idea de *pluralismo razonable* en J. Rawls difiere de la defendida por J. Waldron. Por un lado, J. Waldron pareciera sostener una *concepción unitaria de racionalidad*, conforme la cual existe un único criterio de corrección: el de medios a fines, siendo la *cooperación social* entre ciudadanos una de las *circunstancias de la política* (Waldron, 1999: 123). Por el otro, J. Rawls sostiene una *concepción bifurcada de racionalidad*, conforme la cual existen dos criterios de corrección, a saber: *racionalidad y razonabilidad* (Rawls, 1995: 67-71; Seleme, 2004: 69).

<sup>24</sup> En Rawls *lo razonable en un sentido restringido*, debe ser entendido como aquella inclinación de los ciudadanos a actuar conforme un sentido cooperativo de justicia social. (Rawls, 1995: 67). A su vez *la razonabilidad en sentido amplio*, presupone que los ciudadanos actúen guiados por una categoría independiente pero complementaria de la razonabilidad en sentido estricto, que es la racionalidad. Lo racional implica, en el esquema conceptual de Rawls, que los ciudadanos poseen la capacidad moral de adoptar una concepción del

De este modo, más allá de los filtros de racionalidad y razonabilidad que los deliberativistas imponen al fenómeno del pluralismo político, ello no soslaya su adhesión a las siguientes tesis: a) el disenso constituye (bajo ciertas condiciones epistémicas) un elemento positivo para el florecimiento del sistema democrático; y b) existen ciertos desacuerdos en materia política que resultan inerradicables y donde solo nos queda procurar el respeto mutuo entre las partes. Es por ello, que la supuesta dicotomía establecida por Mouffe entre: 1) quienes adhieren a una perspectiva político-pluralista (enfoque agonista-pluralista); y b) quienes niegan el valor del disenso (enfoque democrático-deliberativo), ¡resulta a todas luces falsa!

#### 4. Argumentos en defensa del modelo republicano deliberativo

##### 4.1. Argumentos generales: conceptual, empírico y normativo

J. L. Martí señala que la objeción agonista puede ser reconstruida de dos maneras distintas: a) *como tesis conceptual*: los defensores del modelo democrático deliberativo han malinterpretado el mismísimo concepto de lo político y por ello su teoría es inadecuada, incompleta, errónea, o bien falaz; y b) *como tesis empírica*: los seres humanos persiguen sus propios intereses (son egoístas) y al hacerlo entran siempre en conflicto entre sí, razón por la cual toda teoría filosófica que desatienda este fenómeno será utópica e irreal (Martí, 2006: 73-74).<sup>25</sup>

Detrás de la *objeción agonista conceptual* J. L. Martí observa que existe una particular tesis epistemológica (y antropológica), a saber: que los seres humanos son incapaces de conocer cuáles son las decisiones políticas correctas, porque no existen estándares de corrección sustantiva de las decisiones políticas (Martí, 2006: 74). El problema, advierte J. L. Martí, es que al negar la existencia de una racionalidad sustantiva los defensores de la democracia agonista también rechazan la existencia de una concepción sustantiva de legitimidad política. Sin embargo, los agonistas sostienen que los hombres pueden y deben superar el estado antagónico para lograr cierta mínima convivencia social que los mantenga en un estado

---

bien. Lo racional se predica acerca de las modalidades de concreción, de tales fines e intereses personales y del criterio de prioridad adoptado para permitir su ordenamiento. De este modo, la *razonabilidad (en sentido restringido)* determina la *legitimidad moral* o no de una doctrina política; y la *racionalidad* permite señalar si tal postura es *efectiva* o no (Rawls, 1995: 68).

<sup>25</sup> J. L. Martí, señala que C. Mouffe, partiendo de un *fuerte relativismo cultural* (Martí, 2006: 72), afirma, que no existe la posibilidad de alcanzar un consenso racional real al interior de las actuales sociedades democráticas, inclusive si se cumpliera con las precondiciones empíricas y normativas que propone el modelo deliberativo, atento la naturaleza inerradicable de ciertos desacuerdos. Las teorías deliberativas para los agonistas son teorías ingenuas e implausibles, o bien teorías que justifican el status quo político. Conforme el modelo agonista, todo poder que se pretende legítimo tiene pretensiones de hegemonía y responde a los intereses de tan solo un sector social (Martí, 2006: 72).

agónico. Esta última tesis, conforme J. L. Martí, admite dos interpretaciones: a) los agonistas afirman que sí hay algo que trasciende al autointerés, con lo cual asumen la existencia de estándares sustantivos; o b) admiten que la democracia pluralista-agonista, justifica la imposición hegemónica del poder de unos por sobre otros (Martí, 2006: 75).

En cuanto a la *objeción agonista empírica*, la misma sostiene que los seres humanos actúan únicamente guiados por juicios egoístas y pragmáticos. Esta tesis admite también dos versiones (Martí, 2006: 76): a) una *versión fuerte*, señala que dicho rasgo egoísta de la humanidad constituye un hecho empírico inevitable e inmodificable, pero si se admite esta versión de la tesis empírica, la misma colapsa en la tesis conceptual; y b) una *versión débil*, conforme la cual los hombres habitualmente se comportan de este modo, lo cual no impide que en ciertos casos se guíen por motivaciones imparciales. Finalmente, J. L. Martí señala que la *versión empírica débil* es la más razonable, atento lo cual la objeción agonista no resulta tan potente como sus defensores pretenden (Martí, 2006, 76).

En tercer lugar, puede ensayarse un *argumento de tipo normativo* contra el modelo agonista-pluralista. El mismo indica que dicho modelo adopta una concepción inadecuada del valor libertad política, atento defiende una definición positiva conforme la cual cada ciudadano tiene derecho a participar de la lucha agonista en defensa de una doctrina política con pretensiones hegemónicas. Esta definición positiva, si bien procura evitar todo tipo de dominación pública (estatal), no atiende a la no dominación privada (entre particulares). En contraposición, el modelo republicano-deliberativo asume una definición negativa de libertad política entendida como no dominación, que procura impedir ambos tipos de dominación (Pettit, 2012: 59-74).

##### 4.2. Argumentos epistémicos específicos

J. L. Martí señala que, en cuanto al principio de toma de decisiones adoptado por cada modelo, resulta claro que mientras el modelo republicano-deliberativo se basa en el *principio de argumentación*, el modelo agonista-pluralista prioriza el *principio de la negociación*, o del *voto*, o una combinación de estos últimos dos.<sup>26</sup> De este modo, y siendo que el principio de argumentación se asume *epistémicamente superior* a los de voto y negociación, J. L. Martí concluye que los modelos no deliberativos (incluido el agonista-pluralista), resultan

---

<sup>26</sup> J. L. Martí señala que los modelos democráticos normativos, se distinguen entre sí por el *tipo de procedimiento de toma de decisiones* que promueven, y que todos los procedimientos reales se guían por alguno de los *tres principios democráticos fundamentales* de la toma de decisiones (Martí, 2006: 39-57), a saber: a) el principio del voto (Martí, 2006: 47); b) el principio de la negociación (Martí, 2006: 48); y c) el principio de la argumentación (Martí, 2006. 49 y 50).

epistémicamente inferiores al deliberativo.

A mayor abundamiento, J. L. Martí señala que el proceso de deliberación democrática posee al menos *cuatro efectos epistémicos positivos*: 1) el intercambio de información: mediante el debate nuestro acervo informativo aumenta de manera que alcanzamos un punto epistémico superior al que poseíamos antes de deliberar (Martí, 2006: 194); 2) la detección de errores fácticos y lógicos: al aumentar el caudal de información con el que contamos, estamos en condiciones de corregir aquellos presupuestos empíricos erróneos desde los cuales partíamos, así como los defectos lógicos de nuestros propios razonamientos (Martí, 2006: 194); 3) el control de las emociones y exclusión de las preferencias irracionales: siendo que la meta es que nuestras decisiones alcancen estándares objetivos de legitimidad, la deliberación misma contribuye a purgar toda desviación de aquel parámetro ocasionada por la emotividad o irracionalidad misma de los argumentos;<sup>27</sup> y 4) dificulta la manipulación de las preferencias y agendas políticas: ello se debe a que son los mismos participantes de dicho proceso dialógico y público quienes determinan los temas que conforman la agenda política (Martí, 2006: 195).

Sin embargo, iremos más allá, y partiendo de lo teorizado por J. L. Martí, afirmaremos que *la puesta en práctica del modelo agonista-pluralista* arrojaría al menos los siguientes *cuatro efectos epistémicos negativos*: 1) el dominio de las emociones y la aceptación de las preferencias irracionales: como no existe en el modelo agonista un criterio normativo que contribuya a purgar aquellos argumentos puramente basados en la emotividad o irracionalidad, ello permite que las emociones sean determinantes de nuestras preferencias y decisiones, constituyéndose en verdaderas razones para la acción; 2) posibilita la manipulación de las preferencias y agendas políticas: ante la ausencia de estándares de procedimiento tales como los de imparcialidad, publicidad y rendición de cuentas, los participantes del proceso democrático agonista se trazarán en una lucha de poder, donde no importa la calidad de los argumentos sino la defensa férrea de las propias preferencias auto-interesadas, lo cual justificará la manipulación de las preferencias ajenas y la determinación conforme a un estándar ideológico y no normativo de los ítems que conforman la agenda política; 3) promoción de un proceso de toma de decisiones en el que reinan las diferencias entre los ciudadanos: la democracia agonista intenta matizar los profundos desacuerdos que se dan entre ciudadanos, pero no genera ni pretende generar necesariamente un clima de mutuo

<sup>27</sup> Esto no implica asumir que las emociones queden fuera de la arena discursiva, pero sí que *las mismas no operaran como razones para la acción*. De este modo, a diferencia de lo señalado por Mouffe, es de destacar que en el marco de la teoría democrática deliberativa *ciertas emociones (en determinado contexto epistémico) pueden contribuir al adecuado desarrollo de la deliberación democrática*. En apoyo de esta tesis véase: Martí, 2006: 195; Nino, 1997: 175-176; Besson, y Martí, 2006.

respeto donde los participantes puedan reconocer el mérito moral que subyace detrás de los reclamos o propuestas de sus adversarios; y 4) falta de detección y corrección de errores fácticos y lógicos: finalmente, al no aumentar el caudal de información con el que los ciudadanos cuentan, no se pueden corregir aquellos presupuestos empíricos erróneos desde los cuales parten, y siendo que la finalidad es imponer una postura sobre otra (sin importar la calidad de los argumentos), el modelo pluralista-agonista no permite un chequeo de la coherencia, completitud, y consistencia de los razonamientos lógicos empleados en el debate político.

## 5. Conclusión

En el marco del debate acerca de cuál es el modelo normativo de democracia que: 1) supere al modelo democrático-agregacionista; y 2) proponga un esquema conceptual-normativo que permita lidiar adecuadamente con el fenómeno del pluralismo político (desafíos teóricos actuales), es que en este trabajo nos hemos propuesto: 1) reconstruir los presupuestos conceptuales y normativos de los modelos democráticos agonista-pluralista y republicano-deliberativo; 2) contrastarlos; y 3) ensayar argumentos en defensa del modelo republicano-deliberativo.

Es en cumplimiento de dichos objetivos, que hemos enunciado y justificado *cuatro tesis*. La primera (T1), es que el modelo democrático deliberativo neo-republicano posee al menos *cuatro claras ventajas epistémicas* por sobre el modelo agonista-pluralista (pp. 53-54). En este sentido, decir que un modelo normativo *x* aventaja a otro *z* implica decir que el rendimiento normativo del primero es superior al del segundo. En otras palabras, ello no implica lógicamente decir que el segundo sea normativamente objetable, sino simplemente no tan bueno como el primero. Este es el razonamiento lógico deductivo que está detrás de T1. Sin embargo, hemos enunciado y defendido una segunda tesis (T2), a saber: que *el modelo agonista-pluralista es objetable*, atento es pasible de tres fuertes críticas generales: una conceptual, una empírica y otra normativa (pp. 52-53), y presenta cuatro defectos epistémicos específicos (pp. 53-54).

La tercera tesis defendida (T3), es que el modelo republicano-deliberativo asume una *concepción reflexiva de la política*, superadora de las concepciones especulares asumidas por los modelos agregacionista y agonista (p. 50). En este sentido, la *reflexividad* del modelo republicano-deliberativo lo dota de *tres claras ventajas* frente a dichos modelos rivales, a saber: a) empondera a los ciudadanos atento los vuelve sujetos más y mejor informados en cuestiones políticas; b) distingue adecuadamente la esfera pública de la privada; y c) su

concepción normativa de legitimidad política permite evaluar no solo los resultados sino el proceso de discusión político mismo.

La cuarta tesis explicitada (T4), es que el modelo republicano-deliberativo ha adoptado una concepción más adecuada del valor de libertad política, que la defendida por el modelo agonista-pluralista (pp. 53).

Finalmente, teniendo a aquellas cuatro tesis ahora por premisas, es decir: T1=P1; T2=P2; T3=P3, T4=P4 y atendiendo a los dos desafíos teóricos actualmente planteados en teoría de la democracia, es que *concluimos* este trabajo señalando que (C=): el modelo deliberativo neo-republicano es: 1) superior del democrático-agregacionista y del agonista-pluralista; y 2) propone un esquema conceptual-normativo más adecuado que ellos para lidiar con el fenómeno del pluralismo político.

## 6. Bibliografía

BESSON, Samantha y MARTÍ, José Luis (Eds.) (2006): *Deliberative Democracy and Its Discontents. National and Post-national Challenges*. Londres: Ashgate.

CONSTANT, Benjamin (1989): “La liberté des anciens comparée à celle des modernes”, Conferencia pronunciada en el Ateneo de París en Febrero de 1819, Trad. Sanchez Mejía, María Luisa (1989): “De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos”. Valladolid: Centro de Estudios Constitucionales.

LOVETT, Frank, 2010, Republicanism, en: <http://plato.stanford.edu/archives/sum2010/entries/republicanism/>, consultado el 10/03/2013.

MAREY, Macarena: “Democracia agregativa y deliberativa: círculo práctico inevitable.”. *Ideas y Valores. Revista Colombiana de Filosofía*, (147), LX, (2011): 153-175.

MARTÍ, José Luis (2006): *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*. Madrid: Marcial Pons.

MILCHELINI, Dorando Javier (2009): “Conflicto vs. Deliberación consensual. Las críticas de Chantall Mouffe a la teoría de la democracia deliberativa de Jürgen Habermas”, En Maliandi, Ricardo: *Jornadas Nacionales de Ética 2009: Conflictividad*. Buenos Aires: UCES.

MOUFFE, Chantall: “Deliberative Democracy or Agonistic Pluralism”. *Political Science Series*, (72), (2000): 1-30.

MOUFFE, Chantall (2000b): *The Democratic Paradox*. Londres: Verso.

MOUFFE, Chantall (2007): *El retorno a lo político*. Buenos Aires: F.C.E.

MOUFFE, Chantall: “Política agonística en un mundo multipolar”. *Documentos CIDOB. Dinámicas interculturales*, (15), 1, (2010): 5-19.

NINO, Carlos Santiago (1997): *La Constitución de la Democracia Deliberativa*. Barcelona: Gedisa.

NINO, Carlos Santiago (1992): *Fundamentos de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea.

OLIVARES, Nicolás Emanuel: “En defensa de un modelo dialógico deliberativo de control judicial de constitucionalidad”. *Cuadernos de Doctrina Judicial de la Provincia de La Pampa*, (3), V, (2013): 105-132.

PETTIT, Philip (2012): *On the People's Terms: a Republican Theory and Model of Democracy*, Cambridge: Cambridge U. P.

RAWLS, John (1995): *Liberalismo Político*. México D.F.: F.C.E.

RAWLS, John: “Political Liberalism: Reply To Habermas”. *The Journal of Philosophy*, (3), 92, (1995b): 132-180.

SELEME, Hugo Omar (2004): *Neutralidad y justicia. En torno al liberalismo político de John Rawls*. Madrid: Marcial Pons.

WALDRON, Jeremy (1999): *Law and disagreement*. Oxford: Oxford U.P.

# CELERIDAD PROCESAL Y JUSTICIA LABORAL ESPECIALIZADA: PASADO, PRESENTE Y FUTURO EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Aldana Belén Prost<sup>1</sup>

## Resumen

El presente artículo pretende exponer en forma breve y asequible la historia y funcionamiento actual del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa, en general, y de los nuevos Juzgados Laborales en particular, así como también indagar acerca de la influencia que la especialización de los fueros judiciales (en especial, el laboral) genera en la duración de los procesos ante los tribunales locales.

## 1. Introducción

Este trabajo se enmarca en una investigación que tiene por objeto indagar sobre la reciente creación de los Juzgados Laborales de Primera Instancia en nuestra provincia. Por este motivo, en las páginas que siguen me propongo exponer al lector una breve reseña histórica de la estructura orgánica y transformaciones del Poder Judicial local, dentro de las cuales abordaré *in extenso* la especialización del fuero laboral y su vinculación con una mayor celeridad en la resolución de los procesos de esta índole. Para ello, me valdré no solo de la legislación y doctrina pertinente, sino también del resultado de entrevistas realizadas a funcionarios relacionados con las temáticas a tratar.

## 2. Evolución histórica

### 2.1. Antes de la provincialización

En su época como Territorio Nacional, La Pampa estaba sometida a la Justicia Nacional. En este contexto, y de acuerdo a la reseña histórica efectuada por el Dr. Efrén Álvarez (1978), ex secretario del Poder Judicial, pueden distinguirse dos etapas en el desenvolvimiento de la misma.

La primera de ellas (1884-1888), cuyo análisis se ve obstaculizado por falta de documentación al respecto, tiene como acontecimiento relevante la organización en 1884 de

---

<sup>1</sup> Estudiante de Abogacía. Becaria del CIN (Consejo Interuniversitario Nacional). Tutora de Pares en la asignatura Introducción al Derecho. Integrante de la cátedra de “Derecho Civil II” en el marco del “Programa de Formación Docente para estudiantes y graduados recientes” de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad nacional de La Pampa.

los entonces Territorios Nacionales en Gobernaciones, entre las cuales podemos encontrar la “Gobernación de La Pampa Central”. A partir de ese momento, los primigenios Jueces de Policía pasaron a ser Jueces Letrados y se estableció que los mismos serían nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional, con acuerdo del Senado, y deberían residir en la capital de la Gobernación.

Una segunda etapa puede situarse entre los años 1888 y 1954. En este período, Álvarez destaca que el primer Juzgado Letrado Nacional del ex Territorio funcionó en la localidad de General Acha, desde 1887 hasta el 18 de junio de 1904, año en que se trasladó a la ciudad de Santa Rosa, nueva capital desde hacía ya cuatro años. En 1909 se creó un nuevo juzgado en esta misma localidad, constituyéndose en 1921 el tercero. De esta manera, a la época mencionada, Santa Rosa contaba con dos Juzgados Letrados con competencia en lo Civil y Comercial y uno en lo Criminal. En 1934, la Ley N° 12.138 creó un Juzgado Letrado en General Pico, ciudad a la cual también se trasladó uno de los juzgados que funcionaban en la capital. En 1948 se creó en Santa Rosa un Juzgado Nacional Administrativo, que con el tiempo se fue transformando en el actual Juzgado Federal que aún hoy perdura (Poder Judicial de la Provincia de La Pampa, 2004).

## **2.2. Provincialización y necesidad de organizar el Poder Judicial Provincial**

La ley que transformó a los Territorios Nacionales de La Pampa y el Chaco en sendas provincias fue sancionada con el número 14.037 por la Cámara de Diputados de la Nación el 20 de julio de 1951 y promulgada por el Poder Ejecutivo el 8 de agosto del mismo año. Entre sus múltiples disposiciones para la organización de las nuevas provincias, dispuso la convocatoria a una Convención Constituyente a fin de sancionar las respectivas constituciones, además del llamado a elecciones de las que surgirían las primeras autoridades provinciales.

De esa manera, se sancionó la primera Constitución de la denominada Provincia Eva Perón, con fecha 26 de Enero de 1952 y promulgada el 4 de Junio del corriente año. El 12 de abril de 1953 se eligieron las primeras autoridades y resultó vencedor el oficialismo con la fórmula Salvador Ananía – Esteban Ardohain. También comenzó a funcionar la Legislatura Provincial que adoptó el sistema unicameral, el cual subsiste en la actualidad y está conformado por una Cámara de Diputados (Zink y Moroni, 2013). Bastaba solamente la conformación del Poder Judicial para culminar la transformación institucional y cumplir con el mandato del Art. 9 de la Ley N° 14.037 (muy similar al actual Art. 5 de la Constitución Nacional actual). En

cumplimiento de dicha tarea, en septiembre de 1953, el entonces gobernador elevó el proyecto de ley para la aprobación de la estructura y organización de la justicia pampeana, teniendo como base la primera Constitución Provincial, cuya Sección Quinta estaba dedicada al Poder Judicial. La Ley N° 21 “Orgánica del Poder Judicial”, dio comienzo a la tarea de poner en funcionamiento la actividad judicial provincial, situación que se reflejó en la Acordada N° 8 suscripta por los primeros integrantes del Superior Tribunal de Justicia el 25 de marzo de 1954, la cual dispuso que el comienzo de sus actividades tendría lugar el 1° de abril próximo. Ellas se iniciaron de esta manera, contando con un Superior Tribunal de Justicia, la Procuración General, dos juzgados de Primera Instancia en Santa Rosa y uno en General Pico, dos defensorías generales, una en General Pico y otra en Santa Rosa, y dos Procuradurías Fiscales en ambas ciudades.

## **2.3. Aumento de las demandas sociales y transformación de la estructura orgánica del Poder Judicial local**

A medida que transcurrían los años, y conforme aumentaban las demandas sociales y con ello la litigiosidad en los tribunales, se hizo necesario ampliar la cantidad de órganos jurisdiccionales en la provincia a fin de proveer un servicio de justicia más eficaz.

En el año 1969 se creó el Juzgado N° 1 en la ciudad de General Acha y se iniciaron, de esta forma, las actividades de la Tercera Circunscripción Judicial.

Debido al crecimiento demográfico de la comunidad, se tornó menester el establecimiento de nuevos organismos en distintos puntos de la Provincia; de esta manera, se crearon en Victorica (Cuarta Circunscripción Judicial) la Defensoría General (1992), así como también el Juzgado Letrado y la Fiscalía de Citación Directa (1996).

En la misma línea, comenzaron a funcionar en 1992 las Defensorías Generales en las localidades de Guatraché y 25 de Mayo, estableciéndose en 1999 la Fiscalía de Citación Directa en esta última ciudad.

Al mismo tiempo, y a medida que las necesidades locales lo requerían, se amplió el número de Juzgados de Primera Instancia en la Primera y Segunda Circunscripción, que constituían (y aún hoy constituyen) las áreas más pobladas de la provincia.



## **2.4. Instancias superiores**

A la época de creación del Poder Judicial, el Superior Tribunal de Justicia Provincial resultaba competente para atender las cuestiones relativas a la apelación de las causas. Sin embargo, por imperio de la Ley N° 322, en el año 1966 se establecieron dos Cámaras del Crimen en Santa Rosa, las cuales tuvieron competencia en toda la Provincia hasta que en 1973 se creó una Cámara en la Segunda Circunscripción Judicial.

En 1973 se creó también la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería en la Ciudad de Santa Rosa (Poder Judicial de la Provincia de La Pampa, *s/d*).

Actualmente, tal como lo indica la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 2574 (sancionada el 1° de marzo de 2011) en su Art. 48, “Habrá dos (2) Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería en la Provincia. La Cámara con asiento en Santa Rosa tendrá la competencia territorial que corresponde a la Primera, Tercera y Cuarta Circunscripción Judicial, integrada por siete (7) Jueces, dividida en tres (3) Salas de dos (2) miembros cada una, con un (1) Presidente común a ellas y funcionarán de acuerdo al reglamento que se dicte. La Cámara con asiento en General Pico tendrá la competencia territorial que corresponde a la Segunda Circunscripción Judicial, integrada con tres (3) miembros, quedando el Superior Tribunal de Justicia facultado a aumentar su número a cinco (5) cuando lo considere necesario y disponer en esa oportunidad su división en salas bajo una Presidencia común”.

## **3. La garantía judicial de plazo razonable y su relación con la especialización de los fueros**

Existe una estrecha relación entre la especialización de la justicia en diversos fueros abocados a materias determinadas y el cumplimiento por parte de los Estados (en este caso, a través del Poder Judicial) de la garantía de plazo razonable, inserta en el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Dicho instrumento posee en nuestro ordenamiento jurídico nacional jerarquía constitucional, tal como lo establece el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, conforme la reforma de 1994. Por lo tanto, las provincias no pueden apartarse de ella, que funciona, al igual que las demás cláusulas de la Constitución Federal, como un “piso” y no como un “techo” en relación con sus ordenamientos jurídicos. La resolución en un plazo razonable de los conflictos llevados ante los tribunales de justicia exige que la estructura de los mismos esté dotada de la eficacia necesaria a fin desempeñarse con mayor celeridad al momento de actuar.

En este marco, la Ley N° 2574 Orgánica del Poder Judicial, establece en el segundo párrafo de su artículo 77 que el Superior Tribunal de Justicia estará facultado para “...establecer la división de competencias por la materia, cuando lo estimare oportuno para una mejor administración de justicia”.

En virtud de ello, han tenido lugar en nuestra Provincia una serie de modificaciones a la actual Ley Orgánica que han posibilitado la creación de juzgados especializados en determinadas materias.

Los primigenios Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería fueron despojados paulatinamente de sus competencias en determinadas materias que, por suscitarse en ellas una mayor litigiosidad y complejidad en la especialidad temática, fueron adjudicatarias de una protección judicial específica, a cargo de nuevos juzgados creados a tal fin.

Dentro del fuero civil, tuvo lugar en 1990 la creación del Fuero de la Familia y del Menor, por medio de la Ley N° 1270 que estableció un marco regulatorio propio a cargo de un juez especializado y asesorado por un equipo de asistencia técnica.

El proceso de especialización continuó y en la siguiente ocasión se efectuó con relación a los fueros laboral y de ejecución, concursos y quiebras. Ello tuvo lugar el 4 de mayo de 2011 con la sanción de la Ley N° 2615, que dispuso la creación de los Juzgados de Ejecución, Concursos y Quiebras y de Primera Instancia en lo Laboral. Tal como surge del diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la fecha y de la palabra del legislador informante Fernández, la Comisión de Asuntos Constitucionales había emitido dictamen unánime en relación al proyecto presentado por el Superior Tribunal de Justicia, por medio del cual se solicitaba la modificación de los Art. 18, 78 y 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La ley fue aprobada también por unanimidad, y promulgada ese mismo día por decreto N° 751/11 del Ejecutivo Provincial (Cámara de Diputados de La Pampa, *s/d*).

## **4. Creación de los Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral/Especialización del fuero laboral**

Como adelanté al dar comienzo a este artículo, el tema central de este consiste en indagar acerca de la reciente creación de los Juzgados Laborales de Primera Instancia en nuestra provincia. La mencionada Ley N° 2615, en relación al tema que nos ocupa, dispuso la

modificación del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregando los párrafos siguientes:

Funcionarán, además, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral, uno (1) con asiento en Santa Rosa y con competencia sobre la Primera y Cuarta Circunscripciones Judiciales y otro con asiento en General Pico, con competencia sobre la Segunda Circunscripción Judicial.

Al entrar en funcionamiento los Juzgados mencionados en el párrafo precedente, los de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería perderán tales competencias a favor del Juzgado específico de su respectiva Circunscripción Judicial.

La reglamentación de dicha disposición estuvo a cargo del máximo tribunal provincial que dictó dos acuerdos regulando el funcionamiento de los nuevos juzgados.

El Acuerdo N° 3204, dictado el 22 de Octubre de 2012, hace referencia al Juzgado de la localidad de General Pico y dispuso que el inicio de sus actividades tuviera lugar el 1° de Noviembre del mismo año.

Con respecto a la ciudad de Santa Rosa, el acuerdo N° 3207 de fecha 12 de Diciembre de 2012, dispuso que fuera el 17 de Diciembre del mismo año la fecha en que comenzara a funcionar el nuevo juzgado.

En los considerandos de ambas disposiciones se dejó constancia de que aún no se ha designado un magistrado titular, por lo que, inicialmente, y hasta tanto tramite el concurso respectivo, el cargo será cubierto por magistrados subrogantes. En la ciudad de Santa Rosa, las titulares de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, las Dras. Fabiana Berardi y Susana E. Fernández, fueron designadas para encontrarse a cargo del funcionamiento de los incipientes juzgados. A la fecha de elaboración de este escrito todavía no ha concluido el concurso mencionado, por lo que actualmente se encuentra ocupando el cargo el Dr. Fazzini, en calidad de juez sustituto.

En lo que respecta a las instancias superiores (Cámara de Apelaciones y, en su caso, Superior Tribunal de Justicia) no se han producido modificaciones, ya que la especialización en materia laboral solo operó en primera instancia.

## **5. Funcionamiento actual de la Justicia Laboral Provincial**

Con el fin de obtener mayor información acerca del funcionamiento actual de los nuevos juzgados, me entrevisté con funcionarios pertenecientes al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de la ciudad de Santa Rosa, quienes me brindaron información acerca de cómo este se desempeña en la práctica.

Un dato de gran relevancia, y con el que quisiera comenzar este párrafo, es aquel que surge de la respuesta a la pregunta acerca de cuál es la duración promedio de los procesos laborales actuales. Esta fue: a la fecha de este escrito, aún no se ha culminado con el dictado de una sentencia ninguno de los procesos iniciados (recordemos, en este sentido, que el juzgado está pronto a cumplir su primer año de vida). No obstante ello, de ella surgió otro dato de incluso una mayor relevancia. Este consiste en que gran parte de los litigios, si bien en su totalidad controvertidos y sobre cuestiones de derecho individual del trabajo (las más frecuentes son causas por despido indirecto o por falta de registración o registración insuficiente), finalizan por conciliación entre las partes. Aproximadamente, según información del Juzgado, seis causas por mes concluyen de esta forma (ALMIRALL, Luciana; FAZZINI, Enrique Luis. Comunicación personal. 27 de Octubre de 2013).

Atento a la importancia de los acuerdos conciliatorios como modos alternativos de solución de controversias laborales, y teniendo en cuenta particularmente la experiencia provincial al respecto, dedicaré de forma exclusiva el párrafo siguiente a su abordaje.

## **6. Búsqueda de soluciones alternativas a los conflictos laborales: la conciliación y su implementación en nuestra Provincia**

Como punto de partida para el desarrollo de esta temática debemos preguntarnos ¿en qué consiste la conciliación? ¿cuáles son los ámbitos en que tiene lugar?, ¿ambas partes se benefician con ella o solo la más fuerte?.

La palabra “Conciliar” deriva del vocablo latino “Conciliare”, que según el Diccionario de la Real Academia Española (*s/d*) significa componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. En el ámbito laboral, según lo expresa Julio Armando Grisolia (2010), “la conciliación es un medio útil y eficaz para la solución o superación de los conflictos laborales: las partes conocen la naturaleza y motivaciones que originaron el conflicto”. Podemos identificar en ella tres sujetos intervinientes, ya que “se trata de un acto conjunto del trabajador y el empleador junto con el órgano judicial o administrativo”.

En relación a los ámbitos en que la misma puede tener lugar, hablamos de conciliación extrajudicial o judicial, según el conflicto sea resuelto en sede administrativa o judicial respectivamente.

Extrajudicialmente, es decir previo a entablarse un reclamo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, la Dirección de Relaciones Laborales de la Provincia, bajo la órbita

de la Subsecretaría de Trabajo, es la encargada de asesorar a los trabajadores en sus conflictos laborales. Tuve la oportunidad de entrevistarme con el Subsecretario de Trabajo de la Provincia, Dr. Diego Álvarez, quien me brindó más información al respecto.

¿En qué consiste tal asesoramiento? ¿Dónde se ubican las sedes de la Dirección de Relaciones Laborales en la Provincia? ¿En qué consiste el procedimiento? ¿Existe algún costo para el trabajador? fueron algunos de los interrogantes planteados en la conversación. En lo que respecta al carácter de la asistencia brindada, la misma es integral, lo que quiere decir que el trabajador debe presentarse en alguna de las sedes de la Delegación o en la Subsecretaría y sus dudas serán evacuadas por los profesionales que allí se encuentran. Actualmente existen en la Provincia cuatro delegaciones: Santa Rosa, General Pico, General Acha y 25 de Mayo.

Al hacer alusión a las situaciones más frecuentes, coincide con los entrevistados mencionados en el párrafo anterior en identificar a los despidos como aquellos supuestos de reclamos más comunes. En relación a ello nos relata que el trabajador normalmente llega a la Delegación con el despido, verbal o escrito, y es tarea de los profesionales intervinientes analizar las distintas estrategias a fin de formalizar los reclamos correspondientes. Entre sus facultades también se encuentra la de confeccionar las intimaciones pertinentes, en caso de ser necesario. Terminado el intercambio epistolar, se procede a realizar la formalización del reclamo en sede administrativa, trámite en el cual se fija una audiencia de conciliación y, en caso de no arribar a acuerdo alguno, se le brinda al trabajador la posibilidad de obtener el patrocinio en sede judicial a cargo de los abogados de las Delegaciones. Este es gratuito, y se encuentran vedados los denominados “pactos de cuota litis”, con lo que se persigue la finalidad de que el trabajador perciba la totalidad del monto recibido (ALVAREZ, Diego. Comunicación personal. 19 de Septiembre de 2013).

En sede judicial, instancia en donde intervienen los Juzgados creados al efecto, también se insta a la conciliación entre las partes. En la entrevista con el Juez sustituto en materia laboral de la ciudad de Santa Rosa, Dr. Fazzini, este remarcó la importancia del rol del juez laboral en los acuerdos conciliatorios, y planteó además las múltiples opciones para poder conciliar que se ofrecen a las partes a lo largo del proceso. Además de la oportunidad brindada por el artículo 26 de la Ley de Facto N° 986, que rige actualmente el procedimiento laboral en la Provincia, se brinda a actor y demandado la posibilidad de conciliar luego de la clausura del período probatorio, antes del dictado de la sentencia. Asimismo, manifestó que en la etapa conciliatoria las partes se encuentran en pie de igualdad, pudiendo incluso acordar el monto a

abonar al trabajador y las formas de pago; a diferencia de lo que ocurre una vez dictada la sentencia, en la cual es el Juez quien impone el monto a la parte demandada, estableciendo un plazo para su cumplimiento. Ello se encuentra relacionado con lo manifestado por el Dr. Álvarez, quien planteó que los trabajadores prefieren arribar a un acuerdo debido a que necesitan el dinero para la satisfacción de sus necesidades y las de su grupo familiar y no pueden esperar al resultado del juicio.

Como contrapartida a lo anteriormente mencionado, Grisolia (2008) advierte las desventajas de este mecanismo, sobre todo en aquellos casos en que se llevan a cabo de manera privada, sin intervención de autoridad judicial o administrativa alguna. Sostiene que un “...trabajador despedido, por imperio de la situación social (desocupación, subocupación y trabajo no registrado) no se puede reinsertar rápidamente en el sector formal de la economía, y no puede esperar el tiempo que demora un juicio laboral porque necesita el dinero para su subsistencia y la de su familia. Así termina conciliando en la práctica... por montos bajos, acuciado por la necesidad económica”. Por ello, considera que “... resulta un medio eficaz para poner fin al conflicto cuando es ejercida razonablemente – con prudencia – y velando para que efectivamente se haya logrado una justa composición de derechos e intereses” (Grisolia, 2012).

Para evitar que los acuerdos conciliatorios redunden en perjuicio de la parte más débil de la relación laboral, es importante mencionar que quienes se encuentren encargados de conciliar los intereses de trabajadores y empleadores no deben perder de vista el “orden público laboral”. En este marco, es de especial relevancia el Art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, que prevé que “los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa y mediante resolución fundada de cualquiera de éstas que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de derechos e intereses”. De esta forma, ambas partes podrán beneficiarse con los acuerdos, y disminuir así la litigiosidad y agilizar el funcionamiento de los nuevos juzgados.

## **7. La importancia de la Justicia Laboral en la dinámica de las relaciones laborales**

Tal como afirma Julio Armando Grisolia (2008: 1), “la celeridad en los procesos judiciales y la independencia y eficiencia de la Justicia del Trabajo adquiere especial importancia en la dinámica de las relaciones laborales y en la política laboral”, afirmación realizada a partir de

dos esferas: una de carácter cuantitativo, referida al tiempo de duración del trámite judicial y otra cualitativa, relacionada con el contenido de las sentencias y el perfil del juez laboral.

Para hacer referencia a la primera de ellas, sostiene que “la demora de los procesos es un disvalor de orden que produce denegatoria de justicia”, y expone además que la dilación de las causas fomenta indirectamente despidos y conciliaciones por montos bajos. En primer lugar, el empleador es consciente de la dinámica del sistema judicial y, luego de realizar un análisis de costo-beneficio, cae en la cuenta de que si despide al trabajador pagará lo que le debe en concepto de indemnización mucho tiempo después, todo ello teniendo en cuenta la devaluación de la moneda a lo largo del tiempo que insuma el trámite. De ello surgirá como consecuencia un resarcimiento ilusorio que en manera alguna reparará el daño sufrido por el trabajador producto de la pérdida de su empleo. En segundo lugar, nuestro autor deriva como segunda consecuencia la circunstancia de que los trabajadores, acuciados por la necesidad económica y sin posibilidades de aguardar el resultado del juicio, acepten sumisamente una indemnización miserable ofrecida por sus empleadores en el ámbito privado, lo cual nuevamente los coloca en una posición desfavorable en relación a él. A ello agrega que, aún logrando una sentencia favorable, puede sin embargo correr riesgo la percepción de la indemnización mencionada, dado que existe la posibilidad de que el pronunciamiento acabe tornándose un acto meramente declarativo e inejecutable al demandado. En virtud de lo expuesto, y luego de realizar una interpretación a *contrario sensu*, el renombrado jurista sostiene que una mayor celeridad en los procesos laborales evitaría los contratiempos mencionados, y desembocará en un mayor cumplimiento por parte del empleador de sus deberes con relación al trabajador, ya que no solo evitará despidos arbitrarios e indirectos, sino que, además, en caso de proceder indemnización, él mismo ofrecerá montos satisfactorios a éste en caso de conciliar. Por último, existirá una mayor cobrabilidad de los créditos, y se posibilitará que aquellas palabras que forman parte de la sentencia se concreten en la práctica.

Dentro de la dimensión cualitativa, que se relaciona justamente con la calidad del servicio de justicia prestado por los tribunales, ubica en primer lugar el contenido de las sentencias. En este aspecto, considera que “... no es suficiente contar con una justicia laboral rápida sino que resulta determinante el contenido de los fallos”. Por lo tanto, los mismos no deben receptor doctrinas limitativas de los derechos consagrados en la Ley de Contrato de Trabajo, en colisión con el orden público laboral. Acto seguido, se ocupa del rol de los jueces, y plantea que éste reviste carácter esencial, debido a que está en sus manos equilibrar la desigualdad

entre las partes a fin de garantizar la voluntad del trabajador, tanto al dictar una sentencia que ponga fin al litigio entre actor y demandado, como al momento de intentar que ambos lleguen a un acuerdo. En este punto, me remito a lo expresado en el párrafo anterior en relación a la función del juez en la conciliación.

## **8. Colofón: el futuro de la Justicia Laboral en nuestra Provincia**

La organización institucional pampeana, y sobre todo la del Poder Judicial, ha transitado un largo camino desde el año 1884 hasta la actualidad. Pero aún queda mucho por recorrer. En opinión de Grisolia (2010), “para brindar soluciones a los conflictos laborales y propender a una justicia eficiente en tiempo y forma es sumamente importante contar con un marco normativo adecuado (etapa prejudicial de resolución de conflictos, derecho sustancial protectorio y derecho adjetivo dinámico) y con funcionarios idóneos...” que “internalicen esos objetivos... y con su actitud y conducta sistemática y permanente defiendan esa bandera”. En virtud de ello, la creación de una Justicia Laboral especializada requiere de una legislación procesal que se adecúe a la exigencia de procesos más simples y rápidos, razón por la cual se ha impulsado por parte de la delegación de la Confederación General del Trabajo (CGT) Regional Santa Rosa la derogación de la Ley de Facto N° 986, a fin de agilizar los trámites en beneficio de los trabajadores y sus derechos (Diario La Arena, *s/d*).

Según consta en publicaciones periodísticas a las que he tenido acceso, el mismo fue entregado al Sr. Gobernador de la Provincia por parte de los sindicatos impulsores<sup>2</sup>. A la fecha del presente escrito aún no ha sido tratado por la Cámara de Diputados Provincial.

No obstante ello, y en relación a la información recibida de las entrevistas realizadas, tanto desde la vía administrativa como desde la judicial se brega por una mayor simplificación en los procedimientos y se fomenta el diálogo entre las partes, a fin de arribar a un acuerdo (favorable para ambos) que evite el litigio en Tribunales.

A lo largo de estas páginas he procurado exponer al lector, de manera simple y dinámica, la evolución que ha ido experimentando el Poder Judicial Provincial desde su creación hasta la actualidad, etapa en la cual se experimenta un proceso de especialización de fueros a fin de brindar respuestas más eficaces a los planteos que a diario se realizan. Asimismo, abordé con mayor detenimiento la reciente creación del fuero laboral y su funcionamiento actual. Por último, y en relación a las próximas modificaciones, de carácter legislativo en este caso, he

<sup>2</sup> “CGT: impulsa una ley laboral”, Diario La Arena, 26 de Septiembre de 2013

planteado las temáticas que se discutirán en un futuro (esperemos que no muy lejano) al respecto.

#### **Referencias bibliográficas:**

ÁLVAREZ, Efrén (1978). Reseña *Histórica de la Justicia pampeana*. Santa Rosa.

GRISOLÍA, Julio Armando (2008). *La importancia de la Justicia del Trabajo en la dinámica de las relaciones laborales*. Disponible en [http://www.infojus.gov.ar/doctrina/dacc080096-grisolia-importancia\\_justicia\\_trabajo\\_en.htm?2](http://www.infojus.gov.ar/doctrina/dacc080096-grisolia-importancia_justicia_trabajo_en.htm?2). Consultado el 14 de octubre de 2013.

GRISOLÍA, Julio Armando (2010). *Derecho Laboral y Justicia*. Disponible en <http://www.privilegioslaborales.com/news/derecho-laboral-y-justicia1/>. Consultado el 14 de octubre de 2013.

GRISOLÍA, Julio Armando (2012). *Propuestas para asegurar el crédito laboral*. Ponencia realizada en el 4º Congreso de Derecho Laboral y Relaciones de Trabajo”, los días 25, 26 y 27 de octubre de 2012. Disponible en [http://www.adapt.it/boletinespanol/docs/grisolia\\_me.pdf](http://www.adapt.it/boletinespanol/docs/grisolia_me.pdf). Consultado el 14 de octubre de 2013.

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA (2004). *Cincuentenario del Poder Judicial de La Pampa*. Santa Rosa: Talleres Gráficos de Nexo / di Nápoli.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (s/d). “Conciliar” en Diccionario de la Lengua Española, 22º ed.. Disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=conciliar>. Consultado el 30 de noviembre de 2013.

ZINK, Mirta; MORONI, Marisa. *Orden institucional y construcción de ciudadanía en La Pampa (1946-1966)*. Disponible en [http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/territoriosaprovicias\\_moroniyzink.pdf](http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/territoriosaprovicias_moroniyzink.pdf). Consultado el 23 de noviembre de 2013.

#### **Publicaciones periodísticas:**

“CGT: impulsa una ley laboral”, Diario La Arena, 26 de Septiembre de 2013.

#### **Legislación citada:**

Convención Americana de Derechos Humanos.

Constitución de la República Argentina.

Ley N° 14.037. Boletín Oficial de la República Argentina. Dirección Nacional del Registro Oficial. 20 de Julio de 1951.

Ley N° 20.744. Boletín Oficial de la República Argentina. Dirección Nacional del Registro Oficial. 13 de Mayo de 1976.

Ley N° 21 de la Provincia de La Pampa  
Ley de Facto N° 986 de la Provincia de La Pampa

Ley N° 1270 de la Provincia de La Pampa

Ley N° 2574 de la Provincia de La Pampa

Ley N° 2615 de la Provincia de La Pampa

Acordada N° 8 del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa

Acuerdo N° 3204 del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa

Acuerdo N° 3207 del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa

#### **Comunicaciones personales:**

ALMIRALL, Luciana; Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral. Santa Rosa, La Pampa. Comunicación personal 27/10/2013

ALVAREZ, Diego; Subsecretaría de Trabajo. Santa Rosa, La Pampa. Comunicación personal 13/09/2013

FASSINI, Luis Enrique; Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral. Santa Rosa, La Pampa. Comunicación personal 27/10/2013

## ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO EN ARGENTINA: IMPLICANCIAS DE LA CREACIÓN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS ECONÓMICO (ACORDADA 36/09)

Victoria Santesteban<sup>1</sup>

### I. Resumen

A comienzos de la década de 1950, el razonamiento económico comienza a expandirse en el mundo jurídico norteamericano hacia todas las ramas de la ciencia del derecho. Concretamente, comienzan a aparecer trabajos que conectan ambas ciencias, siendo emblemáticos los pioneros ensayos de Coase, Bork, Posner, Landes, Epstein, Easterbrook, entre otros (RAMÍREZ DE AGUILERA; POMARES HERNÁNDEZ; RAMA MATÍAS, 2001). Tal raciocinio logró instalarse luego en Estados de tradición jurídica romanista, como es nuestro caso y de este modo Argentina no resultó ajena al fenómeno de interacción institucionalizada entre Economía y Derecho.

Hoy día, las referencias a esta relación y al Análisis Económico del Derecho (del sajón *Law and Economics*, y en adelante AED) particularmente, han reconocido tal proceso de gestación y expansión a nivel mundial, que cierta doctrina no duda en entender que esta relación entre ciencias ha importado la creación de una nueva y flamante disciplina. Disciplina que, a grandes rasgos, puede concebirse como una modalidad de investigación propia de una rama del saber (la Economía), proyectada sobre objetos de otra área del conocimiento (el Derecho). El AED pretende de este modo, ser influyente u operativo sobre el Derecho, tanto en su faceta académica como práctica. (COOTER, R; ACCIARRI H, 2012).

Actualmente, los tribunales son contestes con la realidad económica, social y política en la que se insertan los casos bajo su conocimiento, y, en reiteradas oportunidades incluyen en sus pronunciamientos referencias a dichas problemáticas, así como a las repercusiones del dictado de sus decisiones. Los jueces han abandonado una postura netamente normativista en la interpretación y aplicación del derecho vigente, para acceder a una visión más conglobante y abarcativa por tanto, de la realidad circundante. Un juez despojado de la antigua etiqueta que lo limitaba a mero autómatas, irrumpe en las modernas tendencias tribunales, y así aparece el magistrado consciente, interesado y comprometido con la realidad; realidad que comprende claramente la codificación, pero que no se detiene allí. Así, la doctrina ha señalado que *se procura que el intérprete constitucional abandone una postura mecánica y automática en la*

---

<sup>1</sup> Abogada (UBA) victoriasantesteban@gmail.com.

*aplicación de la ley, para dar lugar a una jurisprudencia que acomode la norma a la realidad social.* (SAGÜÉS, M, S., 2009:238)

Últimamente es usual encontrar en fallos judiciales que analizan la realidad económica imperante, la particular situación de las partes, las circunstancias coyunturales que dieron lugar al dictado de normas y los efectos de las sentencias a dictarse.

Y es en esta línea que en el ámbito judicial patrio, hacia 2009, vía acordada 36/09, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) crea la Unidad de Análisis Económico, en el entendimiento de *la necesidad de contar con una unidad técnica a la cual se le pueda solicitar una opinión fundada acerca de los efectos macroeconómicos, que derivarían de decisiones que eventualmente puedan adoptarse en expedientes en trámite ante el Tribunal.* (Acordada 36/09 CSJN).

Voces a favor y en contra se alzan en rededor de este instituto de objeto asistencial, que logra materializarse vía acordada, y concreta los preceptos pregonados por el AED. De allí que el presente estudio pretende arrojar las consecuencias prácticas y teóricas y el por qué de la creación de una unidad técnica que asiste a la CSJN en cuestiones económicas.

A continuación, se procederá a la realización de un somero recorrido conceptual de la locución AED, y se estudiarán las implicancias de la instauración de la mentada unidad técnica asistencial, para finalmente, esbozar conclusiones y posibles investigaciones futuras al respecto.

## **II. Análisis Económico del Derecho. Aproximaciones al concepto**

Si bien la idea de aplicar los conceptos económicos para examinar los efectos de las leyes e instituciones jurídicas es tan antigua como la propia ciencia económica, la aparición del AED como tópico de investigación consolidado en el mundo académico suele considerárselo suceso relativamente reciente. Su irrupción doctrinaria puede situarse a mediados de siglo XX, y a partir de las elaboraciones doctrinarias correspondientes a la Escuela de Chicago.

La ciencia económica es un desprendimiento de la ciencia del derecho y éste de la filosofía. Las primeras reflexiones sobre temas económicos fueron esbozadas en función de la disciplina jurídica. De este modo, los filósofos griegos se preguntaban cuál era el “precio justo” de los bienes, pero no indagaban en cómo se determinaba un precio. También se preguntaban si era justo cobrar interés por los préstamos u obtener ganancias en el comercio; no en cómo se determinaba la tasa de interés o las ganancias. Para dar respuesta a estos temas incursionaron en el tema de la moneda reflexionando acerca de su naturaleza y funciones. Paulatinamente, para dar respuesta a inquietudes jurídicas, la opción económica irrumpe en el

razonamiento doctrinario, y así surgen las ciencias económicas como disciplina autónoma. De este modo, la gestación del saber económico vino dada por las ciencias jurídicas; y en la Edad Media, la teoría económica quedó subordinada a un problema de justicia o moral.

Gradualmente tal subordinación fue esfumándose hasta que la Economía logra erigirse como ciencia autónoma. Bien podría catalogarse a Adam Smith como padre de la disciplina, siempre que es el primer autor que independiza a la ciencia económica de la ciencia del derecho.

Tanto Smith como Mill y demás autores clásicos pudieron explicar los efectos económicos de los cambios en la legislación. Más aquí en el tiempo, economistas como Hayek y Mises también advirtieron de las interrelaciones entre ambos saberes, e hicieron hincapié en las consecuencias de una legislación inadecuada para el funcionamiento de la sociedad y de la economía (CACHANOSKY, J, 1998)

Cachanosky entiende que tanto el Derecho como la Economía no resultan ciencias independientes; *por el contrario, son dos caras de una misma moneda* (CACHANOSKY, J, 1998:5). De allí que el AED no deviene en una elaboración novedosa: la génesis de las ciencias económicas engendra esta relación entre Economía y Derecho pregonada por la elaboración doctrinaria del AED. Exceptuando el caso de economistas ortodoxos y matemáticos, que escindieron el estudio de la economía sin vincularlo con las ciencias jurídicas, otras escuelas siempre tuvieron presente la relación simbiótica entre ambas disciplinas.

A pesar de tales antecedentes, el AED como saber independiente comienza a gestarse a partir de las reflexiones de la Escuela de Chicago, y supone para muchos una subordinación de las ciencias jurídicas a las económicas. Otros entienden que la relación no es de subordinación si no de asistencia, y es así cómo en esta línea Cachanosky explica que la idea de fondo del AED, es ayudar a los jueces a resolver conflictos aplicando herramientas de la teoría económica. *El análisis económico del derecho puede ser una herramienta más para decidir casos de conflictos jurídicos en algunos casos particulares* (CACHANOSKY, J, 1998:18)

La doctrina se encuentra dividida entre quienes consideran el AED como una sub-disciplina de las ciencias económicas (un autor nacional que adhiere a esta línea es Coloma), y quienes entienden que es más correcto caracterizarla bajo una perspectiva interdisciplinaria (las autoras argentinas Sagues y Tavano son exponentes de esta caracterización). Quienes aseveran la interdisciplinaria la fundan en el rasgo diferencial que tiene el AED: el uso de una teoría del comportamiento para predecir el efecto social de las normas jurídicas. De este

modo, la bandera de la interdisciplinariedad del AED enfatiza el análisis actitudinal que realiza tanto las ciencias económicas como las jurídicas; confluyendo así en un estudio conductual del actuar humano generador de una simbiosis entre ciencias de indudable interés y provecho. Mientras la Economía busca prevenir conductas, diseñar posibles actitudes humanas frente a determinadas situaciones, el Derecho es un sistema de regulación de conductas, la norma brinda un esquema interpretativo de la conducta.

Ciertos autores visualizan en el AED un método de trabajo que permite ampliar considerablemente las fronteras del abogado y del economista, coadyuvando al rompimiento de varios paradigmas y plantear problemáticas desde otra visión. En este sentido, el AED, según el catedrático colombiano Núñez Trujillo, es una aproximación metodológica que, mediante la aplicación de herramientas de las ciencias económicas (y particularmente de la microeconomía) establece el impacto que una norma jurídica debe producir en un caso concreto (AED positivo) o diseña normas capaces de producir determinadas consecuencias en circunstancias particulares (AED normativo). (NÚÑEZ TRUJILLO, J. A, 2012)

A decir por Coloma, el AED es una rama de la ciencia económica casi completamente incluida dentro del campo de la microeconomía. Su objetivo, explica, es analizar y evaluar el papel de las normas jurídicas dentro del funcionamiento de los mercados, a través del estudio de su impacto sobre el comportamiento de los agentes económicos y su repercusión en las cantidades y los precios. Advierte el autor que el AED *tiene una tradición relativamente larga en lo que se refiere a disposiciones relacionadas con impuestos y otras actividades directamente encaradas por el estado, tales como políticas de gasto social y regulación de servicios públicos* (COLOMA, G, 1999:2). Describe que de esta inicial incursión del AED en temáticas propias del derecho público, esta herramienta de análisis ha ido incorporándose al derecho privado, al derecho constitucional y al derecho penal (no únicamente a los delitos económicos).

Solá (2009), en idéntica línea, entiende que el AED supone el estudio de las consecuencias de las normas jurídicas, ya sean leyes, reglamentos o sentencias. El autor adhiere también a identificar el AED con la microeconomía, en el entendimiento de que este análisis importa determinar cómo funcionan los incentivos y desincentivos que las personas tienen frente a las normas jurídicas. *La herramienta utilizada del análisis económico del derecho es un análisis de los incentivos, evidentes u ocultos, que crean las normas jurídicas para determinar sus consecuencias, algunas de ellas inesperadas. Asocia la ciencia normativa más antigua, como es el derecho, con la ciencia social más precisa en sus predicciones, como es la economía, y esta unión revoluciona la visión del derecho* (VICENTE SOLA, 2009:2).

El AED *implica mirar los fenómenos jurídicos desde la óptica de sus efectos económicos*, (BALBO, E. 2011) en el entendimiento de Balbo.

Conforme estos autores, el AED se resumiría en el empleo de técnicas científicas propias de las ciencias económicas en la ponderación del fenómeno jurídico. En esta línea, el AED importaría, la aplicación de la teoría económica y métodos empíricos desarrollados por la ciencia económica a fenómenos jurídicos o sistemas legales.

Sagués (2009) entiende junto con demás autores que el AED parte del presupuesto consistente en que las normas jurídicas crean costos y beneficios para la realización de determinadas acciones, con lo cual las normas jurídicas vigentes devienen de susceptible tratamiento a la luz de la teoría de los precios (rama de la teoría microeconómica).

Es menester distinguir las dos perspectivas desde las cuales puede estudiarse el AED: desde una visión normativa, el AED procura indicar el *deber ser* que corresponde sea adoptado por el ordenamiento jurídico; mientras desde una línea positiva, procura analizar el sistema jurídico a través de categorías propias del AED, explicando los efectos que producen las normas existentes. El ministro de nuestra Corte Suprema, Lorenzetti (1999) adiciona a esta división una tercera categoría conceptualizadora del AED: el constructivismo jurídico, que a su entender, procura utilizar modelos que permitan determinar las deficiencias del sistema intervencionista.

A grandes rasgos, puede concluirse que el AED ha oscilado en ser entendido como un elemento determinante de la totalidad del ordenamiento jurídico -discutiéndose si el derecho vigente debe procurar como valor predominante la eficacia o la justicia - o bien como técnica de instrumentación del sistema normativo en su aplicación concreta (SAGÜÉS, M, S; 2009). Por otra parte, también se debate la doctrina del AED en torno a cual es el fin u objetivo del proceso judicial. Es decir, se discute si el fin del accionar del juez es el afianzamiento de la justicia o bien la optimización de la riqueza (SAGÜÉS, M, S; 2009).

Y a ello súmese, conforme se adelantara, que mientras cierta doctrina entiende al AED como disciplina autónoma e interdisciplinaria, otra la especifica como rama de las ciencias (micro) económicas.

### III. La acordada 36/09. Su letra y pragmatismo

La Acordada en cuestión crea la Unidad de Análisis Económico cuya función es la realización por parte de idóneos de los *estudios de índole económica necesarios para atender los requerimientos en la materia y la evaluación de los efectos que podrían producirse en las*



*variables económicas, como consecuencia de las decisiones que eventualmente pudieran adoptarse en el expediente en trámite ante el tribunal. (Acordada 36/09 CSJN).*

En la exposición de motivos, el mentado documento advierte de la importancia de que se efectúe un razonable juicio de ponderación por parte del Superior Tribunal, en el cual no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo, siempre que ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma

De un repaso por la letra de la acordada se destaca la expresada *necesidad de contar con una unidad técnica a la cual se le pueda solicitar una opinión fundada acerca de los efectos macroeconómicos, que derivarían de decisiones que eventualmente puedan adoptarse en expedientes en trámite ante el Tribunal.*

La acordada expone que *dicha unidad tendrá a su cargo realizar por indicación de la Presidencia los estudios de índole económica necesarios para atender los requerimientos en la materia y la evaluación de los efectos que podrían producirse en las variables económicas, como consecuencia de las decisiones que eventualmente pudieran adoptarse en expedientes en trámite ante el tribunal; suministrar los informes derivados de los estudios y evaluaciones respecto de cuestiones económicas; solicitar a los organismos competentes en la materia los informes que se estimen necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*

La Corte reconoce vía acordada el efecto económico de sus sentencias cuando debe expedirse: *en algunos casos concretos que aluden a: contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General" (art. 4 C.N.); "retribución justa"; "salario mínimo vital móvil"; "participación en las ganancias de las empresas"; "jubilaciones y pensiones móviles"; "compensación económica familiar" (art. 14 bis C.N.); "desarrollo humano"; "actividades productivas" (art. 41 C.N.); "intereses económicos"; "defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados"; "control de los monopolios naturales y legales"; "calidad y eficiencia de los servicios públicos" (art. 41 C.N.); "criterios objetivos de reparto"; "grado equitativo de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional" (art. 75, inc. 2 C.N.); "prosperidad del país"; "adelanto y bienestar de todas las provincias" (art. 75, inc. 18 C.N.); "progreso económico con justicia social"; "productividad de la economía nacional"; "generación de empleo"; "defensa del valor de la moneda"; "crecimiento armónico de la Nación"; "políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones" (art. 75, inc. 19 C.N.)... " (Acordada 36/09 CSJN).*

La novedad de la unidad técnica instaurada no resulta desapercibida: sistemas como el patrio, de control constitucional de tipo difuso, en los que tampoco constitucionalmente se menciona unidad semejante, es un hito cuanto más transgresor y novedoso.

Institucionalmente, la unidad queda insertada bajo la égida de la Secretaría General de Administración de la Corte. Su objeto último: realizar estudios de índole económica necesarios para atender los requerimientos en la materia, y la evaluación de los efectos que podrían producirse en las variables económicas como consecuencia de las decisiones que eventualmente pudieran adoptarse (SAGÜÉS, M, S, 2009).

La Unidad de Análisis Económico tendrá a su cargo la realización de estudios, positivos y normativos, tanto micro como macro económicos, y también una adecuada valoración de las consecuencias, como de los medios elegidos para cumplirlas; a través del análisis de costo beneficio otorgará a los jueces la información necesaria para dar contenido al control de razonabilidad (SOLA, V. J, 2009).

En la exposición de motivos, textualmente, la acordada explica la necesidad de que el supremo tribunal precise el alcance jurídico de normas constitucionales con contenidos directamente referidos a cuestiones de naturaleza económica. La argumentación jurisdiccional mediante la referencia a análisis de índole económico es parte del discurso judicial actual, y por ello, urgía la creación de una figura asistencial, una suerte de comité de expertos, que se pronuncien sobre temas económicos solicitados por la CSJN. El juez como operador jurídico, frente a las modernas exigencias de ponderar realidades, requiere de conocimientos extra jurídicos. En el caso de conocimientos económicos, los ministros de nuestra Corte podrán ser asistidos técnicamente por esta unidad. A decir del constitucionalista argentino Carnota, *cuanta más información -económica, consecencialista, comparativa- dispongan los jueces de la Corte, estarán mejor posicionados para poder realizar el Derecho sobre bases firmes y no sobre quimeras* (CARNOTA, W, 2009:1)

En opinión de Vega, a partir de la instauración de la unidad técnica de AED, *la Corte Suprema de Justicia de la Nación está apuntando a la evaluación de las consecuencias económicas de los fallos; lo que implica la necesidad de un análisis económico del derecho (costo/beneficio) para identificar y evitar así ciertos riesgos, y los costos de las decisiones de mayor trascendencia* (VEGA, S, 2010:6).

El AED aparece como herramienta útil para el juez argentino, siempre que aporta los datos y visiones económicas de la realidad social, para su aplicación y utilización a casos jurídicos. Y en este sentido, la unidad técnica hace eco del AED y se erige como asistente de la CSJN.

Los pronunciamientos emitidos por la unidad técnica, si bien no tienen efecto vinculante, revisten indubitable importancia para el final decisorio, toda vez que orientan al juez en materia económica: la unidad técnica brinda información certera y científica a los ministros, permitiendo contribuir a la efectiva veracidad en la ponderación del aspecto económico del caso, y a su vez, restringiendo el ámbito de discrecionalidad judicial.

La creación de la unidad técnica da cuenta de la necesidad y del interés del tribunal de dotar de tecnicidad económica a sus pronunciamientos, lograr un discurso consistente no sólo en términos jurídicos sino también económicos.

A decir de la constitucionalista Sagués (2009), la unidad se perfilaría positivamente como un organismo técnico asesor no vinculante, cuyo objetivo constituye contribuir con elementos argumentativos, sin invadir la potestad de decisión del órgano de control de constitucionalidad, esto es, la CSJN.

Continúa la autora, en relación a esta figura, que la unidad técnica ha importado la inclusión en la jurisdicción constitucional datos y análisis de naturaleza económica, en miras al logro de una interpretación funcional, de útil y preventiva de la norma suprema, ponderando la realidad en la que se insertan los casos en trámite, y el efecto de las sentencias. *El análisis económico del derecho a realizar por la Unidad creada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es una excelente herramienta para dotar de tecnicidad a los mismos* (SAGUÉS, 2009.)

En opinión de Solá (2013), la acordada constituye un punto de inflexión en el desarrollo del AED en Argentina, y una de las reformas más importantes en la decisión judicial. Agrega el autor que si bien la unidad asiste únicamente a la Corte Suprema, sus pronunciamientos también pueden ser de utilidad para tribunales inferiores, de allí entiende su accionar se expandiría a todo el sistema judicial argentino.

Por su parte, las voces en contra de esta unidad coinciden en aducir que su introducción contradice los valores que la Constitución Nacional pregonan en punto a la independencia judicial, y entienden que esta figura puede condicionar los fallos judiciales. El temor de los detractores de la unidad reside en que la Corte pueda enrolarse en una determinada escuela o enfoque económico, y que se pronuncie en función de costos económicos, bajo una lógica de costo-beneficio, mercantilizada. Los autores embarcados en esta línea, entienden además que si bien los informes que emita este cuerpo asistencial no revisten carácter vinculante, son de indudable condicionamiento para el final decisorio de la Corte, y ello sería atentatorio de la independencia del máximo tribunal.

En este sentido, consideran que la unidad asistencial importa que funcionarios de rango menor que los ministros de la CSJN tengan injerencia en las temáticas sometidas a su conocimiento, y que el asesoramiento económico que tienen encomendado no puede condecirse con la administración de justicia.

Las voces opositoras al instituto también confluyen en tachar de inconstitucional a la acordada 36/09, y fueron numerosos los colegios de abogados que se pronunciaron en este sentido.

En la provincia de Tucumán también ha tenido acogida este instituto auxiliar de jueces, y gran parte de juristas tucumanos han expresado su desconfianza y reproche hacia tal creación. Tal es el descontento, que desde el colegio de abogados de la provincia norteña se ha solicitado se deje sin efecto su incorporación al sistema judicial tucumano.

#### IV. Conclusiones y propuestas

La creación de la unidad técnica materializa los preceptos del AED, institucionaliza la mirada económica que necesariamente deben contener los pronunciamientos judiciales. La interdisciplinariedad científica entre Derecho y Economía es concretada en una unidad técnica integrada por expertos en las temáticas económicas que sean objeto de contiendas. Como suerte de comité de expertos, dado el impacto considerable de regulaciones normativas en la Economía –sea doméstica, sea nacional- se festeja tal auxilio académico de las ciencias económicas a los pronunciamientos judiciales.

La unidad técnica supone un trabajo conjunto, orientativo, interdisciplinario, de cooperación entre la ciencia jurídica y las ciencias económicas, en el entendimiento de las consecuencias que las sentencias (y la legislación en general) producen en términos económicos. La unidad es entonces la materialización del AED, y de allí que reviste un avance de indudable consideración en punto a la expansión de la disciplina en nuestro país.

Lejos de entender que cuerpos colegiados asistenciales como esta unidad importan una intromisión nociva para el sistema judicial argentino, se festeja tal creación, en el entendimiento de que los informes de la unidad dotan de conocimientos cabales y científicos a los ministros de nuestra Corte, y así, sus decisorios no sólo serán ajustados a derecho, si no que se corresponderán también con la realidad económica donde se inserten.

Como futuras investigaciones en punto a la temática, reviste interés el estudio de la posibilidad de instaurar una unidad de AED en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa.

## V. Bibliografía

- BALBO, E, 2011, "El control judicial sobre la eficiencia y la equidad del gasto público social", 45º Jornadas Internacionales de Finanzas Públicas, en [www.blogs.eco.unc.edu.ar](http://www.blogs.eco.unc.edu.ar) consultado el 3 de febrero de 2014.
- CACHANOSKY, J. 1998, "Economía, derecho y el "análisis económico del derecho", en: *Laissezfaire.ufm.edu*, consultado el 4 de febrero de 2014.
- CARNOTA, W, 2009, "El análisis económico del derecho llega a la Corte Suprema", en [www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar), consultado el 3 de febrero de 2014.
- COLOMA, G. 1999. *Apuntes para el análisis económico del derecho privado argentino*. Buenos Aires: Universidad del CEMA.
- COOTER, R; ACCIARRI H, 2012: *Introducción al Análisis Económico del Derecho*. Santiago de Chile-Madrid: Thomson Reuters.
- GARGARELLA, R, 2004 "Interpretación del Derecho" en *Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- LORENZETTI, R, L: "Análisis económico del derecho: valoración crítica. Hacia una teoría de la acción individual y colectiva en un contexto constitucional". *Revista de derecho privado y comunitario*, Sec. Doctrina, Editorial Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, N° 21, (1999): 61-90.
- NÚÑEZ TRUJILLO, J. A. (2012) "El Análisis Económico del Derecho (Law and Economics) de la jurisprudencia sobre el sector financiero. Propuesta metodológica", en [www.banrepultural.or](http://www.banrepultural.or), consultado el 4 de febrero de 2014.
- RAMÍREZ DE AGUILERA; POMARES HERNÁNDEZ; RAMA: "Análisis Económico del Derecho: una revisión selectiva de la literatura reciente", *Revista "Derecho y Conocimiento"*, vol. 1, ISSN 1578-8202 Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva, (2001): 331-340.
- SAGÜÉS, M, S: "El análisis económico del derecho (AED) en la jurisdicción constitucional: ponderación de la Unidad de AED de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina", *Revista Pensamiento Constitucional*, Año XIV, N° 14 / ISSN 1027-6769 (2009)
- SAGÜÉS, M, S. (2009) "Breve aproximación a la Unidad de Análisis Económico de Derecho de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina", en [www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar), consultado el 4 de febrero de 2014.
- SOLA, J. V: "La Corte Suprema y el Análisis Económico del Derecho", *Revista La Ley*, Año LXXIII N° 183, (2009): 1-3.
- SOLA, J.V (2013): *Tratado de Derecho y Economía. Herramientas de economía para el análisis jurídico*. Buenos Aires: La Ley.
- VEGA, S: "Concesiones viales y relación de consumo en la actual jurisprudencia de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación. Aspectos económicos del criterio imperante", *Revista La Ley Doctrinas Esenciales 1936-2010*, Tomo III, (2010): 307-326.

## BREVE INTRODUCCIÓN A LA PRAGMÁTICA CONVERSACIONAL EN EL PROCESO JUDICIAL

Toribio Enrique Sosa y Mariana Cucatto

### Resumen

El proceso es un gran diálogo secuencial. En cada participación los sujetos del proceso no pueden ignorar las reglas rectoras de todo diálogo como fenómeno del lenguaje, como por ejemplo, las máximas que dan forma al principio cooperativo de Paul Grice, las cuales están cumplidamente reflejadas en la ley procesal. El incumplimiento de esas reglas no es gratuito para las partes, pues puede acarrear consecuencias desfavorables, como la perspectiva de una decisión final adversa.

### 1- El principio cooperativo de Grice.

Según el filósofo inglés Paul Grice (1968, 1975), la comunicación entre dos o más personas está sujeta tácitamente a cuatro *máximas* que caracterizan esa comunicación como una conducta cooperativa<sup>1</sup>. Estas cuatro máximas son:

a- Calidad:

Haz que tu contribución sea verdadera:

- No digas aquello que consideres falso.
- No digas aquello de lo cual carezcas de pruebas adecuadas.

b- Cantidad:

- Haz tu contribución tan informativa como se requiera para los propósitos del intercambio informativo.
- No hagas tu contribución más informativa de lo necesario.

---

Toribio Enrique Sosa: Profesor titular regular de Derecho Procesal Civil y Comercial, en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas (UNLPam). Profesor de postgrado en Derecho Procesal (UNLP). Juez de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Trenque Lauquen (Bs.As.).

Mariana Cucatto: Profesora titular de Introducción a la Lengua y la Comunicación, y de Lengua II, en la Facultad de Humanidades (UNLP). Profesora invitada en la Especialización en Derecho Penal y en la Especialización en Actividad Jurisdiccional y Administración de Juzgados y Tribunales Colegiados (UNLP) Investigadora de CONICET.

<sup>1</sup> Dicho de otro modo, estas máximas derivan del “principio cooperativo” que se formula del modo siguiente: haga usted su contribución a la conversación tal y como lo exige, en el estadio en el que tenga lugar, el propósito o la dirección del intercambio que usted sostenga (Grice, 1975).

c- Relevancia:

- Sé pertinente (que tu aporte “vaya y llegue al grano” )

d- Claridad.

- Evita las expresiones oscuras o complicadas.
- Evita las expresiones ambiguas.
- Sé breve (evita las divagaciones innecesarias).
- Sé ordenado.

Toda vez que intentamos dar sentido a un enunciado que, en un determinado contexto, no nos parece que pueda ser interpretado en forma literal, nos guiamos por este principio rector y las máximas que derivan de él. El significado que se obtiene es una inferencia pragmática, es decir, una *implicatura* que, en términos de Grice (1975), es el resultado de la adhesión al principio de cooperación entendido como principio de racionalidad que guía la interacción verbal entre los hablantes. Así, para este autor una *implicatura* surge de la relación entre dos tipos de significado:

1. el “significado natural” (“word meaning” o “sentence meaning”): es lo que una palabra u oración significan, es decir, a lo que equivale esa palabra u oración en la lengua en cuestión;
2. el “significado no-natural” (“speaker meaning” o “significado del hablante”): es lo que el hablante quiere decir, lo que quiere significar (lo que tiene la intención de dar a entender).

Como se puede apreciar, en la interpretación de los enunciados es tan importante “lo que se dice” (el contenido literal o proposicional de los enunciados) como “lo que se comunica” (toda la información que se transmite con ese enunciado y que no es su significado literal o proposicional). Estos contenidos “comunicados”, implícitos, son las *implicaturas*, que, como ya dijimos, son inferencias pragmáticas que se definen y explican de acuerdo con el principio cooperativo y sus máximas.

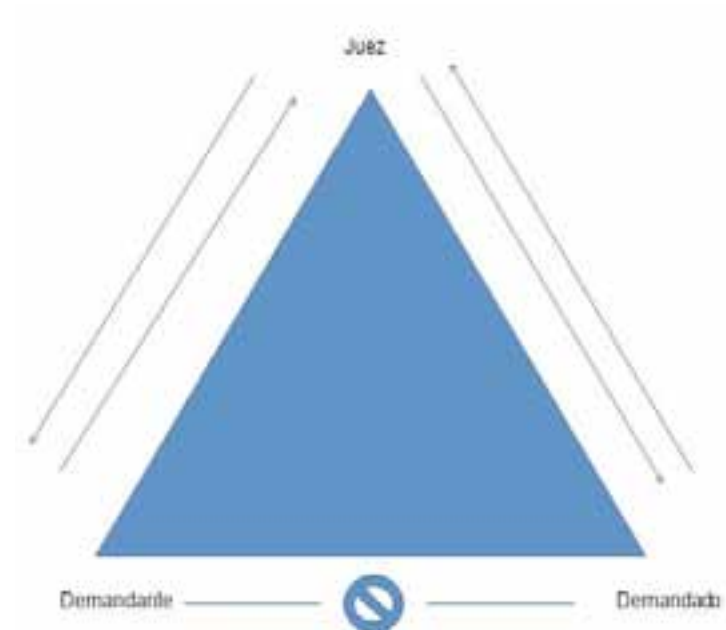
Si el significado literal de un enunciado no alcanza para arribar a una interpretación adecuada y consistente, eso podría entrañar algún otro significado o interpretación oculta: la importancia de lo que se dice pasaría a estar en lo que “no se dice literalmente” y “se comunica” y estaríamos

“autorizados” a buscar esos otros significados “no dichos” o “comunicados”, *implicaturas* o interpretaciones alternativas.

## 2- El proceso como fenómeno dialógico.

El proceso es un gran diálogo, o, mejor dicho, en su seno se van sucediendo múltiples diálogos secuenciales.

El juez es el moderador de ese diálogo y las partes –dentro del proceso- se comunican entre sí pero no directamente, sino por intermedio del juez, conforme el siguiente diagrama:



El juez aparece en el vértice superior del triángulo porque las normas que rigen el proceso son de derecho público, es decir, son normas que rigen relaciones humanas de supra y subordinación.

Empezando entonces por el demandante (en virtud del principio dispositivo, es el primero que debe “mover”), es de Perogrullo que los sujetos del proceso (demandante, demandado, juez), cada quien a su turno, deben o pueden “decir”.

Y, salvo el demandante al formular su pretensión inicial, todos los sujetos del proceso deben o pueden “decir” según lo dicho antes por los otros (v.gr. la contestación de demanda debe hacerse

cargo de los hechos expuestos por el demandante, la prueba debe ser pertinente, la sentencia debe ser congruente, etc.).

Es así que, lo que deban o puedan decir los sujetos del proceso, no pueden hacerlo como les plazca, deben decirlo según ciertas reglas contenidas en la ley procesal.

Pero, si el proceso es un gran diálogo secuencial, en cada participación los sujetos del proceso tampoco pueden ignorar las reglas rectoras de todo diálogo como fenómeno del lenguaje, como por ejemplo las máximas que dan forma al principio cooperativo de Paul Grice, las cuales –dicho sea de paso- están cumplidamente reflejadas en la ley procesal.

El incumplimiento de esas reglas no es gratuito, pues puede acarrear consecuencias desfavorables, como la perspectiva de una decisión final adversa.

### 3- Noción de pretensión.

La pretensión es el pedido de tutela jurisdiccional de un derecho autoatribuido (Couture, 1942: 86)<sup>2</sup>.

Quien pretende se autoatribuye un derecho y pide su tutela jurisdiccional (Couture, 2004: 86).

A los fines de este trabajo puede decirse que, entonces, la pretensión es la “afirmación” de un derecho y la petición de su efectiva protección jurisdiccional.

¿Qué es “afirmar” un derecho?

Es aseverar hechos a los que se atribuye una consecuencia jurídica favorable.

La norma jurídica<sup>3</sup> tiene una estructura imputativa “dado a => b”, donde la variable “a” son los hechos y la variable “b” es la consecuencia jurídica.

Quien apetezca la consecuencia jurídica “b” a su favor, debe afirmar los hechos configurativos del antecedente “a”.

Los hechos configurativos del antecedente “a” constituyen la causa de la pretensión, mientras que la consecuencia jurídica “b” es el objeto de la pretensión.

La pretensión entonces tiene los siguiente *elementos*:

a-subjetivos: quien la formula (sujeto activo, pretendiente), contra quien es formulada (sujeto pasivo, pretendido) y ante quien es formulada (órgano judicial);

<sup>2</sup> Allí el autor expresa que “La pretensión procesal es... la autoatribución de un derecho y la petición de que sea tutelado”.

<sup>3</sup> La norma jurídica, para el formalismo jurídico, propio del sistema del civil law; el precedente, para el realismo jurídico, propio del sistema del common law. Si la norma jurídica es una predicción acerca de lo que probablemente los jueces van a decidir, el precedente también lo es.

b- objetivos: la causa (los hechos que conforma el antecedente de la consecuencia jurídica querida) y el objeto (la consecuencia jurídica querida).

### 4- La articulación de la causa de la pretensión.

Aquí nos ocuparemos del siguiente interrogante: ¿cómo debe hacer el pretendiente para aseverar los hechos que configuran el antecedente de la consecuencia jurídica apetecida?

Debe hacerlo:

a- claramente (máxima de modo);

b- ciñéndose a los que configuren el antecedente de la consecuencia jurídica querida (máxima de relación);

c- no consciente de su falsedad o no dudando si son o no son verdaderos, y, más aún, contando con evidencia para persuadir acerca de que son verdaderos (máxima de calidad);

d- todos los necesarios, ni más ni menos (máxima de cantidad).

Si no cumple con esas máximas, no coopera y no cooperando se produce o puede producirse una *implicatura*, marcadamente informativa: el pretendido y el juez reciben información de ese incumplimiento, pues pueden suponer algún motivo para ese incumplimiento y ese motivo puede ser *la sinrazón del pretendiente*.

Cooperando con los demás sujetos de la pretensión, el pretendiente coopera con él mismo: cumplir con esas máximas es, para el pretendiente, antes que nada, un imperativo de su propio interés, pues no cumpliendo se expone a la perspectiva del rechazo de su pretensión.

Si el pretensor no satisface las máximas de Grice al exponer el fundamento fáctico de su pretensión, queda sometido a la perspectiva de una resolución judicial adversa.

Analizaremos a continuación puntual y específicamente las consecuencias del incumplimiento de las máximas de Grice en torno a la causa de la pretensión.

### 5. La máxima de modo y el “oscuro libelo”.

La ley procesal establece que los hechos en que se funda la pretensión deben ser explicados *claramente* (art. 313.4 CPCC La Pampa; art. 330.4 CPCC Bs.As.; art.330.4 CPCC Nación), de modo que contempla así la máxima de modo de Grice.

El incumplimiento de esta máxima expone al pretensor a la perspectiva del rechazo de su pretensión o, en el mejor de los casos, a la perspectiva del retraso de la marcha normal del proceso en su recorrido hacia la sentencia definitiva.

Veámoslo.

Incumplida la máxima de modo, el juez de oficio debe requerir al pretensor las explicaciones necesarias, antes de resolver si corre o no corre traslado de la pretensión al sujeto pasivo (art. 35.6.b CPCC La Pampa; art. 34.5.b CPCC Bs.As.; art. 34.5.b CPCC Nación).

Si, pese a ser requeridas las explicaciones necesarias, el pretensor no las brindara, el juez podrá rechazar de oficio la pretensión sin correr traslado al pretendido, mediante resolución judicial fundada (Sosa, 2013: 171) (art. 319 CPCC La Pampa; art. 336 CPCC Bs.As.; art. 337 CPCC Nación).

Si, comoquiera que fuese, el juez corriera traslado de la pretensión a su sujeto pasivo y si éste considerase que los hechos que la sustentan no han sido expuestos claramente, podría articular el impedimento procesal de “defecto legal” u “oscuro libelo”, cuyo desenlace podría ser también el rechazo de la pretensión por el juez: a- el juez ha de sustanciar el planteo con el pretensor y, con su respuesta o habiendo vencido el plazo para responder, resolverá si estima o no estima el impedimento procesal; b- si el juez –en cuanto aquí nos interesa analizar- estima el planteo, debe otorgar al pretensor un plazo para que aclare la aseveración de hechos en que fundó su pretensión; c- si el pretensor no lo hace así, el juez lo tendrá por desistido de su pretensión (art. 329.5, 332, 335 y 336.4 CPCC La Pampa; art. 345.5, 348, 351 y 352.4 CPCC Bs.As.; art. 347.5, 350, 353 y 354.4 CPCC Nación).

Aunque no estuviera prevista expresamente por la ley (v.gr. en el proceso sumarísimo: art. 462.1 CPCC La Pampa, art. 496.1 CPCC Bs.As. y 498.2 CPCC Nación), siempre será posible plantear el impedimento procesal de defecto legal en el modo de trazar la pretensión, en todo caso abriendo cauce a un incidente (arg. art. 179 CPCC La Pampa, art. 187 CPCC Bs.As. y art. 187 CPCC Nación). Es que la claridad en la exposición de la pretensión es un presupuesto procesal sin cuya concurrencia no es factible construir una relación jurídica procesal válida (Von Bülow, 1868: 33).

El defecto en el modo de articular la pretensión –en cuanto aquí nos interesa, el defecto en exponer los hechos en que se funda- no sólo coloca al pretensor ante la perspectiva del rechazo de

su pretensión, sino que interfiere el normal trámite del proceso en el mejor de los casos retrasando la llegada de la sentencia definitiva.

En el antiguo derecho español, el solo planteo del impedimento procesal de “oscuro libelo” suspendía el plazo para contestar la demanda, lo cual tenía mucho sentido: ¿cómo iba a poder el pretendido tomar partido frente a la pretensión sin estar en condiciones de entender qué quería el pretensor o –en cuanto a nos interesa aquí- por qué quería lo que quería el pretensor? (Caravantes, 1856: 95). El dilema de tener que plantear la excepción de defecto legal pero, no obstante, tener que de todos modos contestar *ad eventum* la demanda ante la posibilidad de ser rechazada la excepción<sup>4</sup>, fue oportunamente abordado entre nosotros (Eisner, 1984:364) y aún subsiste en el ámbito del CPCC Bs.As., no así para el CPCC La Pampa y para el CPCC Nación pues disponen que el planteamiento de la excepción de defecto legal, tenga o no tenga asidero, por sí solo interrumpe o suspende –respectivamente- el plazo para contestar la demanda (art. 328 último párrafo CPCC La Pampa y art. 346 último párrafo CPCC Nación). Pero, cualquiera sea la eficacia del solo planteo del impedimento procesal de “oscuro libelo” sobre el plazo para contestar la demanda, siempre abrirá camino a un trámite de tinte incidental que, como tiene que ser decidido antes de continuar normalmente con el proceso, dilatará el advenimiento de la sentencia definitiva.

##### **5- Las máximas de relación y cantidad: el principio dispositivo, la congruencia de la sentencia y la pertinencia de la prueba.**

La ley procesal establece que deben ser explicados claramente los hechos en que *se funda* la pretensión (art. 313.4 CPCC La Pampa; art. 330.4 CPCC Bs.As.; art.330.4 CPCC Nación), de modo que contempla así de alguna manera las máximas de relación y cantidad de Grice.

El incumplimiento de estas máximas expone al pretensor ante la perspectiva del rechazo de su pretensión.

Eso así porque, según uno de los postulados del principio dispositivo (Palacio, 2003: 62)<sup>5</sup>, el órgano judicial debe emitir la sentencia definitiva sólo en base a los hechos aducidos por las

<sup>4</sup> Porque si se le hace lugar, se le otorga al pretensor un plazo para aclarar su pretensión y el pretensor aclara su pretensión, desde luego ha de otorgarse al pretendido un nuevo plazo para contestarla.

<sup>5</sup> Según el cual depende de las partes, y no del juez, la iniciativa del proceso, su impulso, la introducción de los hechos y su demostración y la disponibilidad del derecho en juego.

partes, sin poder de propia iniciativa agregar -ni quitar- los hechos expuestos por ellas. Se dice que la sentencia debe ser congruente, esto es, que debe dar respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes y que correlativamente no debe abordar cuestiones no planteadas por las partes (Sosa-Cucatto, 2014: 1).

De modo que si el pretensor se queda corto en la exposición de los hechos configurativos del antecedente de la consecuencia jurídica que apetece (ver *supra* 3-), el órgano judicial no podrá adjudicarle esa consecuencia jurídica apetecida. Ese quedarse corto en la exposición de los hechos que conectan con la consecuencia jurídica deseada (máxima de cantidad), podría ir acompañado por la exposición de otros hechos que no conectan con la consecuencia jurídica deseada (máxima de relación). Y normalmente ambos defectos van de la mano: el pretensor adjudica a ciertos hechos que expone una relevancia jurídica de la que carecen en opinión del órgano judicial y se abstiene de exponer ciertos hechos acaso por no atribuirles la relevancia jurídica que tienen en opinión del órgano judicial.

Si el órgano judicial estimara la pretensión tomando en consideración hechos no planteados por las partes aunque jurídicamente relevantes<sup>6</sup>, incurriría en incongruencia decisoria, su sentencia sería arbitraria y por lo tanto nula (arts. 35.5 y 155.6 párrafo 1° CPCC La Pampa; arts. 34.4 y 163.6 párrafo 1° CPCC Bs.As.; arts. 34.4 y 163.6 párrafo 1° CPCC Nación).

Pero, además, antes del momento de tener que emitirse la sentencia definitiva, el órgano judicial debe resolver si el proceso va a recibir o no va a recibir prueba, debiendo v.gr. no ordenar la producción de prueba impertinente.

Prueba pertinente es aquella que se refiere a los hechos controvertidos (aseverados por una parte, y negados o desconocidos por la otra parte) y conducentes (relevantes porque conectan con la consecuencia jurídica deseada v.gr. por el pretensor).

Por absolutamente inútil –y peligroso para la validez de la futura sentencia- se comprende que el órgano judicial no debe ordenar que el proceso adquiera prueba sobre hechos no articulados por las partes (v.gr. por el pretensor al fundar su pretensión) o sobre hechos articulados v.gr. por el pretensor pero que no conectan con la consecuencia jurídica apetecida según la pretensión tal y como fue articulada (art. 347 CPCC La Pampa; art. 362 CPCC Bs.As.; art. 364 CPCC Nación).

Es más, si el sujeto pasivo de la pretensión advirtiera que los hechos aseverados por el pretensor no conectan con la consecuencia jurídica a la que éste aspira según la pretensión tal y como fue

---

<sup>6</sup> Lo mismo, desde luego, si prescindiera de hechos jurídicamente relevantes y sí planteados.

articulada, podría astutamente admitir la existencia de esos hechos insuficientes, con lo cual, en ausencia de hechos controvertidos, el juez debería sentenciar sin abrir el proceso a prueba y, al sentenciar, debería desestimar la pretensión debido a su insuficiente fundamentación fáctica para conseguir la consecuencia jurídica apetecida (arts. 318 párrafo 2° y 342 CPCC La Pampa; art. 357 CPCC Bs.As.; art. 359 CPCC Nación).

#### **6- La máxima de calidad y el “onus probandi”.**

Al exponer el pretensor los hechos en que funda su pretensión, asume sobre sus espaldas el peso de demostrar (el *onus probandi*) que esos hechos son verdaderos, a menos que el sujeto pasivo de la pretensión lo libere de esa carga admitiéndolos como ciertos (art. 360 párrafos 1° y 2° CPCC La Pampa; art. 375 CPCC Bs.As.; art.377 párrafos 1° y 2° CPCC Nación).

Si el pretendiente tuviera que probar algún hecho y no lo hiciera, eso significa que finalmente ha incumplido la máxima de calidad de Grice: queda al descubierto que aseveró un hecho sin contar con evidencia para demostrarlo; en este caso, “no decir algo”, esto es, no probar algún hecho, “comunica” que por alguna razón no se han otorgado dichas pruebas.

El “castigo” para el sujeto que tenía que probar y que no probó es que no se tendrá por verdadero el hecho no demostrado, de modo tal que no obtendrá la respuesta jurisdiccional que hubiera correspondido en caso de que ese hecho sí se hubiera demostrado: el pretensor queda expuesto así a la desestimación de su pretensión, en razón de no haber quedado adverado el fundamento fáctico de ella (ver *supra* 3-).

Quien no satisface su *carga probatoria* revela que al afirmar el hecho no demostrado incumplió con la máxima de calidad: no cumpliendo se produce –aquí también- una *implicatura*, marcadamente informativa: el adversario y el juez reciben información de ese incumplimiento, pues pueden suponer algún motivo para ese incumplimiento y ese motivo puede ser la sinrazón. Quien no satisface su carga probatoria se expone, así, a la perspectiva de una resolución judicial adversa.

#### **Bibliografía**

CARAVANTES, José de Vicente (1856): *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva ley de enjuiciamiento. Tomo 2°*. Madrid: Ed. Gaspar y Roig.



COUTURE, Eduardo (1942): *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Montevideo/Buenos Aires: Ed. B de F, 4ª edición.

CUCATTO, Mariana y SOSA, Toribio Enrique: “Sobre cuestiones y argumentos”. *La Ley*, diario del 19/6/2014: 1.

EISNER, Isidoro (1984): *Planteos procesales*. Buenos Aires: Ed La Ley.

GRICE, Paul, (1968): “Las intenciones y el significado del hablante” en Valdés Villanueva, Luis M.L. (ed.), *La Búsqueda del significado*. Madrid, Tecnos, 1991: 481-510.

GRICE, Paul, (1975): “Lógica y conversación” en Valdés Villanueva, Luis M. L. (ed.), *La Búsqueda del significado*. Madrid, Tecnos, 1991: 511-530.

PALACIO, Lino E. (2003): *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot, 17ª edición.

SOSA, Toribio Enrique: “Resoluciones judiciales fundadas (interlocutorias y psudointerlocutorias)”. *Perspectivas de las ciencias económicas y jurídicas*, n°1, volumen 3: 171

SOSA, Toribio Enrique y CUCATTO, Mariana: “Sobre cuestiones y argumentos”. *La Ley*, diario del 19/6/2014: 1.

VON BÜLOW, Oskar (1868): *Teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*, traducción de Miguel Angel Rosas Lichtsteien, 1ª edición peruana. Lima: Ed. ARA.

### SECCIÓN III

#### INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

**LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS  
EN EL PRIMER SEMESTRE 2014:  
ACONTECIMIENTOS Y ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES**

**ELECCIONES UNLPAM 2014**

El 22 de abril se llevó a cabo, con total normalidad, la jornada electoral 2014 en la Universidad Nacional de La Pampa, que involucró la elección de Rectorado, Decanatos, y Consejeros Superiores y Directivos.

Como resultado del proceso electoral, fueron electos como autoridades de la Universidad Nacional de La Pampa para el período 2014-2018, el Cr. Sergio Baudino como Rector y el Mg. Hugo Alfonso como Vicerrector, candidatos de la lista Universidad Amplia.

En el caso de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, resultó electo el binomio compuesto por el Cr. Daniel ALPA y el Mg. Francisco MARULL, como Decano y Vicedecano, respectivamente, con un amplio respaldo de todos los claustros que osciló entre el 85% y el 90% de los sufragios. El Cr. ALPA fue en esta ocasión reelecto, dado que concluía su primer mandato como Decano. Este binomio lideró la lista de Proyecto Facultad.

El Consejo Directivo quedó conformado con 6 profesores, dos docentes auxiliares y tres graduados de la agrupación “Proyecto Facultad”.

En el claustro de estudiantes los representantes ante el Consejo Directivo son dos por la agrupación “Universidad Pública” y dos por “Franja Morada y Estudiantes Independientes”. El sector No Docente no presentó postulantes en ninguna lista.

En esta Facultad, la elección se desarrolló mediante el sistema de voto electrónico, obteniéndose a las 18:10 los resultados del escrutinio provisorio, que no sufrió cambios en el escrutinio definitivo.

**NUEVAS CARRERAS EN LA FACULTAD**

**En grado: Procuración**

Mediante Resolución n° 2557/13, el Ministerio de Educación de la Nación aprobó la creación de la carrera Procuración, en el ámbito de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam.

La carrera creada tiene una duración de tres años, con un total de 17 materias, y comparte un importante número de asignaturas con los primeros años de la carrera de Abogacía, lo que permite la articulación entre ambas ofertas educativas. Asimismo y dado su alto grado de afinidad con la carrera de Abogacía, esta nueva carrera se constituirá en una temprana instancia de profesionalización para sus estudiantes, quienes podrían acceder de esta forma a un mejor desempeño laboral y enriquecer sus experiencias.

De esta manera, una nueva carrera se suma a la oferta académica de la Facultad: Contador Público, Abogacía y Tecnicatura Universitaria Administrativa Contable Impositiva.

**En Posgrado: Especialización en Derechos Humanos**

La CONEAU (Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria) acreditó por Acta n° 391 de diciembre de 2013 la carrera de posgrado Especialización en Derechos Humanos que se dictará en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

Esta carrera de carácter interdisciplinario –que fue creada por Resolución n°313/2012 del Consejo Superior de la UNLPam- está dirigida a profesionales de las Ciencias Sociales y se suma a la Maestría en Gestión Empresaria creada en el año 2000.

## **NUEVO CENTRO DE CONSULTA INFOJUS**

Con el objetivo de facilitar el acceso libre y gratuito a la información jurídica, INFOJUS (Sistema Argentino de Información Jurídica) inauguró un nuevo centro de consulta en nuestra Facultad. Durante el acto de apertura estuvieron presentes el decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, Cr. Oscar Daniel Alpa y la Secretaria de Ciencia, Técnica, Investigación y Postgrado, Prof. Edith Esther Alvarellos, en compañía de docentes y alumnos.

El nuevo centro funciona en el horario de 9.30 a 17.30 horas. Personal capacitado por la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, se ocupa de asesorar a los usuarios en el uso del buscador de INFOJUS para acceder a los contenidos actualizados de doctrina, normativa y jurisprudencia, tanto de orden nacional como provincial, alojados en la base de datos jurídica más completa del país.

Desde estas terminales que ofrecen atención personalizada, así como desde cualquier computadora conectada a Internet, los usuarios pueden acceder al moderno portal de INFOJUS y a las novedades más recientes del ámbito jurídico, a través de una interfaz amigable, con un buscador inteligente que permite ubicar rápidamente leyes, decretos, proyectos, resoluciones, dictámenes, fallos y artículos de doctrina.

## **ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES EN LA FACULTAD**

### **Cursos extracurriculares de inglés**

En la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas se dictó este cuatrimestre el “Nivel I” de inglés aplicado a las ciencias económicas y jurídicas.

Se trata de un curso extracurricular integrado por cuatro niveles que se dictan en dos años, destinado a estudiantes, docentes y graduados de la Facultad para agilizar la lectura de este idioma.

### **Encuentro de Cooperativas de Trabajo**

En el marco del Programa de Extensión Universitaria (PEU) “Trabajo cooperativo y producción como herramienta para la autonomía y la inclusión social” se desarrolló los días 27 y 28 de junio, en el ámbito de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas un Encuentro de Cooperativas de Trabajo. Hubo seminarios, charlas, grupos de trabajo y la proyección del film “BAUEN. Lucha, cultura y trabajo”, del director Fabián Pierucci.

Después del Encuentro dijo José Orbaiceta, integrante del Directorio del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES): *"Fue una charla el primer día y el segundo día tuvimos entrevistas personales con todos los grupos cooperativos y precooperativos. Me llevo una mirada esperanzadora. Hay dificultades pero también hay realizaciones. Hay mucho entusiasmo en los grupos nuevos que se están conformando y desde el movimiento*

*cooperativo nacional vamos a apoyar a todos. A los consolidados para que continúen con sus sueños y a los que están intentando llegar al movimiento cooperativo para que lo logren".*

En el país hay 9.000 cooperativas de trabajo. Orbaiceta agregó que *"en los últimos 10 años hubo un crecimiento exponencial de las cooperativas de trabajo".*

En esta actividad participaron integrantes de cooperativas de trabajo de la provincia, como Grameen, radio LU 33, Coopeplus y Textil Pampeana, entre otras, las que -además de capacitarse- intercambiaron experiencias.

### **Jornadas de Control Público**

Durante los días 10 y 11 de abril se desarrollaron en Santa Rosa las IV Jornadas Provinciales de Gestión y Control Público bajo el lema "Perspectivas interdisciplinarias de los contratos administrativos".

Las jornadas fueron organizadas en forma conjunta por el Tribunal de Cuentas de La Pampa, la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa y el Centro de Estudios sobre Gestión Pública y Responsabilidad.

El acto de apertura tuvo lugar en el Aula Magna de la Universidad Nacional de La Pampa y fue encabezado por la vicegobernadora de la Provincia –Prof. Norma Durango- y el presidente del Tribunal de Cuentas -Roberto Sappa-. También participó el presidente del STJ, Hugo Díaz; el ministro Coordinador del Gobierno Provincial, Ariel Rauschenberger y el decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, Oscar Alpa.

Durante dos días, prestigiosos profesionales del país y de España disertaron sobre temas vinculados a los contratos administrativos; planificación, gestión y rol de los organismos de control, entre otros temas.

### **Curso de nivel de Posgrado en Derecho Electoral Argentino y Pampeano**

Con la dirección académica del Mg. José María Pérez Corti, se realizó en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, el Curso de Nivel de Posgrado en Derecho Electoral Argentino y Pampeano.

El curso se desarrolló durante el primer semestre del año 2014, entre mayo y julio, con una carga horaria de 40 horas cátedra y destinado a profesionales (Abogados; Licenciados en Ciencias Políticas; Licenciados en Historia; Licenciados en Sociología; Licenciados en Filosofía; Licenciados en Ciencias de la Educación; Comunicadores Sociales y Periodistas), Docentes (Universitarios y de los niveles medio y superior), Funcionarios Judiciales y funcionarios públicos en general, Apoderados Partidarios, gremiales, y estudiantes avanzados de la carrera de Abogacía de la FCEyJ de la UNLPam.

### **Curso de Posgrado: "Violencias Interpersonales, Géneros y Derechos Humanos de las Mujeres"**

Este curso que se dictó los meses de mayo a junio, estuvo destinado a profesionales y operadores (psicólogos, abogados, trabajadores sociales y comunitarios), como así también a aquellos provenientes de las distintas disciplinas intervinientes en la problemática de la violencia de género.

El curso estuvo a cargo de las Mg. Flavia DELMAS y Julieta Evangelina CANO, docentes de la Universidad Nacional de La Plata, con la coordinación de la docente Daniela ZAIKOSKI.

### **Curso de posgrado “Análisis de Datos Relacionales Mediante el Empleo de Herramientas Visuales e Interactivas”**

En la Facultad comenzó a dictarse en el mes de junio un curso orientado al Análisis de Datos Relacionales Mediante el Empleo de Herramientas Visuales e Interactivas.

La propuesta constituye parte de la estrategia de extensión de la asignatura Herramientas Informáticas II en relación a las restantes asignaturas de la carrera de Contador Público Nacional. Está dirigida en forma prioritaria a Docentes, tutores académicos y/o estudiantes que desempeñen tareas de colaboración con el docente.

El curso se dicta bajo la coordinación del Dr. Ing. Mario Diván con un equipo de docentes integrado por: Lic. Carlos Barbero, Cr. Carlos Farias, PS. Elisa Lezcano, Ing. Mariano Rulli, Cr. Roberto Santa Marta, Ing. Darío Segovia y Mg. Cr. Fabiana Veralli.

Cada asistente cuenta con una PC en el gabinete, con las licencias habilitadas para el empleo de Tableau Software y QlikView. Adicionalmente se dispone de una licencia de uso exclusivo, destinada a su laptop o PC particular, para poder realizar las prácticas.

### **Jornadas del Sector Público**

En la Facultad se realizaron el viernes 23 de mayo pasado, las Jornadas del Sector Público, bajo el lema "El Poder Fiscal en los niveles de Gobierno".

La apertura de las jornadas contó con la participación del rector de la UNLPam, Sergio Baudino y el decano de la Facultad, Oscar Alpa. Disertaron el director General de Rentas, contador Javier Fornero; el contador Antonio Felice y el doctor Pablo Revilla.

### **Debate sobre “Reforma del Código Penal y el Paradigma Penal Argentino”,**

La Facultad declaró de interés académico dos charlas-debate para abordar la Reforma del Código Penal que se cumplieron los días jueves 27 y viernes 28 de marzo.

El debate del anteproyecto de Reforma del Código Penal se inició con una conferencia del coordinador de la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación, Dr. Roberto Carlés (vía videoconferencia).

También participaron como expositores profesores del área penal de las carreras de Abogacía y Procuración: Eduardo Aguirre, Mirta Gómez, María Elena Gregoire, Francisco Marull, Andrés Olié, Alejandro Osio y Vanesa Ranocchia y el doctor Fernando Ávila, miembro de la Asociación Pensamiento Penal

La Facultad conformó una Comisión Coordinadora con integración igualitaria de sus claustros, para el análisis y debate del anteproyecto del Código Penal. Fue a partir de la invitación cursada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, para que en el término de 90 días las universidades expidan una opinión sobre el anteproyecto

Con ese objetivo se organizaron, además de la conferencia, las siguientes actividades:

-Charla de la ex diputada nacional socialista e integrante de la comisión redactora del anteproyecto de ley, María Elena Barbagelata.

-Un foro de debate público, con comisiones temáticas conformadas de acuerdo a lo relevado en el primer encuentro, para una reflexión y discusión más profunda y específica del anteproyecto.

Además, la Comisión Coordinadora dispuso una casilla de correo electrónico para receptor, hasta el 6 de julio inclusive, opiniones, ideas, críticas y todo otro aporte en torno al Anteproyecto.

Con la información obtenida de todas las actividades señaladas, la Comisión Coordinadora elaborará un documento final, para enviar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y difundirla por éste y otros medios a toda la comunidad universitaria y la sociedad en general.

### **Talleres de Desarrollo de Capacidades Emprendedoras**

En la Facultad se desarrolló una capacitación denominada “Talleres de Desarrollo de Capacidades Emprendedoras”, organizada por la Municipalidad de Santa Rosa con el apoyo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Pampa, la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam y la ONG Inicia La Pampa.

En la apertura estuvieron presentes el intendente Luis Larrañaga, acompañado por el secretario de Desarrollo Mauricio Márquez, el presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Pampa, Juan Carlos García, el secretario Académico de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNLPam, Miguel Gette, el capacitador representante de INICIA La Pampa, José Nemesio y el director de Desarrollo Económico, Daniel Filippa.

El taller estuvo destinado al sector emprendedor con el fin de brindar distintas herramientas dirigidas a mejorar y fortalecer la actividad productiva de la ciudad, trabajando en conjunto con distintas instituciones. Se dictó en 7 módulos con el siguiente contenido: 1) Administración de tiempo; 2) Todos somos emprendedores; 3) Contabilidad para emprendedores; 4) ¿Cómo poner precio y cobrar sin temor?; 5) Trabajo en equipo; 6) Comunicación on-line para emprendedores; 7) Cómo crear una micro empresa sustentable y amigable con el medio ambiente.

Entre taller y taller, se realizó un encuentro de vinculación con capacitadores de INICIA La Pampa y docentes de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNLPam, a modo de revisión de los contenidos vistos en clase y como repaso de las actividades que han sido desarrolladas, con la idea de que se planteen preguntas, y se resuelvan casos de aplicación.

### **Taller de Derechos del Consumidor**

El 5 de mayo se realizó en la Facultad el cierre de un taller de Derechos del Consumidor que se enmarcó en el programa de fortalecimiento de Docencia, Investigación y Extensión de la Facultad.

En esta primera instancia el taller estuvo destinado a adultos mayores y fue dictado por la docente Juana Jutterpeker. Fueron cinco encuentros de dos horas cada uno y una visita a la oficina local de Defensa del Consumidor.

### **Conferencia sobre “Estrategias de Negociación”**

El 26 de junio se realizó en la Facultad una conferencia sobre “Estrategias de Negociación” a cargo de la contadora Alicia Millán.

Alicia Millán es egresada de la UBA, cuenta con una Especialización en Negociación (Universidad de Harvard), es Docente Titular de Negociación y Diseño de Sistemas de Resolución Alternativa de Disputas, en carreras de grado y posgrado de distintas instituciones de educación superior (Instituto Universitario Kurt Bösch, Universidad Nacional de Tres de Febrero, Universidad de Palermo. Instituto Superior La Suisse CEPEC. Los temas a tratar fueron: Negociación, concepto, rasgos distintivos, procesos de negociación en organizaciones. Estilos y habilidades de los negociadores profesionales. Modelos de Negociación.

#### **Taller "Algunas tendencias de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"**

En la Facultad se llevó a cabo el Taller Teórico-Práctico “Algunas tendencias de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, a cargo de los integrantes de la cátedra “Derecho Internacional Público” de la carrera de Abogacía, el 25 de junio.

El taller estuvo dirigido a estudiantes de derecho, ciencias sociales y humanidades, así como a público en general con una carga de 4 horas reloj.

#### **Evaluación de la labor del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas**

La Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam y el Centro de Estudiantes de la Facultad, organizaron la exposición titulada "Evaluación de la labor del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas", a cargo del doctor Fabián Salvioli, que se realizó el 27 de mayo

Fabián Salvioli -docente de la Especialización en Derechos Humanos de esta Facultad- es abogado, magíster en Relaciones Internacionales por la Universidad Nacional de La Plata, y doctor en Ciencias Jurídicas -Cum Laude- por la Universidad Nacional de La Plata. Director del Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Fundador y director de la carrera de postgrado de Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Nacional de La Plata.

#### **Curso sobre Resolución Técnica nº 37**

La contadora Beatriz Cobelli dictó el 23 de mayo pasado un curso sobre la Resolución Técnica 37- Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificación y Servicios Relacionados.

La actividad fue organizada en forma conjunta por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Pampa y la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam y contó con el auspicio de la Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad de la Provincia de La Pampa.

#### **Jornadas del Sector Público**

Se realizaron el viernes 23 de mayo pasado, las Jornadas del Sector Público, bajo el lema "El Poder Fiscal en los niveles de Gobierno".

La apertura contó con la participación del rector de la UNLPam, Sergio Baudino y el decano de la Facultad, Oscar Alpa. Disertaron el director General de Rentas, contador Javier Fornero; el contador Antonio Felice y el doctor Pablo Revilla.

#### **Día de la Mujer: Charla-Debate**

En el marco de las actividades establecidas en el Convenio de colaboración oportunamente firmado con el Consejo Provincial de la Mujer, en esta oportunidad nuestra Facultad co-organizó con dicho Consejo y el Colegio de Abogados y Procuradores de La Pampa la charla sobre "El acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia".

Este encuentro -que formó parte del programa para la conmemoración del Día de la Mujer -, estuvo a cargo de la especialista Norma Chiaparrone, y se realizó en la sede del Colegio de Abogados y Procuradores, el día 6 de marzo desde las 18 horas.

#### **PAUTAS DE PUBLICACIÓN EN LA REVISTA “*Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*”**

La Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas –a través de la revista *PERSPECTIVAS de las ciencias económicas y jurídicas*, brinda un espacio para la publicación de producciones de carácter científico (incluye resúmenes de tesis de posgrado), académico o pedagógico. Además se reserva un espacio para los asuntos institucionales en general.

Para ello se hace una diferenciación en secciones, las que –tentativamente- son las siguientes:

- Investigación científica
- Divulgación académico-científica
- Experiencias pedagógicas
- Novedades institucionales

A los efectos de una mayor aclaración respecto de los contenidos de cada sección, se incluye una breve descripción sobre los títulos adoptados para cada una de ellas:

**Investigación científica:** en esta sección serán publicados los artículos que cuenten con el referato de dos evaluadores externos, de reconocido prestigio científico y especialista en la temática correspondiente, que le otorgue esa calificación en el formulario cumplimentado a tal efecto, bajo la modalidad de “doble ciego”.

**Divulgación académico-científica:** en esta sección serán incluidos los artículos de divulgación científica; trabajos de contenido académico, fruto del trabajo en el aula de los docentes o que sean de interés para la actividad áulica, y resultados de actividades de extensión universitaria. Se requerirá el referato de un evaluador externo de reconocido prestigio científico y especialista en la temática correspondiente, que le otorgue esa calificación en el formulario cumplimentado a tal efecto, bajo la modalidad de “doble ciego”.

**Experiencias pedagógicas:** En esta sección se incluirán los trabajos de contenido sobre teorías pedagógicas, de innovaciones o experiencias pedagógicas que se hayan realizado o se desean abordar en la Facultad o externas a la Facultad, recepcionadas para su publicación. Se requerirá el referato de un evaluador externo de reconocido prestigio científico y especialista en la temática correspondiente, que le otorgue esa calificación en el formulario cumplimentado a tal efecto, bajo la modalidad de “doble ciego”.

Para todas las secciones, si los autores son estudiantes de grado, necesariamente deberán contar con el expreso aval del profesor titular o a cargo de cátedra, del director de un Proyecto de Investigación y/o director de beca, según sea la actividad en que el estudiante realice la producción que desea publicar.

**Novedades institucionales:** este espacio está destinado a comunicar cuestiones institucionales así como noticias sobre de las actividades extracurriculares y/o eventos científicos y académicos en sus distintas áreas, que la Institución desea poner en conocimiento de la Comunidad receptora de esta Revista, las que –en general- se suman a las actividades curriculares propias de la enseñanza superior que le compete.

## GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE ARTÍCULOS

### 1. Los trabajos presentados deben ser originales e inéditos.

A efectos de garantizar este carácter los trabajos presentados no podrán haber sido ni ser enviados a otro medio para su publicación en tanto esté resuelto el proceso de evaluación y hayan sido aceptados para su publicación.

### 2. Pautas para la presentación de artículos

A título indicativo, la extensión de los trabajos científicos podrá ser de hasta un máximo de 20 páginas con interlineado 1,5 (incluidos cuadros, gráficos, notas y referencias bibliográficas), en letra tipo Times New Roman 12, en hojas tamaño A4, con márgenes de 2,5 cm. Para los trabajos de difusión, comunicaciones y de otro tipo, el máximo será de 15 páginas.

### 3. Partes constitutivas

Los trabajos que se presenten deberán contemplar lo siguientes puntos:

- a) el título, en mayúscula fija y negritas, centrado, deberá ser claro, descriptivo y conciso;
- b) a continuación, apellido y nombre del autor/es, (con un asterisco se indicará pie de página breve referencia a título académico, pertenencia institucional y dirección de correo electrónico, letra tipo Times New Roman 10);
- c) luego se incluirá un resumen del trabajo en español, que no deberá exceder las 200 palabras, con su versión en inglés (abstract). Se incluirán 3 a 5 Palabras Clave, las que también tendrán su traducción al inglés –keywords-;
- d) el Cuerpo Principal del texto deberá ser adaptado, según la disciplina y el tipo de trabajo. Todos los títulos internos deben estar en el mismo tipo y tamaño de letra, en negritas, con la primera letra en mayúsculas, letra tipo Times New Roman 12. Se pueden realizar citas a pie de página (sólo para aclaraciones o comentarios; en ningún caso se utilizarán para introducir bibliografía) en letra tipo Times New Roman 10, numeradas correlativamente.
- e) Al final se deben incluir las referencias bibliográficas, sólo con los textos citados en el cuerpo del artículo, que de cuenta del estado actualizado de la literatura sobre el tema abordado.
- f) Se adopta como sistema de citación el del Manual de Estilo de publicaciones de la American Psychological Association (APA) en su sexta edición ([www.apastyle.org](http://www.apastyle.org)).
- g) Los autores de los artículos publicados serán los responsables legales de su contenido, autenticidad y carácter inédito, de cuyos juicios no se responsabilizan ni necesariamente se identifican los editores de esta Revista.

### 4. Estilo de las citas

Dentro del Cuerpo Principal, las citas hasta tres renglones se entrecorren y a continuación, entre paréntesis (autor, año: páginas). Para las de mayor extensión no se entrecorren, sino que se dejarán sangría a izquierda con fuente de menor tamaño.

### 5. Ordenamiento bibliográfico

El ordenamiento bibliográfico se realizará de la siguiente forma:

**Libro:** Apellido y nombre de autor/es; a continuación, entre paréntesis, el año de publicación; luego dos puntos y el título del libro en cursiva con las primeras letras en mayúscula (punto y seguido). Lugar de edición (seguido por dos puntos): el nombre de la editorial. Si el libro ha sido traducido, incluir luego del nombre del libro el nombre de los traductores. Si la edición va más allá de la primera, luego del nombre del traductor corresponde el número de edición.

Ej. (uno a tres autores): Sánchez, Carlos O. (2010): *Dirección, Administración y Gestión de Empresas Agropecuarias*. Buenos Aires: Ediciones Cooperativas.

Ej. (más de tres autores): Schuster, Federico et al (1995): *El oficio del investigador*. Buenos Aires: Homo sapiens.

Ej. (editor o compilador en lugar de autor): Rama, Germán (comp.) (1982): *Universidad, clases sociales y poder*. Bogotá: Editorial Ateneo de Caracas.

**Artículo en libro** con editor (o compilador): Apellido y nombre de autor/es, año de publicación entre paréntesis, Título del trabajo en estilo normal y entre comillas; a continuación: en (nombre de compilador/es), luego, el título del libro en cursiva con las primeras letras en mayúscula (punto y seguido). Lugar de edición (seguido por dos puntos): el nombre de la editorial. Si la edición va más allá de la primera, corresponde incluir el número de edición.

Ej.: Llano, Alejandro (1986) “Filosofía del Lenguaje y Comunicación” en Yarce (ed.): *Filosofía de la Comunicación*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra.

**Artículo en revistas científicas:** Autor/es (dos puntos). Título del trabajo en normal y entre comillas. Título de la obra publicada en cursiva, número, volumen, fecha de publicación entre paréntesis, dos puntos y por último el número de páginas consultadas.

Ej.: Bianchi Pedro y Di Tommaso Mario: “Política Industrial para las PyMEs en la Economía Global”. *Comercio Exterior*, 48 (1998): 617-623.

**Material no publicado:** Depetris Enrique (1995): “Lineamientos de estilo para la presentación de un Trabajo de investigación”. Santa Fe: Facultad de Ciencias Económicas. Fotocopiado

**Texto consultado en Internet:** Apellido y nombre de autor/es, año de edición, título del artículo (o libro), en: (citar página consultada y fecha de consulta).

**Entrevistas personales:** Gutiérrez, Pedro. Calzar S.A. Santa Rosa, La Pampa. Comunicación personal, fecha.

**6. Tablas, gráficos e ilustraciones:** Cada uno deberá estar enumerado correlativamente a lo largo del trabajo, con su correspondiente encabezamiento y título con las notas referenciales y fuentes al pie, con tamaño de fuente más pequeña.

**7. Entrega de artículos:** Los trabajos se presentarán en la Secretaría de Ciencia, Técnica, Investigación y Posgrado de la Facultad en cualquier fecha del año, en el horario de atención al público (de 8:00 a 19:00 horas).

Para las consultas u orientación sobre los requisitos expuestos, puede dirigirse a la Secretaría de Ciencia, Técnica, Investigación y Posgrado de la Facultad (1º Piso – Gil 353), en el horario de 8:00 a 19:00 horas.-

**8. Recepción de artículos para su publicación:** los artículos se enviarán en soporte electrónico a: [seccenciaytecnica@eco.unlpam.edu.ar](mailto:seccenciaytecnica@eco.unlpam.edu.ar). La Secretaría de C. T. Investigación y Posgrado acusará recibo de su recepción al/los autor/es y lo remitirá al Consejo Editorial para constatar el cumplimiento de los requisitos formales. Superada esta instancia, se lo enviará a evaluación externa, vía correo electrónico. Los evaluadores dispondrán –luego de su aceptación- de un plazo de treinta días corridos para emitir su dictamen por el sistema doble ciego. El resultado de dicha evaluación será comunicada al/los autor/es. En el caso que se haya considerado la necesidad de modificaciones, éstas deben ser realizadas por el/los autor/es en el plazo que el Consejo Editorial otorgue. El artículo corregido será evaluado por el Consejo Editorial y –si lo juzga necesario- lo reenviará al evaluador.

**9. De los evaluadores:** Los evaluadores para los artículos presentados para su publicación en la Revista serán seleccionados del Banco de Datos del Programa de Incentivos del Ministerio de Educación de la Nación, teniendo en cuenta la temática de su contenido.



**ISSN 2250-4087**